

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 21
DEL 5 DE ABRIL DE 2011

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados

I. PROEMIO.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias (En adelante la Comisión), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, 77 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 40 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80 y 285 del Reglamento para la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente resolución proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor siguiente:

II. ANTECEDENTES.

En la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 2010, el Pleno de esta Cámara aprobó el Reglamento de la Cámara de Diputados (En adelante Reglamento).

El viernes 24 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el Reglamento de la Cámara de Diputados, en cuyos artículos primero y décimo segundo transitorio se expresó textualmente:

“Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primero de enero de 2011.”

“Décimo Segundo. Para atender las reservas presentadas, así como las observaciones y propuestas de modificación que presenten los grupos parlamentarios a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados hasta el lunes 20 de diciembre de 2010, se acuerda la conformación de un Grupo de Trabajo coordinado por la Mesa Directiva de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el cual se encargará, durante

los meses de enero y febrero de 2011, de hacer el análisis de dichos documentos, de consensar y presentar ante el Pleno las reformas pertinentes a más tardar a la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la LXI Legislatura, a efecto de que a partir del 1o. de septiembre de 2011 el presente cuerpo normativo sea aplicado en plenitud.”

III. PROCESO DE ANÁLISIS.

A) El miércoles 21 de diciembre de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, hizo llegar a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias (en adelante la Comisión) el oficio D. G. P. L. 61-II-9-2484, con el que remitió 73 (setenta y tres) documentos originales, que contienen las reservas, observaciones y propuestas de diversos diputados, recibidas entre el 15 y el 20 de diciembre de 2010, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo décimo segundo transitorio del Reglamento.

Esos documentos se sintetizan en el siguiente cuadro:

DOCU- MENTO	DIPUTADO	ARTÍCULOS ALUDIDOS
1	Laura Itzel Castillo Juárez	126
2	Laura Itzel Castillo Juárez	124
3	Laura Itzel Castillo Juárez	263-268
4	Laura Itzel Castillo Juárez	176-177
5	Laura Itzel Castillo Juárez	199
6	Laura Itzel Castillo Juárez	108
7	Javier Corral Jurado y Alejandro Encinas Rodríguez	165-166
8	Javier Corral Jurado y Alejandro Encinas Rodríguez	12
9	Javier Corral Jurado y Alejandro Encinas Rodríguez	184
10	Javier Corral Jurado y Alejandro Encinas Rodríguez	213
11	Javier Corral Jurado y Alejandro Encinas Rodríguez	202
13	Mario Alberto Di Constanzo Armenta	2
14	Mario Alberto Di Constanzo Armenta	2
15	Mario Alberto Di Constanzo Armenta	264
16	Mario Alberto Di Constanzo Armenta	47
17	Mario Alberto Di Constanzo Armenta	268
18	Mario Alberto Di Constanzo Armenta	63
19	Mario Alberto Di Constanzo Armenta	263
20	Pedro Vázquez González	192
21	Pedro Vázquez González	86
23	Pedro Vázquez González	48
24	Pedro Vázquez González	8
25	Pedro Vázquez González	260
26	Pedro Vázquez González	285
27	Jaime Cárdenas Gracia	1º, 6, 7, 8, del 17 al 24, 29, 3, 35, 40, 41,
		42, 43, 65, 76, 79, 86, 89, 90, 95, 102, 120, 134, 175, 193, 221, 233, 239, 249, 263 al 268, 283, 284 y Tercero Transitorio

28	Gerardo Fernández Noroña	65
29	Gerardo Fernández Noroña	64
30	Gerardo Fernández Noroña	79
31	Gerardo Fernández Noroña	62
32	Gerardo Fernández Noroña	60
33	Gerardo Fernández Noroña	31
34	Gerardo Fernández Noroña	90
35	Gerardo Fernández Noroña	96
36	Gerardo Fernández Noroña	29
37	Gerardo Fernández Noroña	89
38	Gerardo Fernández Noroña	101
39	Gerardo Fernández Noroña	25

40	Gerardo Fernández Noroña	25
41	Gerardo Fernández Noroña	19
42	Laura Itzel Castillo Juárez	178
43	Laura Itzel Castillo Juárez	177
44	Gerardo Fernández Noroña	104
45	Gerardo Fernández Noroña	104
46	Gerardo Fernández Noroña	103
47	Gerardo Fernández Noroña	105
48	Gerardo Fernández Noroña	105
49	Gerardo Fernández Noroña	105
50	Gerardo Fernández Noroña	105
51	Gerardo Fernández Noroña	110
52	Gerardo Fernández Noroña	110
53	Gerardo Fernández Noroña	110
54	Avelino Méndez Rangel	193
55	Gerardo Fernández Noroña	139
56	Gerardo Fernández Noroña	130
57	Gerardo Fernández Noroña	130
58	Gerardo Fernández Noroña	130
59	Gerardo Fernández Noroña	177
60	Gerardo Fernández Noroña	128
61	Gerardo Fernández Noroña	125
62	Gerardo Fernández Noroña	122
63	Gerardo Fernández Noroña	125
64	Gerardo Fernández Noroña	120
65	Gerardo Fernández Noroña	114
66	Gerardo Fernández Noroña	113
67	Gerardo Fernández Noroña	110
68	Oralia López Hernández	44
69	Gerardo Fernández Noroña	65
70	Gerardo Fernández Noroña	121
71	Gerardo Fernández Noroña	130
72	Gerardo Fernández Noroña	130
73	Alejandro Del Mazo Maza	8, 103 y 260

B) Desde ese miércoles 21 de diciembre de 2010, la Junta Directiva de la Comisión inició el trabajo de clasificación y sistematización de estas reservas, observaciones y propuestas de modificación al Reglamento.

C) El 20 de enero de 2011, la Comisión presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el análisis preliminar de las reservas, observaciones y propuestas, con la presencia de los diputados que las formularon.

D) El 26 de enero de 2011, la Junta Directiva de la Comisión realizó una reunión con la Secretaría de Servicios Parlamentarios en la que se analizaron los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara, entre otros establecer un calendario de reuniones con la participación de quienes presentaron observaciones y con la finalidad de cumplirlos en el proceso de análisis y revisión.

E) El 2 de febrero, la Junta Directiva de la Comisión tuvo una reunión con la Secretaría de Servicios Parlamentarios en la que se analizaron las disposiciones del Reglamento

bajo el enfoque de su operatividad, estableciendo los criterios de interpretación.

F) El miércoles 9 de febrero de 2011, sesionó la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. A esta reunión acudieron los diputados integrantes de la Comisión Jesús María Rodríguez Hernández, José Antonio Arámbula López, José Luis Jaime Correa y Carlos Alberto Ezeta Salcedo; en ella se presentó el análisis, clasificación y sistematización de las reservas hecha por la Junta Directiva de la Comisión; se instruyó a la Secretaría General, para que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados participara en el análisis de constitucionalidad; y a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios hiciera un estudio sobre la operatividad de las normas. Asimismo se acordó que cada Grupo Parlamentario acreditara un integrante para conformar el “Grupo de Trabajo para atender las reservas, observaciones y propuestas” (En adelante Grupo de Trabajo), conforme lo establece el artículo décimo segundo transitorio.

G) El jueves 10 de febrero de 2011, se realizó la reunión programada del grupo de trabajo con la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. En ella se estableció que, en un proceso paralelo al análisis de las reservas, la Comisión diera cabida a los planteamientos hechos por los distintos Grupos Parlamentarios y órganos de esta Cámara, de mejora a la redacción y contenido del Reglamento.

Ese mismo día el Grupo de Trabajo, sesionó para escuchar a diputados autores de reservas, observaciones y propuestas; hicieron uso de la voz para manifestar sus comentarios el diputado Juventino V. Castro y Agustín Guerrero Castillo. Dentro de los diputados que presentaron reservas, observaciones y propuestas, hicieron uso de la voz Laura Itzel Castillo Juárez, Jaime Cárdenas Gracia, José Gerardo Fernández Noroña, Alejandro del Mazo Maza, Mario Alberto Di Constanzo Armenta y Pedro Vázquez González; expresando sus argumentos y fundamentando sus propuestas. Por parte de la Comisión, hicieron uso de la voz los diputados José Antonio Arámbula López, Emiliano Velázquez Esquivel, José Luis Jaime Correa, Carlos Alberto Ezeta Salcedo y Jesús María Rodríguez Hernández, quien para finalizar la reunión hizo uso de la palabra para precisar que la reunión no era de carácter deliberativo ni concluyente.

H) El lunes 14 de febrero de 2011, la Presidencia de la Junta Directiva de la Comisión se reunió con representantes de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y de la Dirección General Jurídica de la Cámara de Diputados. En esa reunión

se acordó que ambas representaciones presentaran a la Junta Directiva de la Comisión un documento en el que se integrara un análisis de las reservas, observaciones y propuestas de modificación al Reglamento de la Cámara de Diputados, desde la perspectiva de la constitucionalidad-legalidad de las mismas y desde el punto de vista de la operatividad, a más tardar el jueves 17 de febrero de 2011.

I) El miércoles 16 de febrero de 2011, se realizó una sesión en la que participaron la Secretaría de Servicios Parlamentarios y el Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en la que se inició el análisis de los documentos presentados por ellos.

J) El sábado 19 de febrero, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Dirección General Jurídica y el Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias concluyeron el análisis de los documentos citados en el inciso precedente.

K) El lunes 21 de febrero de 2011, se llevó a cabo una reunión en la que culminó el examen al documento relativo a la revisión de la constitucionalidad-legalidad de las reservas, observaciones y propuestas hecho por la Dirección General Jurídica de la Cámara de Diputados.

L) El miércoles 23 de febrero de 2011, la Presidencia de la Comisión sostuvo una reunión de trabajo en la que participó la Secretaría de Servicios Parlamentarios, finalizó el proceso de análisis de las reservas, observaciones y propuestas hechas al Reglamento, relativo a la operatividad del Reglamento y los relativos a la constitucionalidad.

M) El 27 de febrero de 2011, el Grupo de Trabajo y los integrantes de la Junta Directiva de la Comisión analizaron los documentos que el equipo de asesores de apoyo de la Comisión, realizaron los días jueves 24, viernes 25 y lunes 27 de febrero de 2011.

N) El 28 de febrero de 2011, el Grupo de trabajo y la Junta Directiva de la Comisión se declararon en sesión permanente, continuando en sucesivas etapas el miércoles 2 y lunes 7 de marzo; fecha en la que acordó tener por realizada la atención y análisis de las reservas y presentar un documento de consenso base para la discusión de la reforma al Reglamento de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su trámite reglamentario.

P) El 8 de marzo de 2011, la comisión llevó a cabo una reunión ordinaria en la que presentó a sus integrantes el documento de consenso. Se constituyó en reunión permanente y realizando sucesivas etapas de la misma sesión los días 10, 16, 17 y 23 de marzo, fue construyendo por consenso el contenido de este documento que, finalmente el 29 de marzo culminó con la aprobación en lo general y en lo particular de con este proyecto de reforma y la declaración de conclusión de la reunión permanente de la comisión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

A) Como se aprecia, el contenido del artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto publicado el 24 de diciembre de 2010 que expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, estableció la forma de procesar una posible reforma al Reglamento a partir de las reservas, observaciones y propuestas presentadas entre el 15 y el 20 de diciembre de 2010. Para ello, se instruyó la integración de un Grupo de Trabajo, coordinado por la Junta Directiva de esta Comisión, que las atendería durante los meses de enero y febrero de 2011.

B) De la interpretación integral del texto, se colige que este proceso tiene 3 etapas: la primera de análisis de los documentos; la segunda de construcción de consenso de las propuestas y la tercera de formulación y presentación –ante el Pleno de la Cámara–, de las propuestas de reforma al Reglamento, que resulten pertinentes, a más tardar el último día de abril de 2011.

C) A la Junta Directiva y al Grupo de Trabajo les correspondió la primera y segunda etapas relativas al análisis y consenso de las reservas, observaciones y propuestas. El resultado de sus labores se turnó a la Comisión, con la finalidad de que esta cumpliera con la última etapa.

D) El presente proceso de reforma, no es un proceso ordinario y por lo tanto no se ciñe a las reglas ordinarias. Las diferencias específicas de este procedimiento extraordinario de creación de normas son que el ordenamiento a reformar no es de carácter general, sino que se trata de su propio reglamento –ordenamiento que representa el ejercicio autónomo de la Cámara–, y que su proceso legislativo no parte de una iniciativa, sino de un artículo transitorio del reglamento.

D) Los integrantes de la Comisión, considerando que se trata de un asunto urgente, decidió declararse en reunión permanente, conforme lo establecen los artículos 171 y 177 nu-

meral 4 y así fue sancionado por el diputado presidente de la Comisión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 150 numeral 1 fracción IV, durante la sesión del 10 de marzo de 2011.

E) Asimismo, considerando la urgencia señalada, los integrantes de esta comisión establecieron un programa específico para la discusión y votación, conforme lo señala la última parte del numeral 4 del artículo 177, ya citado.

F) Esta resolución que se somete al Pleno de la Cámara de Diputados, no es un dictámen. Los artículos 39 numeral 1 de la Ley Orgánica para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 158, numeral 1, fracciones IV y XI; 160 numerales 1 y 2 inciso g); 167 numeral 4; 235 numeral 1 fracción XII y 239 numeral 1 fracción VIII) del Reglamento, permiten que las comisiones puedan tomar resoluciones para atender los asuntos que les son propios.

G) En este proceso legislativo extraordinario la comisión presenta ante el Pleno de su Cámara un Proyecto de decreto, facultad que tiene reconocida en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 40, numeral 2, inciso a).

H) La voz “proyecto” a que alude el artículo 40, numeral 2, inciso a) de la Ley Orgánica referida, ha sido definida por algunos doctrinarios del derecho parlamentario como una resolución de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, equivalente a un dictámen, en el que se propone la adecuación de las normas camerales, pero que no precisa de iniciativa. Resulta prudente recordar que esta facultad ya ha sido ejercida por esta Comisión al presentar el proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados y que no resulta única, pues las diversas representaciones homólogas de esta comisión en los parlamentos mundiales, tienen una facultad similar en sus respectivos ordenamientos.

I) Finalmente, esta representación reconoce el trabajo serio, comprometido y tenaz que todos y cada uno de sus integrantes desarrollaron a lo largo de este proceso y asimismo, la labor atingente, constante y decidida que tuvieron en soporte de estos trabajos los profesionistas Luis Alfredo Mora Villagómez, Sergio Domínguez Bucio, Miguel Ángel González González, Aideé Gracia Rodríguez, Ricardo Álvarez Arredondo, Juvenal Núñez Mercado, César Cruz Ra-

mírez, Vicente García Pérez, Maribel Hernández Güereca y Miguel Rivera Lerma; asesores de los diversos grupos parlamentarios y de la Comisión.

V. VALORACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTAL Y REGULATORIO.

En el artículo 60 del Reglamento se establece, la implementación de un programa para compra de pantallas para la difusión permanente del desarrollo de las sesiones y la comunicación de los cambios en el orden del día.

Por otro lado, el artículo Quinto transitorio del Decreto que expidió el Reglamento el 24 de diciembre de 2010, y el artículo octavo transitorio del proyecto de decreto contenido en esta resolución, establecen la instrumentación de un programa de instauración del servicio de carrera, el cual, conforme al estatuto respectivo, tiene una serie de requerimientos que precisan de una erogación de recursos.

En tal sentido, esta representación tuvo a bien formular consulta tanto al Comité de Administración de esta Cámara, como al Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; mediante el oficio CRRPP/LXI-120/11.

Conforme a los datos recibidos extraoficialmente, por cuanto hace a la adquisición e instalación de pantallas, se dio cuenta de la realización de un análisis que consideró el lugar idóneo para la colocación, tomando en cuenta los sitios más transitados y susceptibles de que el equipo fuera visible y se conservara en buenas condiciones.

El impacto presupuestario, de la adquisición de 10 pantallas de 50 pulgadas sería de \$270.000.00 (Doscientos setenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Tales equipos sería instalados en: Edificio “A” planta baja; Edificio “B” basamento; Edificio “B” planta baja; Edificio “D” basamento; Edificio “D” planta baja; Edificio “F” basamento; Edificio “F” planta baja; Edificio “H” basamento; Edificio “H” planta baja; “Los Cristales”.

Por cuanto hace al impacto presupuestario que tendría un Programa de implementación del Servicio de Carrera, aún no se ha recibido la información solicitada.

VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS TEXTOS NORMATIVOS PROPUESTOS Y DE LOS ARGUMENTOS DE LOS AUTORES.

A continuación se exponen en orden secuencial, las ideas y razones de cada uno de los diputados que presentaron reservas, observaciones y propuestas, por artículo.

Artículo 1

Se recibió propuesta de modificación del diputado Jaime Cárdenas Gracia del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en el documento signado como “27”. La propuesta es que se derogue el primer párrafo y se sustituya por: “El presente Reglamento regulará los debates y las resoluciones económicas relativas al régimen interior de la Cámara de Diputados”. El argumento en que se sustenta es que: “*De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución es facultad del Congreso y materia de la ley –reserva de ley– regular la estructura y funcionamiento internos del Congreso. El reglamento de la Cámara de Diputados no puede ocuparse de esa materia que está reservada a la ley*”.

Artículo 2

Se recibió propuesta de modificación del Diputado Mario Alberto Di Constanzo Armenta del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (en adelante GPPT), a través del documento “13”. La sugerencia es introducir la definición de “*conflicto de interés*” dentro de la fracción XIX. No abona argumento a favor su propuesta.

Artículo 6

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, a través del documento ubicado como “27”, presentó propuesta de modificación que pretende la derogación de este artículo, con el sustento de que “*Los derechos y obligaciones de los diputados y diputadas se reconocen en la Constitución y en la ley. Un reglamento no puede atribuir derechos, fijar obligaciones, prerrogativas o responsabilidades y muchos menos regularlos. El estatuto del parlamentario –conjunto de derechos, obligaciones, prerrogativas y responsabilidades de los legisladores– en el derecho comparado es objeto de ley. En materia de responsabilidades, el artículo 113 de la Constitución determina la reserva de ley. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libertad de expresión y el derecho a la información están reservados a la ley*”.

Artículo 7

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, a través del documento ubicado como “27”, pretende la derogación de este artículo, con el sustento de que: “*Los derechos y obligaciones de los diputados y diputadas se reconocen en la Constitución y en la ley. Un reglamento no puede atribuir derechos, fijar obligaciones, prerrogativas o responsabilidades y muchos menos regularlos. El estatuto del parlamentario –conjunto de derechos, obligaciones, prerrogativas y responsabilidades de los legisladores– en el derecho comparado es objeto de ley. En materia de responsabilidades, el artículo 113 de la Constitución determina la reserva de ley. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libertad de expresión y el derecho a la información están reservados a la ley*”.

Artículo 8

A) Se presentó un documento identificado como “12”, signado por los diputados Javier Corral Jurado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (en adelante GPPAN), Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (En adelante GPPRD) y Jaime Fernando Cárdenas Gracia del GPPT; en este, se sugiere la adición de un párrafo 2 a la fracción VI que diría “*2. Para los efectos de la fracción VI de este artículo, la Mesa Directiva deberá llevar y mantener actualizado, al inicio del primer periodo de ordinario de sesiones, un registro de los asuntos en los que tengan interés personal o familiar o puedan obtener beneficios personales, así como registrar su participación accionaria en empresas o servicios profesionales que a éstas prestan; que estará vigente durante toda la legislatura*”.

El soporte de tal propuesta según el autor sería que “*...es deber de los legisladores informar de los asuntos en los que tengan intereses familiares, o de negocios que, por algún concepto, puedan significar beneficios de carácter personal, a fin de que se excusen de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos.*”

B) Respecto a este mismo artículo, el diputado Pedro Vázquez González del GPPT, también presentó una propuesta, mediante el documento identificado como “24”. En él, propone eliminar la fracción XVII, sin aportar mayores elementos de soporte al tema.

C) El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT a través del documento ubicado como “27”, pretende la derogación

de este artículo, con el sustento de que: *“Los derechos y obligaciones de los diputados y diputadas se reconocen en la Constitución y en la ley. Un reglamento no puede atribuir derechos, fijar obligaciones, prerrogativas o responsabilidades y muchos menos regularlos. El estatuto del parlamentario –conjunto de derechos, obligaciones, prerrogativas y responsabilidades de los legisladores- en el derecho comparado es objeto de ley. En materia de responsabilidades, el artículo 113 de la Constitución determina la reserva de ley. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libertad de expresión y el derecho a la información están reservados a la ley”.*

D) El Diputado Alejandro del Mazo Maza del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (En adelante GPPVEM), presentó a través del ocuroso numerado “73”, una propuesta para añadir una fracción XIX a este dispositivo, que diga *“XIX. Los diputados se abstendrán de realizar expresiones materiales en el salón de sesiones cuando algún otro legislador se encuentre en uso de la tribuna”, sin que tal propuesta tenga mayores elementos de apoyo.*

Artículo 12

Los diputados Javier Corral Jurado del GPPAN y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD, a través del documento “8”, proponen modificar la redacción de la fracción III del numeral 1, para que quede: *“III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes”; ello con base en que “Los suscritos son de la opinión que la licencia debe solicitarse independientemente de las normas internas del partido político, de conformidad con el artículo 125 constitucional. De tal suerte que esta disposición se estima innecesaria...”*

Artículo 17

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, presentó el documento cifrado como “27”, en el que propone su derogación, porque *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios.”*

Artículo 18

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, propone su derogación, mediante el documento registrado como “27”,

porque *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios.”*

Artículo 19

A) El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en documento señalado como “27” propone su derogación, aduciendo: *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios.”*

B) El Diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT (PT), propuso la modificación del numeral 1 para que diga *“1. Los grupos se integrarán por lo menos con cinco diputados, condición que se aplicará también a los diputados sin partido que quieran integrar un grupo, quienes utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione la Cámara, sólo para el cumplimiento de sus funciones”.* No presenta argumentación a favor de la propuesta.

Artículo 20

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, propone su derogación, mediante el documento registrado como “27”, porque *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios”*

Artículo 21

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, propone su derogación, mediante el documento registrado como “27”, porque *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios”*

Artículo 22

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, propone su derogación, mediante el documento registrado como “27”, porque *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios”*

Artículo 23

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, propone su derogación, mediante el documento registrado como “27”, porque *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios”*

Artículo 24

El Diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, propone su derogación, mediante el documento registrado como “27”, porque *“Según el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución la regulación de los grupos parlamentarios corresponde a la ley. No es materia de un reglamento la normación de los grupos parlamentarios”*

Artículo 25

El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en el documento “40” sugiere modificar el numeral 1 para que diga *“El Recinto es el Salón de Plenos e Instalaciones que alberga a la Cámara, incluyendo, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes nacionales destinados para el funcionamiento de la Cámara”*.

Asimismo, el licurgo citado, propone la modificación del numeral 2 en el documento “39” para que diga *“El Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto y sus instalaciones haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance”*.

Ninguna de las dos propuestas contiene algún razonamiento explicativo.

Artículo 29

A) El legislador Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el diverso numerado como “27” plantea su derogación, señalando que *“La ubicación privilegiada en el salón de sesiones de la mesa directiva es expresión del carácter vertical y autoritario de la Cámara. Igualmente, la formalización en el Reglamento del “corralito” para los comunicadores, es la manifestación del poco compromiso que la Cámara tiene con el derecho a la información”*.

B) El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en el oficio numerado como “36”, pretende la modificación del texto del artículo en sus numerales 4, 5 y 6 para que digan:

“4. De igual manera, deberán disponerse lugares en la parte baja del Salón de sesiones o Salón de plenos, para los servidores públicos de la Cámara y el equipo de apoyo que brinde asesoría a los diputados y diputadas. 5. Cuando asistan a las sesiones de la Cámara invitados especiales, funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial, de los órdenes de gobierno, éstos ocuparán un lugar en el área descrita en el numeral anterior. 6. Los Secretarios de Estado ocuparán el lugar que les asigne la Mesa Directiva en la parte baja”. No agrega razones de sustento a su propuesta.

Artículo 31

El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en el oficio numerado como “33”, plantea la modificación del texto del numeral 3 para que diga: *“3. Podrán hacer uso de la tribuna de manera excepcional, ciudadanos invitados si así lo acuerda las 2/3 partes de la asamblea”*. No aporta ningún elemento de convicción.

Artículo 35

El legislador Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, expuso su intención de derogar este artículo en el documento “27”, bajo el planteamiento de que: *“La legislación sobre transparencia no reconoce actos públicos de carácter secreto (se reconoce información pública, reservada y confidencial). Las normas en cuestión se oponen al principio de máxima publicidad previsto en el artículo sexto de la Constitución”*.

Artículo 40

El mismo diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT planteó la derogación de este artículo en el documento “27”, bajo el planteamiento de que: *“La legislación sobre transparencia no reconoce actos públicos de carácter secreto (se reconoce información pública, reservada y confidencial). Las normas en cuestión se oponen al principio de máxima publicidad previsto en el artículo sexto de la Constitución”*.

Artículo 41

Jaime Cárdenas Gracia diputado del GPPT, sugiere se derogue este artículo en el documento “27”, bajo el planteamiento de que: *“La legislación sobre transparencia no reconoce actos públicos de carácter secreto (se reconoce información pública, reservada y confidencial). Las normas en cuestión se oponen al principio de máxima publicidad previsto en el artículo sexto de la Constitución”*.

Artículo 42

El diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el documento “27” señala su idea de derogar este precepto porque: *“La legislación sobre transparencia no reconoce actos públicos de carácter secreto (se reconoce información pública, reservada y confidencial). Las normas en cuestión se oponen al principio de máxima publicidad previsto en el artículo sexto de la Constitución”*.

Artículo 43

El diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el documento “27” esboza su intención de derogar este dispositivo aludiendo: *“La legislación sobre transparencia no reconoce actos públicos de carácter secreto (se reconoce información pública, reservada y confidencial). Las normas en cuestión se oponen al principio de máxima publicidad previsto en el artículo sexto de la Constitución”*.

Artículo 44

La diputada Oralia López Hernández del GPPAN, en el oficio numerado como “68”, expone su pretensión de adicionar un numeral 3 que diga: *“3. En términos del Artículo 64 constitucional, los diputados y diputadas que no concurran a una Sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.”*

Basa su propuesta en que: *“Es importante que el Reglamento establezca de forma expresa la sanción constitucional dispuesta para lo diputados o diputadas que sin justificación alguna, no asistan a la sesiones del pleno de la Cámara de Diputados.”*

Consideramos que como representantes de la Nación, los diputados tienen una mayor responsabilidad de cumplir sus compromisos laborales, pues ello repercute en la vida de millones de mexicanos, que esperan de forma urgente, mejores resultados de los legisladores federales.

No consideramos una obviedad mencionar en el Reglamento, el descuento del día de dieta por cada falta de un diputado a una sesión del pleno, pues el espíritu del artículo 64 de la norma suprema, es proteger a los electores ante el incumplimiento, de quienes al representarlos, somos sus servidores y ello debe reflejarse en la norma interna que regulará la actividad de nuestra Cámara.”

Artículo 47

El legislador Mario Alberto Di Constanzo Armenta del GPPT, plantea la posibilidad de modificar la fracción II del numeral 1 en el documento cifrado como “16” en los siguientes términos: *“II. No vote la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la sesión, salvo que exista justificación”*. No agrega razón de su dicho.

Artículo 48

El diputado Pedro Vázquez González del GPPT, en el escrito señalado como “23” sugiere adicionar una fracción IV al numeral 1 para que diga: *“IV. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito”*. No sustenta esta sugerencia

Artículo 60

En el escrito identificado como “32”, el Diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, propone añadir un numeral 4 que establezca: *“El orden del Día deberá ser aprobado por el Pleno por mayoría simple”*. No agrega fundamentación a ello.

Artículo 62

El propio diputado del GPPT, Gerardo Fernández Noroña, plantea en el documento ubicado como “31” el numeral 2 para que señale: *“2. El orden del día de las Sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día y aprobación de la misma...”*. No acompaña soporte a su comentario.

Artículo 63

El diputado Mario Alberto Di Constanzo del GPPT, en el escrito “18”, plantea que se modifique el numeral 2 para que quede: *“2. Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. La mesa directiva sólo podrá hacer las sugerencias a las cuestiones técnicas del dictamen, pero no podrá hacer modificaciones al texto legal aprobado en comisiones.”* No agrega razones para reforzar su dicho.

Artículo 64

El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, señala en su escrito identificado como “29” su voluntad de cambiar el numeral 4 de la siguiente forma”4. Cuando lo solicite una diputada o diputado y el Pleno acepte la solicitud por mayoría simple”. Carece de algún otro elemento de soporte para lo planteado.

Artículo 65

A) El licurgo Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el comunicado numerado como “27”, plantea la supresión del precepto, bajo el argumento: *“Me parece cupular que la inclusión de los asuntos del orden del día descance en la decisión de la Junta de Coordinación Política, la Mesa directiva y los grupos parlamentarios y, que el legislador en lo particular tenga un papel subordinado y secundario”*.

B) El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, pretende la modificación del numeral 2, plasmada en el documento “28” en la forma siguiente: “2. El Orden del día, se podrá modificar a propuesta de la Junta o del Pleno; la solicitud será expuesta por el Presidente. Acto seguido, la Secretaría consultará, en votación económica a la Asamblea, si es de aprobarse”.

Artículo 76

A) Los diputados Javier Corral Jurado del GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, esbozaron una propuesta –en el comunicado cifrado como “12”–, para variar el texto de la fracción I del numeral 1 de forma que establezca: “I. Iniciativas, hasta por diez minutos”. Ello porque consideran que *“...el tiempo previsto es insuficiente tratándose de iniciativas de ley de nueva creación o de reformas integrales; es decir, no puede medirse con el mismo rasero a todas las iniciativas...”*

B) El diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el documento numerado “27”, esgrime la posibilidad de “derogar este artículo y su sustitución por el principio vigente de que las intervenciones pueden ser hasta por 30 minutos señala”. Ello basado en que: *“El actual reglamento para el gobierno interior del Congreso maximiza la deliberación. El dictamen en análisis minimiza la deliberación.”*

C) El diputado Pedro Vázquez González del GPPT, mediante el curso señalado como “22”, pretende modificar la

fracción I del numeral 1 de suerte que diga: “I. Iniciativas, hasta por diez minutos”. No abona argumentos en mérito de esta causa.

Artículo 79

A) Los diputados Javier Corral Jurado del GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el oficio que se identifica como “12” aprecian conveniente eliminar las fracciones III y IV del numeral 2 y que las propuestas (sic) V y VI pasen a ocupar su lugar y a ser, respectivamente, III y IV. Asimismo proponen que la fracción III se modifique para precisar que las proposiciones relativas a desastres naturales, por ese sólo hecho, sean consideradas como de urgente y obvia resolución. De suerte que el texto sea:

“1. ...

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse a través de un escrito fundado, con una propuesta clara de resolutive y firmadas por sus autores;

II. Las proposiciones presentadas por las diputadas y los diputados y las que se registren a nombre de Grupo, pasarán a comisión;

III. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste. En todo caso, las proposiciones relativas a desastres naturales serán consideradas como de urgente y obvia resolución.

IV. El retiro de una proposición corresponde sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo, el retiro podrá hacerlo el Coordinador; en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno.” Basan su aseveración en que: “...se estima que las fracciones III y IV conculcan los derechos de los diputados; el texto propuesto establece requisitos excesivos para que los legisladores puedan presentar propuestas de punto de acuerdo es decir, no se deben sentar las bases para que intereses de grupo o partidistas, bloqueen la actividad legislativa que, como ya vimos, tiene muchas vertientes y debe atender, exclusivamente, al interés público. Por otro lado. No debe pasar desapercibido que el Reglamento contempla mecanismos diversos para que las cuestiones que no son de

urgente y obvia resolución, se resuelvan a través de otros mecanismos; verbigracia, el propio artículo 79 contempla en su numeral 3, que las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia gubernamental, en materia de desastres naturales o peticiones para citar a comparecer a algún servidor público del Poder Ejecutivo Federal, no serán consideradas como proposiciones y se sustanciarán de manera diversa.”

B) El diputado del GPPT Jaime Cárdenas Gracia, plantea la derogación de la fracción III del numeral 2, en el ocurso “27”, porque: *“Se violenta la facultad de iniciativa del artículo 71 Constitucional. Se tamiza el derecho a presentar proposiciones de urgente y obvia resolución a lo que determine el Grupo Parlamentario y la Junta de Coordinación Política.”*

C) El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en el diverso numerado “30”, plantea modificar la fracción IV del numeral 2 del artículo 79, a efecto que establezca: *“IV. En cada sesión podrán presentarse proposiciones con punto de acuerdo con el carácter de urgente u obvia resolución, considerando los principios de equidad e inclusión de los grupos;”* No agrega más a su propuesta.

Artículo 86

A) El diputado Pedro Vázquez González del GPPT, mediante el escrito que se distingue como “21”, pide se modifique el artículo 86 en su numeral 1 para que diga: *“1. Las diputadas o los diputados podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, así como retirar su firma, hasta antes de que el mismo sea remitido a la Mesa Directiva, por parte de la Junta Directiva, lo cual deberán fundarlo mediante un escrito en el que expliquen las razones por las cuales están reconsiderando el sentido de su voto o el retiro de su firma.”* No añade mayor comentario.

B) El diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en su documento “27”, expresa la idea de derogar el artículo en razón de que *“Se trata de una restricción no justificada a un derecho de los legisladores para cambiar el sentido de su voto. Una decisión en comisión puede modificarse si al escuchar nuevos argumentos el legislador estima que hay mejores razones que las que tuvo o esgrimió originalmente. Esa es la razón de ser del parlamento”*.

Artículo 89

A) El diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el comunicado “27”, sostiene que se debe derogar el artículo, porque: *“En lugar de que precluya la facultad de la comisión para dictaminar si no lo hace en tiempo, debería ser facultad de la mesa directiva y/o del pleno dictaminar forzosamente las iniciativas que no hayan dictaminado las comisiones. No puede olvidarse que la preclusión de la facultad para dictaminar entraña una restricción a la facultad de iniciativa prevista en el artículo 71 constitucional. El autor de una iniciativa merece que la misma sea dictaminada en tiempo y forma”*.

B) El integrante del GPPT, diputado Gerardo Fernández Noroña, en el cifrado “37”, considera conveniente que advierte se elimine el artículo 89 número 2 inciso III, sin aportar enunciado alguno en robustecimiento de su idea.

Artículo 90.

A) El diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el escrito “27” esgrime la idea de que los votos particulares puedan discutirse en comisiones y en el pleno sin restricción alguna; no obstante, no especifica el lugar o la expresión mediante la cual quedaría esto plasmado en este precepto. La razón en la que se apoya: *“Limitar el derecho para discutir los votos particulares en las comisiones o en el pleno implica una restricción al derecho de deliberación y a la necesaria exhaustividad en la discusión que debe prevalecer en las instancias parlamentarias”*.

B) El diputado Gerardo Fernández Noroña de la representación del GPPT, en el documento que se numeró “34”, estableció su pretensión para que se modifique el artículo 90 numeral 4 de suerte que señale: *“4. El voto particular será dado a conocer al Pleno por el autor mediante una intervención de cinco minutos antes de votarse el dictamen”*. No abunda al respecto.

Artículo 95

A) Los señores legisladores Javier Corral Jurado del GPPAN; Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el documento “12”, albergan la idea de que debe cambiarse la fracción V para que diga: *“V. Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional”*.

Lo anterior basado en que “...rebaso el contenido del mandato constitucional contenido en el artículo 72 citado [se refiere al texto constitucional]. En efecto, este precepto no contempla que las minutas remitidas de una a otra Cámara, dentro del proceso legislativo, deban ser aprobadas por mayoría calificada. Con esta disposición de una norma secundaria se viola el citado mandato constitucional e intenta contrariarlo estableciendo, inclusive, requisitos mayores a los contemplados en la máxima Ley del País.”

B) El diputado Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, presentó un oficio signado como “27”, plantea su derogación, por la razón de que: “El reglamento no puede regular el procedimiento legislativo previsto en el artículo 72 de la Constitución. No puede el reglamento de la Cámara ser un reglamento autónomo que regule sin pasar por la ley preceptos constitucionales vulnerando la escala y la jerarquía normativa”.

Artículo 96

El congresista Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en su impreso numerado “35”, presenta la consideración de cambiar el numeral 2 del artículo 96 para que quede “2. Si hubiera objeción por parte de alguna diputada o diputado, podrá hacer las precisiones que considere pertinentes y, de ser aceptadas por el Pleno, deberán incorporarse al acta para su aprobación”. No arguyó comentarios.

Artículo 101

El mismo representante Gerardo Fernández Noroña del GPPT, formuló en su documento “38” el deseo de que se transforme el numeral 1 de forma que asiente: “1. La Agenda política se integrará por aquellos temas de interés general que sólo tengan una finalidad deliberativa, en la que los grupos podrán fijar sus posturas. Una vez fijadas las posturas la discusión será libre, pudiendo intervenir quien así lo considere”. No arguyó más.

Artículo 102

El Asambleísta Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, dejó asentado en el escrito “27” su aspiración a que sea derogado en razón de que: “Las iniciativas listadas deben presentarse y exponerse en el pleno y no turnarse en automático a las comisiones. No puede olvidarse que se trata del derecho de iniciativa previsto en el artículo 71 constitucional”.

Artículo 103

A) El legislador del GPPT, Gerardo Fernández Noroña, mediante comunicado que se ubica como “46” externa la sugerencia de modificar el numeral 2 para que quede asentado como: “2. Los oradores no podrán ser interrumpidos salvo por la presentación de una moción, o la solicitud de una pregunta de diputada o diputado”, Sin abundar alegato a favor de ello

B) El parlamentario Alejandro del Mazo Maza del GPVEM, en su escrito “73”, sugiere añadir un numeral 3 que prescriba: “3. Los diputados que realicen expresiones de violencia física y/o verbal cuya consecuencia sea la suspensión de la sesión o la interrupción del orador serán sancionados conforme a lo estipulado en el Artículo 260 del presente Reglamento”. No agregó elementos de sostén para esta idea.

Artículo 104

A) El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en el oficio “45”, pretende el cambio del numeral 1, inciso VIII, para que sea: “VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, se admitirán hasta tres oradores a favor y no se limitará la lista de oradores en contra que podrán hablar hasta por cinco minutos”; sin que abunde respecto al soporte explicativo de ello.

B) El mismo legislador Fernández Noroña, en su diverso “44”, señala la necesidad de que se transforme el numeral XII eliminando la frase “al menos” para que quede así: “XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara”.

Artículo 105

A) El congresista Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en el documento que se ubica como “47”, esboza la posibilidad de que se reforme la fracción III del numeral 1 aumentando de 3 a cinco minutos el tiempo para usar la palabra quedando: “III. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura”. No añade comentario de apoyo a su punto de vista.

B) El propio legislador Fernández Noroña, en su ocurso “48” plantea cambiar la fracción VI del numeral 1, para que diga: “VI. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, se admitirán hasta tres oradores a favor y no se limitará la lista de oradores en contra que podrán hablar hasta por cinco minutos”. No arguye en sustento de ello.

C) El asambleísta citado, en el diverso “49”, apunta que debe modificarse la fracción VII del ordenamiento invocado, para que disponga: “VII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción IV de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos y agotada esa ronda, el Presidente declarará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal”. No agrega más idea para el sostén del planteamiento.

Artículo 108

La Congresista Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, expresa en el documento que se numeró “6”, su propuesta para transformar los párrafos 2 y 3 para quedar como sigue: “1. Las comparecencias se desarrollarán conforme al siguiente formato: I. Intervención inicial por parte del funcionario compareciente hasta por 10 minutos; II. Habrá rondas de preguntas y respuestas sucesivas por parte de los grupos parlamentarios; III. En la primera ronda, la intervención de los grupos parlamentarios será de hasta por diez minutos cada una, las sucesivas serán hasta por cinco minutos. El compareciente contará con cinco minutos para sus respuestas. Los grupos parlamentarios, contarán con cinco minutos para hacer comentarios sobre las respuestas a las preguntas realizadas; IV. La mesa directiva, al final de las rondas establecidas consultará si el objeto motivo de la comparecencia se encuentra suficientemente desahogado. De ser así, se dará por concluida la comparecencia; V. El presidente de la comisión o comisiones podrá llamar al orden y exhortar a los diputados a avocarse al tema motivo de la comparecencia. 2. El Pleno a propuesta de la Junta o de las comisiones correspondientes a la materia de la comparecencia, podrá acordar que algunas comparecencias se desarrollen con un formato específico.”

Artículo 110

A) El diputado del GPPT, Gerardo Fernández Noroña, al redactar su escrito que quedó ubicado como “51”, presentó su

idea de incluir una fracción IV en el numeral 1 para que quede: “I a III ...; IV A solicitud del diputado o diputada, hará uso de la palabra por rectificación de hechos y alusiones personales, según el caso.” No asienta cuáles sería el respaldo a esto.

B) El citado licurgo, en su documento “52”, planteó cambiar de ubicación la fracción IV para que sea V.

C) El asambleísta en comento, hizo llegar también un escrito que se cifró “53”, referido a la fracción V del precepto que nos ocupa, con la finalidad de que ocupe el lugar VI y se cambie su contenido sustituyendo la frase “hasta dos” por la frase “todos los” quedando: “VI. Cuando no hubiera oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar todos los oradores en contra”. No agregó argumento para sustentar.

D) El multicitado agregó un documento que se numeró como “67” en el que apunta debe variarse el artículo que nos ocupa, moviendo de lugar el texto de la fracción VI para que se convierta en VII y entonces quede: “VII. Cuando no hubiere oradores inscritos, el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado”. No agregó mayor consideración a favor de lo esgrimido.

Artículo 113

El parlamentario Gerardo Fernández Noroña, del GPPT, en el comunicado que mereció la ubicación “66”, plantea la idea de que se reforme la fracción IV. Para que exprese: “IV. El Grupo o el diputado o diputada que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador”. No postuló ideas de refuerzo a su planteamiento.

Artículo 114

El representante del GPPT, Gerardo Fernández Noroña, en su comunicado que se numeró “65”, considera conveniente variar el numeral 2 para incrementar el tiempo de intervención de 3 a cinco minutos, con el texto: “2. Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que serán de cinco minutos haciendo uso de la tribuna”. No fortificó su dicho con aportación alguna.

Artículo 120

A) Los congresistas Javier Corral Jurado del GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el comunicado “12”, esbozaron su planteamiento de que se incorpore las palabras “implícita o”, de forma que diga: “1. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, el nombre de la diputada o el diputado hubiera sido mencionado **implícita** o expresamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador”. Las razones de esto son que: “...se estima que la redacción anterior limita el derecho de réplica del diputado o la diputada aludidos, al condicionar que la moción procederá sólo cuando, en el curso de la discusión, el nombre de la diputada o el diputado hubiera sido mencionado expresamente por el orador; pues puede ocurrir, de hecho ocurre a menudo, que la alusión sea implícita”.

B) En lo singular, el Representante Jaime Cárdenas del GPPT, presentó una promoción a la que le correspondió el número “27”, en la que advierte la necesidad de modificar el primer párrafo de la manera siguiente: “1. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, el nombre de la diputada o diputado hubiera sido mencionado expresa o implícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador”. En soporte de su propuesta espetó: “En las instancias parlamentarias se debe maximizar y no reducir la deliberación”.

C) El asambleísta Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en su ocurso señalado como “64”, plantea la modificación del numeral 1 de forma que diga: “1. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, el nombre de la diputada o el diputado hubiera sido mencionado expresamente por el orador o de manera implícita. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador”. El autor no abundó en la argumentación que robustezca su propuesta.

Artículo 121

El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, formuló propuesta por escrito para transformar el numeral 2 de este precepto, a la que se asignó la clave “70”. Conforme al contenido de la misma el texto sería: “2. Cuando el Presidente lo autorice, la diputada o el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores y hasta por cinco minutos. El diputado que rectifique hecho,

lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta”. No alimentó con más comentarios su exposición.

Artículo 122

El diputado Gerardo Fernández Noroña del GPPT, mediante oficio que se distinguió con el número “62”, propuso modificar el numeral 2 de manera que su texto fuese: “2. Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante el pleno, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.” No abundó en soporte de la propuesta.

Artículo 124

La asambleísta Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, propuso a través del oficio cifrado como “2”, variar el tercer numeral para que dijera: “3. El Pleno podrá acordar, a propuesta de un diputado o diputada, que sean citados a comparecer los funcionarios enlistados, los titulares de los organismos públicos autónomos de carácter constitucional”. No agregó comentarios en refuerzo de su dicho.

Artículo 125

El licurgo del GPPT, Gerardo Fernández Noroña, documentó su petición –que se numeró “61”–, para cambiar el texto del numeral 1 para que expresara: “1. El formato de las comparecencias será acordado por el Pleno. El proyecto del formato lo planteará la Junta ante éste”. No argumentó en pro de su idea.

Artículo 126

La representante Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, mediante documento cifrado “1”, propuso la adecuación del párrafo 2 de la siguiente manera: “De igual forma se podrá hacer uso de las facultades que establecen los artículos 73, 105 o 110 de la Constitución, ya sea para legislar, acudir en controversia constitucional ante la Suprema Corte o bien promover Juicio Político, según corresponda”; sin agregar mayores elementos a favor de su iniciativa.

Artículo 128

El legislador del GPPT, Gerardo Fernández Noroña, en un documento que se clasificó como “60”, plasmó su intención de cambiar el numeral 1 para que el texto fuera: “1.

Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta". No vertió la línea argumental de esto.

Artículo 130

A) El asambleísta Gerardo Fernández Noroña del GPPT, mediante escrito ubicado como "71", planteó la posibilidad de reformar el numeral 2 a la sazón siguiente: "2. *Las áreas temáticas de referencia de las preguntas serán política interior, política exterior, política social, política económica y cualquier otro tema relevante para fortalecer el ejercicio de rendición de cuentas*". No adujo comentarios en sustento.

B) El mismo legislador, con el oficio que se numeró "72", propuso la eliminación del numeral 4. No adicionó comentarios en su favor.

C) El representante citado, con documento ""56", sugirió modificar el numeral 1 para que quedara: "*La Junta recibirá las propuestas de los grupos, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y en un lapso no mayor a diez días, hará la propuesta al Pleno*". No presentó soporte de su sugerencia.

D) El parlamentario Fernández, abordó la posibilidad de transformar la fracción II del numeral 5, en la forma siguiente: "*II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo, tratando de incluir a los grupos minoritarios y a los diputados sin partido, y*". No se acompañó de otros elementos de convicción.

E) El mismo presentó un pliego señalado "58", con la finalidad de variar el texto del numeral 9 en la forma siguiente: "*9. Las preguntas deban ser aprobadas por el Pleno*". No hubo ideas de refuerzo a su propuesta.

Artículo 134

El licurgo Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, propuso la adición de un párrafo tercero, en su diverso "27" que diría "3. *La peticiones legislativas de las personas físicas o morales deberán ser dictaminadas por la Cámara*"; sin mayores datos para el convencimiento.

Artículo 135

Los diputados Javier Corral Jurado del GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD y Jaime Cárdenas

Gracia del GPPT; presentaron en su escrito registrado bajo el número "12", en el que vertieron su propuesta de transformar el numeral 1 para que exponga: "*El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto*", razonando el respecto: si se deja fuera la abstención, esa situación "... *choca con el hecho evidente de que, en ocasiones, la voluntad del legislador no se expresa a favor o en contra de determinada propuesta*".

Artículo 139

El licurgo Gerardo Fernández Noroña del GPPT, en su escrito que se referencia como "55", presentó la idea de cambiar la fracción VI del numeral 1 así: "*VI. Lo soliciten cinco diputados por escrito*". No agregó comentarios.

Artículo 146

Los representantes populares Javier Corral Jurado del GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en su oficio que se numeró como "12", establecieron la posibilidad de reformar el párrafo 3, en los siguientes términos: "*3. Los acuerdos de las comisiones serán suscritos por la mayoría de los integrantes presentes en la Reunión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por el Presidente y los secretarios*". Basan su sugerencia en que: "*En la especie, habría que considerar la incompatibilidad del voto ponderado hacia el interior de las comisiones toda vez que en éstas cada miembro expresa un voto individual. Con lo anterior se desnaturaliza el funcionamiento de las comisiones pues las mismas funcionan a partir de la actividad que desarrolla cada legislador en lo particular; existiendo incluso, la posibilidad de que legisladores de distintos partidos políticos, arriben a consensos que trasciendan las filiaciones políticas; sin que pueda soslayarse que es el Pleno, a partir de su propia composición, el que determina la procedencia o improcedencia de los dictámenes que le son sometidos a su consideración. De tal suerte que en este como en el resto de otros casos en que se pretende que se incluya el voto ponderado hacia el interior de las comisiones como un mecanismo para generar acuerdos, se desestima esta pretensión, con independencia de que se trate del pleno de la Comisión o de su órgano de dirección*".

Artículo 150

Los congresistas Javier Corral Jurado GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, plantearon en el documento que se signó “12”, una propuesta de cambio a la fracción II del párrafo 1 que estipule: *“II. Convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación”*. Soportan su dicho en que *“Otra vez, esta fracción II hace uso del voto ponderado para la Convocatoria urgente de reuniones. No se ve por qué deba distinguirse en uno y otro caso sobre el empleo de este tipo de voto”*.

Artículo 156

Los representantes Javier Corral Jurado GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en un oficio que se cifró “12”, esbozaron la idea de variar la fracción VI para que quedara: *“Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o de los Secretarios”*; agregando *“como en los dos últimos casos comentados, se establece que toda convocatoria deberá contener diversos requisitos y la fracción VI hace uso del voto ponderado de la Junta Directiva para la aprobación de las convocatorias; de nuevo se aprecia esa distinción entre uno y tipo de voto, sin que exista una clara justificación al respecto; como ya se ha dicho, se estima que debe establecerse una homogeneidad respecto de este régimen”*.

Artículos 165 y 166

Los asambleístas Javier Corral Jurado GPPAN y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD, plasmaron su aspiración en la promoción por escrito que se numeró “7”, de que se suprima el artículo 166 y que el artículo 165, compuesto de 3 numerales, se reforme, quedando sólo con 2 y el numeral 3 pase a ser el cuerpo del artículo 166 quedando así:

“165

1. El informe semestral abarcará, del día en que se haya instalado la comisión, al último día de febrero del año siguiente y del primero de marzo al último de agosto, respectivamente, salvo el segundo informe del tercer año de la legislatura, que abarcará del primer día de marzo al último día de mayo del último año de ejercicio de la legislatura. 2. Los periodos de entrega serán, para el primer semestre, el mes de marzo y para el segundo semestre, el mes de sep-

tiembre; salvo el segundo informe semestral del tercer año de la legislatura, el cual deberá entregarse durante los primeros diez días de junio del último año de ejercicio de la legislatura”.

“166.

1. El informe semestral contendrá:

I. Datos generales del informe, incluyendo nombre de la comisión, periodo, fundamento legal, Junta Directiva e integrantes;

II. Relación de las iniciativas, minutas, observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal y proposiciones turnados, con información pormenorizada sobre fecha de recepción, autor, turno dictado por el Presidente, actividades desarrolladas para efecto de su dictamen, estado preciso que guarden e información de antecedentes documentales pertinentes;

III. Avances en el cumplimiento del programa anual de trabajo;

IV. Copia de las actas de cada Reunión celebrada, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

V. Resumen de reuniones convocadas con información sobre su suspensión por falta de quórum, y los registros de asistencia e inasistencia de cada uno de los diputados y diputadas integrantes;

VI. Resumen de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones;

VII. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;

VIII. Subcomisiones o grupos de trabajo integrados, señalando el objeto y avances en el cumplimiento de sus tareas;

IX. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional e internacional, precisando objeto, diputados y diputadas participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;

X. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;

XI. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas;

XII. Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias, y

XIII. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Comité de Administración”. Fundamentan la idea en que *“En realidad, no se estima de especial significación esta propuesta y sí, un exceso de burocratismo”*.

Artículo 167

Los parlamentarios Javier Corral Jurado GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el escrito “12”, plantean suprimir el numeral 4, recorriéndose el 5 para que diga: *“4.- Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno de la Cámara, salvo anuencia expresa de la Junta”*. Aducen en su apoyo: *“Definitivamente, los suscritos consideramos que se desnaturaliza el carácter del Presidente y eventualmente, se minimiza su presencia y gestión”*.

Artículo 171

Javier Corral Jurado GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD, y Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, presentaron un escrito que se numeró “12”, donde someten a consideración el planteamiento de que se incluya que la Reunión de carácter de permanente se puede declarar no sólo cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera; sino en otras hipótesis igualmente relevantes o significativas, para que el texto establezca: *“1. Cualquier Reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos de suficiencia técnica y de consenso, y que se promuevan los consensos. El Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría absoluta, de los integrantes de ésta, expresado en forma económica, podrá declarar la Reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún o algunos asuntos sea lo requerida.*

2. El requisito del quórum podrá verificarse en cualquier tiempo durante la reunión.

3. Cada vez que se decrete un receso, el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de

continuar la Reunión, asegurándose que todos los integrantes sean notificados de la decisión.

4. Dicha Reunión culminará cuando el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el Orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta”. No establecieron un soporte argumental.

Artículo 175

Jaime Cárdenas Gracia, congresista del GPPT, en su documento “27”, propuso la adición de una fracción IX para que las peticiones de las personas físicas o morales formen parte del orden del día de las comisiones; sin establecer el texto legal que lo exprese. Externó como razón: *“Las comisiones no pueden desvincularse de la ciudadanía”*.

Artículo 176

Laura Itzel Castillo Juárez, representante del GPPT, en el oficio al que se asignó el número “4”, planteó cambiar el numeral 2 de la siguiente forma: *“2. Para efectos de lo anterior, el Pleno de la Comisión, la Junta Directiva o un grupo de trabajo o subcomisión designada para elaborar el ante proyecto de dictamen, podrán solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio y demás servicios con que cuentan la Cámara, así como las demás acciones necesarias para tal fin”*. El hilo argumental de soporte a esto no fue planteado.

Artículo 177

A) La congresista Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, señaló en su escrito que obra bajo el número “4”, el cambio a los numerales 2 y 3 en este sentido: *“2. La comisión, la Junta Directiva o el grupo de trabajo o subcomisión designada para elaborar el ante proyecto de dictamen, por mayoría absoluta podrá acordar la realización de audiencias públicas o reuniones, en las que consulte:*

...

3. El Presidente de la Junta Directiva o el grupo de trabajo o subcomisión designada para elaborar el ante proyecto de dictamen, deberá circular la propuesta de dictamen, deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días hábiles de anticipación a la Reunión en que se discute y se vote”. No apoyó su propuesta en argumentos.

B) La misma legisladora, en diverso cifrado “43” propone la adición de un numeral 3, pero al formular la expresión legal documenta en realidad una adición al numeral 4 y una supresión del numeral 5, en el tenor que se expresa: “4. Cuando la mayoría de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en Reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen. Los motivos y razonamientos deberán estar basados en plazos o términos que marquen la Constitución o las leyes, o en la existencia cierta de una amenaza a la paz pública. En ningún caso se entenderá que la reunión permanente es razón para limitar el debate ni la debida votación de los dictámenes.

5. (se elimina porque repite el párrafo anterior).

c) El legislador Gerardo Fernández Noroña GPPT, propuso en su misiva de número “59” eliminar numeral 5 porque es idéntico al 4. No asentó argumentos.

Artículo 178

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, en su comunicado “42” expresa la voluntad de adicionar un segundo párrafo para quedar como sigue: “2. Cualquier persona, grupo o especialista, podrá participar siempre que sea propuesta de algún grupo parlamentario o diputado integrante de comisión, o de algún diputado que represente al distrito o circunscripción involucrada en la materia del dictamen. Sólo podrá negarse la celebración de audiencias cuando resten dos semanas o menos para dictaminar conforme a la Constitución o las leyes. Las audiencias se verificarán con el formato de comparecencia”. No abundó en su argumentación.

Artículo 184

Los parlamentarios Javier Corral Jurado de GPPAN y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD, consideraron conveniente y adecuado eliminar el párrafo 2. Esto, con sustento en el razonamiento siguiente: “Se estima que dicha disposición contiene un riesgo pues si bien constituye un avance que en los artículos 183 a 187 se determine el plazo para la emisión de los dictámenes de las comisiones—mismo que será de 45 días hábiles a partir del turno y recepción, con imposibilidad de prórroga—, pretender terminar con el rezago legislativo; lo cierto es que al establecerse que todas las proposiciones que no hayan sido conocidas

por la Legislatura, al pasar a la posterior, se considerarán como desechadas procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos, se establece e institucionaliza la no dictaminación como un mecanismo ordinario para el desahogo de turnos”.

Artículo 192

El GPPT, en voz del parlamentario Pedro Vázquez González, presentó una propuesta numerada como “20” para reformar el numeral 2 de la forma siguiente: “2. Si un diputado o diputada no registra la mayoría de las votaciones nominales durante cada sesión de trabajo en comisión, la mesa directiva de la comisión respectiva, hará un exhorto al diputado integrante para que participe en las subsecuentes reuniones ordinarias”. No argumentó a favor de la misma.

Artículo 193.

A) Los licurgos de GPPAN, GPPRD y GPPT. Javier Corral Jurado, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y Jaime Cárdenas Gracia, en el comunicado cifrado como “12”, propusieron la adecuación del numeral 1 para que quede: “1. Al diputado o diputada que no concurren a una convocatoria, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten”. Para fortalecer su propuesta razonaron: “...el mandato constitucional es muy claro pues en su ordinal 64, nuestra carta Magna prevé: ““Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrá derecho a la dieta correspondiente al día en que falten””. Es decir, la norma secundaria amplía los supuestos del mandato constitucional”

B) El congresista Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en el escrito que se numeró como “27”, propone la derogación del punto o párrafo primero. La razón “... por ser contrario a la letra del artículo 64 de la Constitución. Según ese precepto de la Constitución no se requieren tres inasistencias para que se le descuente un día de dieta al legislador faltista”.

C) El asambleísta Avelino Méndez Rangel, del GPPRD, en un documento identificado como “54”, propuso cambiar la redacción del numeral 1 para que diga: “1. Al diputado que de forma injustificada no asista a una convocatoria, se le descontará dieta correspondiente a ese día”. No presentó argumentación.

Artículo 199

La parlamentaria Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, en el documento “5”, preve la modificación de los numerales 1 y 2 y la eliminación de los numerales 4 y 5 de esta manera:

“1. Las comparencias se desarrollarán conforme el siguiente formato:

I. Intervención inicial por parte del funcionario compareciente hasta por 10 minutos.

II. Habrá rondas de preguntas y respuestas sucesivas por parte de los grupos parlamentarios.

III. En la primera ronda, la intervención de los grupos parlamentarios será de hasta por diez minutos cada una, las sucesivas serán hasta por cinco minutos. El compareciente contará con cinco minutos para sus respuestas. Los grupos parlamentarios, contarán con cinco minutos para hacer comentarios sobre las respuestas a las preguntas realizadas.

IV. La mesa directiva, al final de las rondas establecidas consultará si el objeto motivo de la comparecencia se encuentra suficientemente desahogado. De ser así, se dará por concluida la comparecencia.

V. EL presidente de la comisión o comisiones podrá llamar al orden, y exhortar a los diputados a avocarse al tema motivo de la comparecencia.

2. Se determina que podrán participar en las comparencias con derecho de voz, los diputados que designe cada grupo parlamentario a un cuando no formen parte de los órganos legislativos involucrados, en cuyo caso, deberá notificarse con la debida anticipación a la presidencia de la o de las comisiones respectivas, los nombres de los participantes, y éstos se sujeten a los procedimientos e intervenciones establecidos.

3. Los diputados y diputadas que no formen parte de ningún Grupo, sólo podrán intervenir en un turno.

4. y 5. (se eliminan)”

No presentó argumentos.

Artículo 202

Javier Corral Jurado y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, diputados de los GPPAN y GPPRD, respectivamente, formularon el documento “11”, mediante el que sugieren suprimir el numeral 7 y modificar el 6 de esta forma: “6. Aprobado el acuerdo la Junta Directiva hará llegar a la Mesa Directiva las preguntas para que se presenten a consideración del Pleno y, en su caso, sean remitidas por el Presidente al servidor público correspondiente, para su contestación dentro de un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas”.

Fortalecen su dicho en el razonamiento: “En el caso del artículo 202, se establece que los funcionarios cuestionados deberán responder en un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas. Si bien se establece el derecho de los grupos parlamentarios y de sus integrantes para la formulación de la pregunta parlamentaria a los funcionarios de la Administración Pública Federal a través de formulaciones concisas y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa; el numeral 7 impone la obligación a los funcionarios de dicha Administración de que deberán responder en un lapso de quince días a partir de la recepción de las preguntas. Lo cierto es que el fundamento para esta disposición, dada la naturaleza del instrumento jurídico que nos ocupa, es dudosa pues se establece una obligación a cargo de servidores públicos ajenos al funcionamiento interior de la Cámara, a través de un instrumento distinto a la Ley”.

Artículo 213

Este artículo fue propuesto para adicionarle un numeral 3, por los licurgos Javier Corral Jurado del GPPAN y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez del GPPRD, a través del escrito “10”, en los términos siguientes: “3. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en la Gaceta”. La razón la expresaron así: El artículo 213 propuesto se ocupa de prever lo relativo a que las comisiones y comités, conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara, enviarán a la Conferencia en documento impreso y en medio electrónico la información que ahí se detalla. No obstante la claridad del mandato contenido en esta previsión, lo cierto es que no existe referencia a expresa a si esta última información deberá ser publicada o no. Atendiendo a su naturaleza y al propósito que alienta detrás de una regulación de este tipo, es claro que la exigencia de que esta información no sólo sea públi-

ca, sino que además se publique, a fin de transparentar el contenido la citada información. Con ello se lograría el auténtico objetivo de la norma.

Artículo 220

Los diputados de GPPAN, GPPRD y GPPT. Javier Corral Jurado, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y Jaime Cárdenas Gracia, respectivamente, hicieron presente un oficio que se numeró "12", en el que proponen cambiar el texto del numeral 1 para que quede: "1. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, al emitir los lineamientos que regularán la participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por ramos y sectores, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a las demás disposiciones necesarias para facilitar este proceso". Basan su propuesta en el argumento: *Los suscritos consideran que debería establecerse en el numeral 1 de este artículo que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, al momento de emitir los lineamientos para el examen y discusión del proyecto de Presupuesto deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Sobre el particular, se considera que esta reiteración no afecta esta disposición sino que enfatiza la exigencia de que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, al emitir los lineamientos de participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por ramos y sectores, deberá hacerlo con sujeción al citado cuerpo normativo.*

Artículo 221

El legislador del GPPT, Jaime Cárdenas Gracia, en el diverso "27", propuso que la propuesta de la Junta para discutir el Proyecto del Decreto de Presupuesto no contemple el principio de representatividad. No externó la forma y el lugar en que quedaría expresado jurídicamente, pero si externó la razón "...porque limita los derechos de participación de las minorías parlamentarias".

Artículo 233

A) Los diputados Javier Corral Jurado GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia GPPT, sugirieron en el oficio que se numeró como "12", la adecuación de la fracción II del numeral 1 para que estipule: "La Junta deberá acordar y solicitar a la Mesa Di-

rectiva, que el Área Jurídica de la Cámara, emita en un plazo de siete días naturales, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma". No abundaron en los argumentos.

B) El diputado del GPPT Jaime Cárdenas Gracia, en el documento "27", sugiere su derogación, en razón de que: "La presentación de un proyecto de controversia constitucional no debe estar mediada por la intervención de la Junta de Coordinación Política. Es, en todo caso, facultad del pleno apoyar o no la propuesta".

Artículo 239

A) El comunicado "12" de los representantes Javier Corral Jurado GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia GPPT, propone adicionar en el numeral 1, una fracción XXV; recorriéndose las demás de forma que tal que quede: "XXIV. Todas las convocatorias de concursos de oposición para ocupar plazas en la Cámara, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXV. Todas las peticiones de los ciudadanos o grupos organizados dirigidos a las comisiones y relativos a propuestas u observaciones a asuntos de su turno legislativo, y

XXVI. Todos aquellos asuntos o labores de la Cámara que el Presidente considere relevantes para su difusión". Establece que el motivo es: "Para que las peticiones de los ciudadanos o grupos organizados dirigidos a las comisiones y relativos a propuestas u observaciones a asuntos de turno legislativo, se publiquen también en la Gaceta.

B) El legislador Jaime Cárdenas Gracia del GPPT, en su escrito cifrado "27", planteó la inclusión de una fracción XXVI para que las peticiones de los ciudadanos se publiquen y divulguen en la Gaceta Parlamentaria. No estableció el texto pero sí asentó la razón: *Abrir las instancias del legislativo a los ciudadanos.*

Artículo 249

Jaime Cárdenas Gracia, licurgo del GPPT, estableció en un comunicado que corresponde al número "27", su idea de derogar este artículo bajo el argumento de que: "La Coordinación de Comunicación no puede restringir el derecho a la información. Es innecesaria la acreditación a los representantes de los medios de comunicación".

Artículo 260

A) El asambleísta del GPPT, Pedro Vázquez González sugirió la eliminación de las fracciones III y IV del numeral 1, sin establecer sus argumentos.

B) El congresista Alejandro del Mazo Maza, integrante del GPPVEM, manifestó en su escrito “73”, su intención de adicionar dos nuevos numerales que ocuparían los lugares 4 y 5 desplazando al antiguo 4 al lugar 6, para quedar:

“1 a 3. ...

4. *El presidente, en caso de que algún diputado o grupo de diputados, realice la toma de tribuna por intereses personales o de grupo que interfiera con el trabajo legislativo, podrá solicitar apoyo del personal de resguardo de la Cámara de Diputados para mantener el orden.*

5. *El presidente podrá ordenar el retiro dentro del salón de sesiones de de aquel diputado o diputada que irrumpa en tribuna sin autorización.*

6. *Para atender...”. No agregó los argumentos de apoyo a su propuesta*

Artículo 263

A) La diputada Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, en su oficio “3”, propone la eliminación del artículo sin abundar al respecto.

B) El licurgo Mario Alberto Di Constanzo del GPPT, en su comunicación cifrada como “19”, expresa su pretensión de que se adicione la palabra “público” al numeral 2 de esta manera: “2. *Por cabildero se identificará al individuo que represente a una persona física, organismo público, privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico*”. No añadió línea argumental en su apoyo.

C) Jaime Cárdenas Gracia, parlamentario del GPPT, señaló en su oficio “12” que propone la derogación porque: “*No es materia de un reglamento ni competencia de una Cámara regular el cabildeo. Es preciso modificar el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso tenga la facultad y posteriormente en una ley debe normarse*”.

Artículo 264

A) La diputada Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, en su oficio “3”, propone la eliminación del artículo sin abundar al respecto.

B) Mario Alberto Di Constanzo del GPPT, propone en el diverso “15” modificar el numeral 1 para que quede: “*1. Todo individuo que pretenda realizar cabildeo, en la Cámara, por más de 1 vez con el mismo tema, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá, semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren*”. No robustece su dicho con algún argumento.

C) El asambleísta Jaime Cárdenas Gracia, integrante del GPPT, propone en su oficio “27” la derogación porque: “*No es materia de un reglamento ni competencia de una Cámara regular el cabildeo. Es preciso modificar el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso tenga la facultad y posteriormente en una ley debe normarse*”.

Artículo 265

A) La parlamentaria Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, en su oficio “3”, propone la eliminación del artículo sin abundar al respecto.

B) El diputado Jaime Cárdenas Gracia, integrante del GPPT, propone en su oficio “27” la derogación porque: “*No es materia de un reglamento ni competencia de una Cámara regular el cabildeo. Es preciso modificar el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso tenga la facultad y posteriormente en una ley debe normarse*”.

Artículo 266

A) La asambleísta Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, en su documento “3”, propone la eliminación del artículo sin que abone argumentos.

B) El diputado Jaime Cárdenas Gracia, integrante del GPPT, propone en el escrito “27” la derogación porque: “*No es materia de un reglamento ni competencia de una Cámara regular el cabildeo. Es preciso modificar el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso tenga la facultad y posteriormente en una ley debe normarse*”.

Artículo 267

A) La representante Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, mediante comunicado “3”, propuso la eliminación del artículo. No agregó razones.

B) El legislador del GPPT Jaime Cárdenas Gracia, sugiere la derogación del precepto en su oficio “27” porque: *“No es materia de un reglamento ni competencia de una Cámara regular el cabildeo. Es preciso modificar el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso tenga la facultad y posteriormente en una ley debe normarse”*.

Artículo 268

A) La diputada Laura Itzel Castillo Juárez del GPPT, planteó en el documento “3”, la supresión del artículo sin aportar otros elementos.

B) El licurgo del GPPT, Jaime Cárdenas Gracia, se pronuncia por eliminar el artículo en el cifrado “27” porque: *“No es materia de un reglamento ni competencia de una Cámara regular el cabildeo. Es preciso modificar el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso tenga la facultad y posteriormente en una ley debe normarse”*.

C) El representante Mario Di Constanzo Armenta, asienta en el diverso “17” su intención de reformar el numeral 1 para que diga: *“1. La Mesa Directiva podrá cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la Legislatura correspondiente, al cabildero que proporcione información falsa a cualquier Legislador, Comisión, Órgano, Comité o Autoridad de la Cámara”*.

Artículo 283

Jaime Cárdenas Gracia, representante que integra el GPPT, propone su derogación en el comunicado “27” aduciendo que: *“Es sólo materia de la ley regular el servicio civil de carrera. Hacerlo en un reglamento implica violentar el artículo 123 de la Constitución”*.

Artículo 284

Jaime Cárdenas Gracia, licurgo del GPPT, propone en su comunicación que se numeró “27” la eliminación del precepto toda vez que: *“Es sólo materia de la ley regular el servicio civil de carrera. Hacerlo en un reglamento implica violentar el artículo 123 de la Constitución”*.

Artículo 285

El parlamentario del GPPT, Pedro Vázquez González, en el escrito que se numeró como “26”, asienta su aspiración para que se modifique el numeral 3 de suerte que el texto final sea: *“3. La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de al menos la mayoría absoluta de las diputadas o diputados presentes”*. No abundó en las razones para forzar su propuesta.

Primer transitorio

El comunicado “12” de los diputados Javier Corral Jurado GPPAN, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez GPPRD y Jaime Cárdenas Gracia GPPT, propone la modificación para que la entrada en vigor del decreto ocurra a partir del primero de enero, quedando: *“El presente decreto iniciará su vigencia a partir del primero de enero de 2011”*. No presentan argumentación al respecto.

Tercer transitorio

El legislador Jaime Cárdenas Gracia, en su documento que quedó bajo el número “27”, plantea la derogación del primer párrafo y su sustitución por otro que diga: *“El presente reglamento regulará los debates y las resoluciones económicas relativas al régimen interior de la Cámara de Diputados”*.

VII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE ADECUACIONES QUE HACE LA COMISIÓN.

En este Proyecto de Reforma se recogen las observaciones presentadas por los diputados ante la Mesa Directiva, antes del 20 de diciembre, plazo límite establecido en el Segundo Transitorio del Decreto aprobado por el Pleno el 15 de diciembre de 2010. Asimismo, se recogen propuestas de los integrantes de la Comisión, que responden a inquietudes casi todas ellas, surgidas a partir de la aplicación de la norma, las cuales permitirán mejorar los procesos que contiene el propio Reglamento. De igual forma, se integran recomendaciones del área de Servicios Parlamentarios de la Cámara, que permitirán complementar y precisar diversos procedimientos.

Así, este proyecto de reforma al Reglamento se compone de tres tipos de modificaciones:

1. Las que buscan homologar los criterios de redacción definidos en los primeros artículos, como conceptos en ma-

yúsculas o frases que de acuerdo a las convenciones iniciales, no es necesario citar completas a través del Reglamento;

2. De redacción, para una mejor comprensión de los textos normativos y

3. De contenido de algunos artículos que buscan precisar la aplicación de procedimientos o funciones para mejorar y hacer más clara la atención de los asuntos en el Pleno, así como en comisiones, con lo cual se evitarán distintas interpretaciones en los temas más importantes que regula el Reglamento.

En suma, con esta primera reforma al Reglamento de la Cámara de Diputados se busca perfeccionar la norma que los diputados y diputadas de esta LXI Legislatura aprobaron el 15 de diciembre de 2010 para regular de manera independiente, su funcionamiento interno y debates en el Pleno. Sin bien se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2011, es cierto que diversos procedimientos y trámites merecen una adecuación a efecto de darles mayor claridad o precisión para garantizar su aplicación plena y eficaz.

Con la presentación de este Proyecto de reforma, los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias pretendemos lograr los objetivos que nos propusimos desde la construcción del proyecto, trastocar el quehacer parlamentario de la Cámara de Diputados, de tal forma que sea ágil, eficiente, transparente y productivo, que permita obtener ahorros de tiempo para destinarlos al trabajo sustantivo, que fomente el cuidado del medio ambiente y todo ello se traduzca en una mejor legislación; así como en un acercamiento de los diputados y diputadas con la ciudadanía.

El conjunto de artículos que se modifican en cuanto a la primera clasificación, son los siguientes:

37, 46, 47, 50, 53, 54, 57, 93, 152, 153, 161, 167, 177, 193, 194, 217, 218, 223, 224, 227, 228, 267 y 277.

Los artículos que tienen modificaciones de redacción son los siguientes:

3, 5, 7, 8, 29, 33, 39, 43, 58, 66, 67, 72, 75, 78, 103, 124, 126, 127, 165, 166, 184, 195, 207, 210, 236, 237, 247, 258, 259 y 280.

Por lo anterior, el total de artículos que se modifican en cuanto a forma, son un total de 53.

Mientras que los que proponen reformar el contenido para mejorar procedimientos son:

6, 13, 34, 35, 36, 45, 62, 63, 65, 69, 73, 76, 77, 79, 84, 85, 90, 95, 97, 100, 101, 102, 104, 106, 107, 114, 117, 122, 125, 139, 146, 149, 150, 151, 160, 171, 174, 175, 182, 183, 187, 188, 189, 190, 198, 230, 231, 232, 233, 235, 239, 241, 260, 263, 268, 275 y los transitorios quinto, sexto, séptimo, décimo segundo y décimo tercero.

Así, el total de artículos que se modifican en cuanto al fondo son un total de 56 y cinco transitorios.

El análisis de estas modificaciones por Título, consideradas como de contenido para dar claridad, mejorar procedimientos y la aplicación en general del Reglamento, es el siguiente:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6. Busca garantizar el derecho que los diputados tienen para proponer temas que se expongan y analicen en el rubro de Agenda política, así como en el de efemérides, precisando que será a través de sus grupos parlamentarios, con el fin de establecer un orden en cuanto a su presentación y desahogo.

En el mismo artículo, se señala el derecho que tienen los legisladores para conocer los documentos o medios de información disponibles en la Cámara, como la Gaceta, el Diario de los Debates o la página electrónica, pero se precisa que será de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el Reglamento de la materia de la Cámara de Diputados.

Artículo 13. La modificación propuesta en este artículo busca establecer el momento en que iniciará una licencia aprobada previamente por el Pleno, que puede ser a partir de la fecha en que el Pleno la autorice o en una fecha posterior, pero no podrá ser retroactiva. Asimismo, se incluye la previsión de que en los recesos, por cuanto a este tema, se resolverá conforme lo señalado en la Constitución que regula la Comisión Permanente.

TÍTULO TERCERO: FUNCIONAMIENTO DEL PLENO.

Artículo 35. Pretende dejar claro que por regla general las sesiones del Pleno serán públicas y que única salvedad serán las secretas, en los casos específicos que ya se regulan en el artículo 40 del propio Reglamento.

Artículo 62. Se incluyen tres puntos importantes que deben desahogarse en las sesiones del Pleno como son, el apartado de iniciativas y minutas con vencimiento de plazo que se ponen a discusión, después de la sesión previa en la que hayan pasado por la declaratoria de publicidad; la clausura, que es el anuncio formal del Presidente a la Asamblea de la conclusión de los trabajos del Pleno; así como la cita para la siguiente sesión, en la cual señala el día y la hora en que habrá de celebrarse.

Artículo 63. La inclusión de un nuevo texto en el numeral 3, con lo que se recorren los demás, tiene el objetivo de evitar cualquier modificación adicional a un dictamen aprobado por la comisión, una vez que haya salido de ella. Así, precisa que el personal de la Mesa Directiva no podrá hacer otras sugerencias que no sean técnicas para mejorar su presentación.

Artículo 65. En el numeral 3 se propone modificar la mención del área de Servicios Parlamentarios, por el personal técnico de la Junta, pues son ellos quienes tienen la responsabilidad inmediata de apoyar a los legisladores que integran la Junta, en el caso de que ésta no realice reunión previa para acordar la integración de asuntos que enviará a la Mesa Directiva para su incorporación en el orden del día.

Artículo 66. El numeral 1 fracción III, se adiciona con una propuesta que busca simplificar el trámite de envío de los asuntos turnados a comisiones, a través de oficio que podrá ser firmado por un solo Secretario.

Artículo 69. La adición a este artículo busca establecer el momento a partir del cual comienza a correr el plazo para que una comisión emita Opinión, respecto de un asunto turnado.

Artículo 73. Establece plazo para que el Presidente de la Mesa Directiva resuelva la modificación de un turno, solicitada por quienes están facultados para ello. Asimismo, aclara que en tanto no haya respuesta, el plazo para dictaminar se suspenderá.

TÍTULO CUARTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PLENO.

Artículo 76. El numeral 1 fracción V, permite que en espacio de Agenda política se incluya un solo tema, en cuyo caso, todos los oradores que participen tendrán diez minutos para exponer su postura.

Artículo 77. Es necesario garantizar el derecho que sólo el autor formal de una iniciativa tiene para retirarla, por eso en el numeral 2 se sugiere determinar que el autor o autores de la iniciativa serán quienes la hayan presentado y suscrito previamente a su presentación y no quienes se adhieren posteriormente a ella.

Artículo 78. La adición de la palabra “indispensables” en este artículo, busca reiterar que las iniciativas deben contener los elementos descritos en este artículo, con el fin de se presenten ante el Pleno propuestas con mayor contenido, claridad y sustento.

Artículo 79. Las adiciones propuestas en este artículo, tienen el objetivo de ampliar la posibilidad de presentar a la consideración del Pleno, una proposición más como de urgente u obvia resolución, y con ello permitir la participación semanal de todos los grupos parlamentarios en estos asuntos, si la Junta lo acuerda. Como complemento, en las fracciones V y VI se sugiere aclarar que todas las propuestas presentadas por los legisladores, que la Junta no acuerde presentarlas con ese carácter ante el Pleno, o que una vez siendo presentadas, el Pleno no apruebe su presentación como de urgente u obvia resolución, deberán ser, en el primer caso, inscritas como de trámite habitual y, en el segundo caso, turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva a la comisión que corresponda. Con ello se evitará el rezago de propuestas en la Junta o la eliminación de las propuestas que no alcanzaron consenso para presentarse como urgentes.

Artículo 84 y 85. Se modifica la mayoría requerida para la aprobación de los dictámenes, para ser acorde con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica.

Artículo 90. Se precisa el momento en que un voto particular podrá ponerse a discusión en el Pleno, con respecto a un Proyecto de ley o decreto.

Artículo 95. Se adiciona para establecer el momento preciso en el que comenzará a contar el plazo para dictaminar las

minutas. Asimismo en la fracción I, se indica el plazo que tendrán como prórroga las minutas de reforma legal y las de reforma constitucional para que no exista duda al respecto. Por último, se incorporan dos incisos en la fracción II, con la pretensión de establecer la misma mayoría que señala el artículo 72 constitucional, para aprobar una minuta de reforma constitucional, así como para reiterar que al terminar su trámite en la Cámara, las minutas continuarán con el procedimiento que señala el mismo artículo de la Constitución.

Artículo 97. La adición a este Artículo consiste en considerar a las minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión, como documentos que deberán estar publicados en la Gaceta a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten. Así, estos asuntos podrán conocerse con oportunidad previo a su desahogo en el Orden del día.

Artículo 101. En el apartado de Agenda política, se propone establecer un límite de dos temas para su desahogo en una sesión. Se divide el primer numeral, para clarificar el sentido de los enunciados, al mismo tiempo que se reduce el número de oradores por Grupo, para que no sean dos, sino uno, por cada Grupo Parlamentario y con ello agilizar el análisis de los temas.

El actual numeral 2 del mismo artículo, también se divide y se sugiere que el numeral 4 determine que la Agenda se desahogue, en cada Sesión ordinaria para garantizar el debate de asuntos considerados de trascendencia nacional, que tengan el consenso de los grupos.

Por cuanto a los últimos dos numerales de este artículo que se propone adicionar, se refieren a la necesidad de no acumular asuntos en materia de Agenda política, tanto en la Junta de Coordinación Política, como en la Mesa Directiva, en el caso de que los temas no encuentren consenso al interior de la Junta o bien, en el Pleno; y en todo caso, se proponga su reinscripción para una posterior sesión. De ahí la redacción de estos dos numerales.

Artículo 102. Las modificaciones en este artículo responden a una intención similar que el artículo arriba descrito. Es decir, se busca que las iniciativas que cumplan con los elementos necesarios para ser inscritas, no queden en rezago en la Mesa Directiva, por falta de tiempo para presentarse ante el Pleno. En este sentido, la propuesta es que todas las iniciativas sean listadas en el Orden del día y en el caso de no haber sido presentadas, antes del cierre de la sesión, se

turnen a las comisiones correspondientes. Pero dejando a salvo el derecho de los proponentes de solicitar su reinscripción para la siguiente sesión, siempre y cuando realicen la solicitud de manera personal.

Artículo 104. La adición en la fracción II, busca hacer acorde el texto con lo expuesto en el artículo 90, respecto al momento en que puede exponerse el voto particular en el Pleno. Respecto a la fracción IV, la modificación intenta que el apartado de posicionamiento de los grupos, en la discusión en lo general, no se extienda con preguntas, que bien pueden hacerse en la siguiente etapa y enriquecer la discusión en lo particular.

Se adiciona un numeral 2, para otorgarle un tratamiento distinto al desahogo en el Pleno de los dictámenes en sentido negativo de iniciativas, partiendo del supuesto de que se trata de acuerdos de consenso de las comisiones que presentan el dictamen, por lo que resulta conveniente reducir el tiempo de la discusión de este tipo de asuntos en el Pleno, para otorgárselo a aquellos que contienen una propuesta de ley o decreto.

Artículo 107. Se amplía el plazo para las comisiones a las que les sea devuelto un dictamen y deban presentarlo nuevamente ante el Pleno, tomando en consideración que deberán reiniciar el procedimiento interno para su aprobación.

Artículo 109. La adición en este Artículo es otra modalidad a través de la cual se intenta agilizar los trabajos en el Pleno, porque se posibilita a la Junta Directiva para que asuma e incorpore en el dictamen las reservas que cuenten con el consenso de la mayoría de los grupos, siempre y cuando lo haga antes de la discusión. Ello no limita el derecho de presentar otras reservas para ser puestas a consideración de la Asamblea.

Artículo 114. El numeral 3 que se incluye en este Artículo pretende que las mociones de Orden, Apego al tema y Rectificación de trámite puedan emplearse en cualquier tiempo de la Sesión, de tal forma que el resto de las mociones sólo se apliquen durante una discusión, con el objeto de dinamizar la presentación de asuntos de trámite o iniciativas.

Artículo 122. El texto que se adiciona en el numeral 5, prevé los supuestos que pueden presentarse en el caso de la presentación de una moción suspensiva ante el Pleno, en el momento de la discusión de un asunto. Con ello, se regula un vacío hasta ahora existente en este tema.

Artículo 125. Regula el procedimiento por el que se presenta la solicitud para que un servidor público comparezca ante el Pleno.

TÍTULO QUINTO: DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y SU FUNCIONAMIENTO.

Artículo 146. Pretende aportar una solución, en el caso de que el Presidente de la Junta Directiva no convoque a la reunión en la que deba de instalarse la comisión, después del plazo establecido, pero sujetándolo a aprobación de la mayoría de los secretarios, a través de su firma, con lo cual esta decisión sería colegiada por el resto de los integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 149. Precisa las funciones de la Junta Directiva, por ejemplo, que pueda proponer a la comisión, una forma de trabajo acorde con su integración y temas que le corresponde analizar, para un mejor desarrollo de su labor.

Artículo 150. Como atribución del Presidente de la Junta Directiva, se propone adicionar la responsabilidad de enviar el expediente completo a la Mesa Directiva, puesto que es la comisión quien tiene en su poder todos los documentos que sirvieron para la elaboración del dictamen. De esta forma, se facilita la integración del expediente que deberá enviarse a la Colegisladora o bien, a las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 151. Precisa atribuciones de la Secretaría de la Junta Directiva, que ya contiene el Reglamento vigente, para facilitar su aplicación.

Artículo 160. Aclara que será el Presidente de la Junta Directiva quien deberá firmar, en conjunto con los secretarios, las actas de las reuniones y, establece un plazo que se considera razonable, para que el documento sea enviado a la Mesa Directiva.

Artículo 165. Elimina una fracción y modifica otra, con el fin de simplificar y facilitar la elaboración de los informes semestrales de las comisiones.

Artículo 166. Adiciona un numeral 4, para agilizar la elaboración del informe final de las comisiones.

Artículo 171. En este Artículo se modifica el texto del numeral 3, para recorrer el vigente a un nuevo numeral 4, con el fin de incluir la precisión de que las reuniones perma-

nentes podrán reiniciar en el lugar y hora que el Presidente de la Junta Directiva convoque; es decir, deberá existir un sitio y tiempo definido, comunicado con oportunidad, para reanudar los trabajos con los diputados que asistan, aún cuando su número no represente el quórum, pero si tuviera que tomarse algún acuerdo, entonces será necesario acreditarlo. Sólo así tendrá validez cualquier decisión.

Artículo 174. En el mismo sentido que los artículos 84 y 85, se modifica la mayoría requerida para la aprobación de los dictámenes, para ser acorde con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica.

Artículo 175. Se incorpora la figura de las opiniones, como asunto a tratarse en las reuniones de las comisiones.

Artículo 182. Se adiciona para establecer el momento preciso en el que comenzará a contar el plazo para dictaminar los asuntos turnados a las comisiones.

Artículo 183. La adición del numeral 3 en este artículo busca otorgar transparencia y certeza del procedimiento referente a la solicitud de prórroga que realice una comisión, así como a la respuesta que otorgue la Mesa Directiva, de ahí que se pide sean publicados en la Gaceta.

Artículo 187. La adición al numeral 2 obedece a la necesidad de regular un supuesto que se observa se presentará de manera recurrente en cada periodo de receso, para el cual existía un vacío que daría lugar a que al inicio de cada Periodo Ordinario de sesiones la Mesa Directiva se encontrara con un cúmulo de asuntos para registrar en el Orden del día, durante las primeras sesiones. En cambio, con la propuesta de modificación, se prevé que la Mesa Directiva pueda acordar un programa a través del cual se desahoguen paulatinamente dichos asuntos como son los dictámenes que produzcan las comisiones, o bien, las iniciativas y minutas con vencimiento de plazos.

Artículo 188. La modificación en este artículo pretende flexibilizar el tiempo y ampliar la discusión al interior de las comisiones, para enriquecer el proceso de construcción de los dictámenes que pasarán al Pleno.

Artículo 190. Se adiciona el numeral 2, con el objeto de enfatizar y establecer la obligación precisa de verificar el quórum, antes de la realización de una votación, porque con ello se garantiza la presencia de los legisladores en la Reunión que se discuta y apruebe un dictamen.

Artículo 198. Precisa el procedimiento para que las comisiones puedan procesar y acordar una solicitud de comparecencia de funcionarios.

TÍTULO SEXTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Se modifica nombre del Título sexto para precisar su contenido.

Se modifica el nombre del Capítulo II de este Título, para corregir la mención en el Decreto vigente de las “Leyes”, puesto que no es una facultad exclusiva de esta Cámara. En cambio, se incluye la frase “otras Resoluciones” que si corresponden a su materia.

Artículo 230, artículo 231 y artículo 232. Se propone modificar el procedimiento para la discusión de reformas a la Constitución, para ampliarla, precisar su desahogo y permitir intervenciones con mayor sustancia.

Artículo 233. Las adiciones en este artículo determinan un plazo específico para la presentación de la opinión técnica por parte del Área jurídica de la Cámara, así como para no sujetarla al plazo y permitir su presentación cuando el término constitucional para su formulación este por vencerse. Por último, economiza tiempo y recursos, al incluir la posibilidad de realizar su entrega en forma electrónica.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA CÁMARA.

Artículo 235. Pretende dejar clara la distinción entre la Gaceta Parlamentaria y el Diario de los Debates, siendo la primera el órgano oficial de difusión de la Cámara, en tanto que el segundo es el órgano oficial que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones.

Artículo 239. Incluye la mención de dictámenes que produzcan o no las comisiones, que deberán publicarse en la Gaceta con el fin de transparentar su proceso y otorgar certeza tanto a los iniciadores como a la sociedad interesada en determinados asuntos.

Artículo 241. Se modifica el numeral 3 para asegurar que haya versiones digitalizadas e impresas de la Gaceta en el acervo de la Cámara. Así como para que los días de sesión existan ejemplares impresos para los diputados que lo soliciten.

TÍTULO OCTAVO: DE LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 260. Se modifica para precisar que es a la Mesa Directiva, tal como lo establece la Ley Orgánica, a la que le corresponde interpretar el Reglamento. Asimismo, se establece que le compete al Presidente observarlo y hacerlo cumplir para la adecuada conducción de la Sesión. Se modifica la fracción IV para darle al Presidente la facultad de dictar las medidas pertinentes para promover la libre discusión durante las sesiones. Además, se adiciona un numeral 5, que reformula la obligación de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, que ya reconoce el Reglamento vigente, para relacionarla con la facultad que le otorga la Ley Orgánica, por cuanto a las consultas respecto del propio Reglamento.

Artículo 263. Se integra al Artículo la frase “ajeno a esta Cámara”, con lo que se determina de manera expresa que los individuos considerados como cabilderos, no podrán formar parte del personal la Cámara de Diputados, ni ostentarse como tal, dentro o fuera de ella.

Artículo 268. Precisa la necesidad de que los cabilderos acrediten de manera veraz sus fuentes de información y la posibilidad de suspender por el tiempo necesario o en su caso, cancelar el registro, de acuerdo a la consideración de la Mesa Directiva.

Artículo 275. Se modifica con el fin de reconocer la práctica parlamentaria de constituir Grupos de Amistad para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de otras naciones. Con ello se busca no restringir la creación de estos grupos, sólo con países con los que nuestro país tenga relaciones diplomáticas.

Por otro lado, se sugiere modificar los artículos transitorios Quinto, Sexto, y Séptimo del Reglamento vigente para otorgar claridad en algunos procesos que deben instrumentarse.

El Quinto que se refiere a la implementación del Servicio de Carrera, se precisa la necesidad de concluir la vertiente parlamentaria que está pendiente desde la LVIII Legislatura, tomando para ello en cuenta a quienes la Conferencia reconoció como Aspirantes a finales del año 2000. La puesta en marcha de este proceso permitirá fortalecer el trabajo profesional e institucional requerido para aquellas áreas como las comisiones, que con el Reglamento adquirieron mayores responsabilidades y por ello demandan una especializa-

ción en su interior. Asimismo, se determina que deberá elaborarse un nuevo programa de Servicio de Carrera tanto para la vertiente parlamentaria, como para la administrativa, que deberá estar listo antes de que concluya el mes de abril del 2012, fecha en la que finaliza el Segundo Periodo ordinario de sesiones, del Tercer año de ejercicio de la LXI Legislatura.

Se derogan los artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial, el 24 de Diciembre de 2010, por considerar que los mandatos en ellos contenidos se atienden puntualmente con la aprobación de la presente reforma y por lo tanto quedarán sin efecto.

Por cuanto a los artículos transitorios del Proyecto de Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados, se integran ocho normas en las cuales: Se establecen la vigencia del Decreto; la obligación de la Mesa y la Junta de Coordinación Política, para establecer nuevos procedimientos de divulgación y capacitación de los contenidos de la primer reforma al Reglamento; se estipula que deberá existir una previsión presupuestal necesaria, para el próximo Ejercicio Fiscal, tanto para la adquisición y colocación de pantallas que permitan cumplir con lo dispuesto por el Reglamento, como para la instrumentación de un nuevo proceso de selección y capacitación para implementar el Servicio de Carrera en la Cámara de Diputados; se obliga a la debida actualización del portal electrónico de la Gaceta, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 239, dentro de los treinta días posteriores de la entrada en vigor del presente decreto, y se faculta a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para que auxilie en todo lo necesario que permita el cumplimiento de los procesos señalados en el Reglamento; se establece que para respetar la organización y funcionamiento actual del Comité de Administración éste continuará aplicando el Acuerdo de su creación, con independencia de las nuevas atribuciones que expresamente le otorga el Reglamento; la obligación para que la Junta con el auxilio del Comité realice las previsiones presupuestales necesarias para considerarlas en el próximo Decreto de Presupuesto y se implementen así, las normas contenidas tanto en el Reglamento, como en el presente Decreto, que impliquen un costo; por último, se incluye la obligación para que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de acuerdo a las atribuciones que la Ley le confiere, emita una opinión respecto del Estatuto con el fin de modificarlo y la envíe en el plazo indicado a la Conferencia, quien es la responsable de proponer al Pleno un Proyecto de reformas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, en cumplimiento a lo que le señala el Artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010 y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 40, numeral 2, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, numeral 1, fracción XV; 5, numeral 1; 7, numeral 1, fracción II; 8, numeral 1, fracciones II y XII; 13, numeral 3; 29, numeral 5; 33, numeral 1; 34, numeral 1; 35; 36, numeral 1; 37, numerales 3, 4 y 5; 39, numerales 1, 3, 4 y 5; 43, numeral 1; 45, numerales 2, 3 y 4; 46, numerales 2 y 3; 47, numeral 1, fracción II; 50, numeral 1; 53; 54, numeral 2, fracción I; 57; 58; 62, numeral 2; 65, numeral 3; 66, numeral 1, fracción III; 67, numeral 2; 69, numeral 2; 73; 75; 76, numeral 1, fracción V; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 2, actuales fracciones IV y V; 84, numeral 1; 85, numeral 1, fracción XIII; 90, numeral 4; 93, numeral 1; 95, numerales 1, fracción II y, 2, fracción I; 97; 100, numeral 2; 101; 102, numerales 2, fracciones V y VI y 3; 103, numeral 1; 104, numeral 1, fracciones III, IV, VII, X y XII; 106, numeral 1, fracción VI; 107, numeral 2; 117, numeral 1; 122, numerales 3 y 4; 124, numeral 3; 125; 126; 127; 139, numeral 1, fracciones I y V; 146, numerales 1 y 2; 149, numeral 2, fracciones III, IV y V; 150, numeral 1, fracciones IV, X, y actuales XIII y XVI; 151, numeral 1, fracciones II, VII y IX; 152, numeral 4; 153, numeral 1, fracción II; 160, numerales 2, fracción I y 3; 161, numeral 2; 165, numeral 3, fracciones IV y actual VI; 167, numeral 5; 171; 174, numeral 6; 177, numerales 3 y 4; 182, numerales 1 y 3; 183, numeral 2; 184, numeral 2; 188; 189, numeral 3; 190; 193, numeral 5; 194; 195, numerales 1, fracción V, 3 y 5; 198, numerales 1 y 2; 207, numeral 2; 210, numeral 4; 217; 218; 223, numeral 1; 224, numeral 1; 227; 228; 230; 231, numerales 1 y 3; 232; 233, numeral 1, fracciones II y III; 235, numeral 1; 236, numeral 1; 237; 239, numeral 1, fracciones VII y XI; 241, numeral 3; 258, numeral 2; 259, numeral 1; 260, numerales 1 y 2, fracción IV; 263, numeral 2; 267, numerales 2 y 4; 268; 275; 277, numeral 1; 280; la denominación del Título Sexto "De los Procedimientos Especiales"; del Capítulo II "De la Expedición de Decretos y otras Resoluciones exclusivas de la Cámara"; se **adicionan** los artículos 6, con una fracción XI, recorriéndose las actuales en su orden; 13

con un numeral 4; 63, con un numeral 3; recorriéndose en su orden los actuales; 76, con los numerales 2 y 3; 79, con una fracción V, recorriéndose las actuales en su orden; 95, numeral 2, fracción II, con los incisos d) y e); 104, con un numeral 2; 114 con un numeral 3; 122, con un numeral 5, recorriéndose el actual en su orden; 149, numeral 2, con una fracción X, recorriéndose las actuales en su orden; 150, numeral 1, con una fracción XI, recorriéndose las actuales en su orden; 166, con un numeral 4; 175, numeral 1, fracción III, inciso e); 183, con un numeral 3; 187, con un numeral 2; 198, con un numeral 7; 233, numeral 1, con una fracción IV; 239, numeral 1, con las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose la actual XXV, para ser XXIX; 241, con un numeral 4; 260, con un numeral 5, y **se derogan** el numeral 4 del artículo 72; el numeral 3 del artículo 95; la fracción V del numeral 3 del artículo 165; la fracción IX del numeral 1 del artículo 247, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. ...

I. a XIV. ...

XV. Orden del día: es el listado de asuntos que **formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva** para ser tratados en una Sesión o Reunión;

XVI. a XXIV. ...

Artículo 5.

1. Los diputados y diputadas tendrán los mismos derechos, **obligaciones y prerrogativas**, sin importar su filiación política o sistema de elección.

2. ...

Artículo 6.

1. ...

I. a X. ...

XI. Proponer a través de su grupo la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides;

XII. a XIX. ...

Artículo 7.

1. ...

I. ...

II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente la Cámara para el desarrollo de su función.

2. ...

Artículo 8.

1. ...

I. ...

II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos **y de las comisiones o comités** a los que pertenezca;

III. a XI. ...

XII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad;

XIII. a XX. ...

2. ...

Artículo 13.

1. y 2. ...

3. La licencia **de ser aprobada por el Pleno**, surtirá efectos a partir **de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.**

4. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 78, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 29.

1. a 4. ...

5. Cuando asistan a las Sesiones de la Cámara invitados especiales, funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial, de los órdenes de gobierno, éstos ocuparán un lugar en el área descrita en el numeral anterior, y no podrán intervenir

en el desarrollo de las sesiones, **salvo lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.**

6. ...

Artículo 33.

1. En el Salón de Sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno de la Cámara; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán **en el momento que** las sesiones se levanten, cuando haya sesiones secretas o **sea necesario** cerrarlas para restaurar el orden.

2. ...

Artículo 34.

1. El Presidente podrá solicitar la presencia de la fuerza pública, en el Recinto, si lo considerase conveniente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley.

2. ...

Artículo 35.

1. Las Sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas, salvo **las que de manera excepcional**, sean consideradas como secretas, **conforme al artículo 40 de este Reglamento.**

Artículo 36.

1. Serán Sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos de Sesiones ordinarias establecidos en la Constitución. Por regla general, se realizarán los martes y jueves de cada semana y durarán hasta cinco horas prorrogables por el Pleno. Podrán realizarse Sesiones en días diferentes a los señalados, cuando así lo acuerde la **Conferencia.**

2. ...

Artículo 37.

1. y 2. ...

3. El Presidente deberá citar a este tipo de Sesiones, por regla general, cuarenta y ocho horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de antici-

pación, a través de los **servicios** de difusión de la Cámara, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes.

4. El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la Sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de Sesiones ordinarias.

5. Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente Sesión del periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 39.

1. Serán Sesiones permanentes, las que tengan como propósito desahogar los asuntos que acuerde la Cámara conservando la Sesión, a efecto de poder reanudarlos en forma expedita, en otro momento para tratar asuntos previamente determinados.

2. ...

3. En el desarrollo de la Sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo, salvo los de carácter urgente que el Pleno, por mayoría absoluta acuerde incluir.

4. La sesión permanente podrá darse por terminada cuando así lo acuerde el pleno o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron. Antes de clausurarla se podrá leer, discutir y aprobar el acta de la misma.

5. Cuando se traten asuntos para los cuales la legislación fije un plazo o término, ninguna sesión podrá prorrogarse más allá de dicho término.

Artículo 43.

1. Los documentos electrónicos, fílmicos, **videográficos** de audio y escritos de las sesiones secretas serán mantenidos bajo reserva por el Presidente.

2. ...

Artículo 45.

1. ...

2. El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la Sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción del Presidente.

3. Si una diputada o diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia como lo establece el numeral anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, quien le proporcionará las cédulas para tal efecto, hasta treinta minutos **posteriores al cierre del Sistema Electrónico**.

4. La Secretaría ordenará hacer avisos para que las diputadas y los diputados pasen al Salón de Sesiones, diez minutos antes del inicio de la Sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una Sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.

5. ...

Artículo 46.

1. ...

2. Durante la Sesión, el quórum sólo se verificará mediante las votaciones nominales.

3. Una vez iniciada la Sesión, esta sólo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión.

Artículo 47.

1. Se computará como inasistencia de la diputada o del diputado a una Sesión cuando:

I. No registre su asistencia al inicio.

II. No vote o manifieste su abstención en al menos, la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación.

Artículo 50.

1. Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

2. En ningún caso podrán justificarse más de seis inasistencias en un mismo periodo de Sesiones ordinarias. Durante los periodos de Sesiones extraordinarias la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables.

Artículo 53.

1. Se otorgarán permisos para ausentarse de la Sesión, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste el visto bueno del Coordinador o representante autorizado.

Artículo 54.

1. ...

2. Al final de cada Sesión, la Secretaría, emitirá una relación en la que se especifique lo siguiente:

I. La asistencia de las diputadas y de los diputados registrada al inicio de la Sesión conforme al Sistema Electrónico o, en su caso, pase de lista;

II. a IV. ...

3. ...

Artículo 57.

1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los coordinadores de los grupos, a efecto de que se publique en los medios de información de la Cámara y se determine la sanción correspondiente, en términos del artículo 64 de la Constitución.

Artículo 58.

1. El **registro de control** de la asistencia, las votaciones, y las justificaciones estarán a cargo de la secretaría designada por la Mesa Directiva, quien será auxiliada por los órganos de apoyo técnicos competentes.

Artículo 62.

1. ...

2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de **iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión;** iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, **clausura y cita.**

3. ...

Artículo 63.

1. y 2. ...

3. **La Mesa Directiva solo podrá hacer las sugerencias respecto a cuestiones técnicas del dictamen y no podrá hacer modificaciones al texto aprobado en comisiones.**

4. y 5. ...

Artículo 65.

1. y 2. ...

3. En caso de que la Junta no celebre Reunión, los grupos acordarán los términos para la recepción y registro de los asuntos que integrarán el Orden del día. Para ello, contarán con el auxilio del **personal técnico de la Junta, quien** recopilará los asuntos, y una vez integrado el Orden del día informará oportunamente a los grupos.

4. ...

Artículo 66.

1. ...

I. y II. ...

III. La Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes. **Para este efecto bastará la firma de un Secretario.**

Artículo 67.

1. ...

2. El turno **podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en el numeral anterior.**

Artículo 69.

1. ...

2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de **la recepción formal del asunto.** La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

3. y 4. ...

Artículo 72.

1. a 3. ...

Artículo 73.

1. La modificación del turno sólo la podrá realizar el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. **El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.**

2. **Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.**

Artículo 75.

1. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y el Presidente **resolverá** lo conducente, su decisión será inatacable.

Artículo 76.

1. ...

I. a IV. ...

V. Agenda política, hasta por diez minutos para el promovedor y cinco para los demás oradores, **excepto cuando se enliste en el Orden del día un solo tema, en cuyo caso el tiempo será hasta por diez minutos para los oradores, y**

VI. ...

2. Los diputados y diputadas que tengan registradas más de una iniciativa por Sesión, podrán elegir cuál de ellas presentará en tribuna previo aviso a la Mesa Directiva.

3. Durante la presentación de iniciativas, si el promovedor no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento de su intervención, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes.

Artículo 77.

1. ...

2. El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar. **Para los efectos de este numeral, por autor se entiende al o a los diputados o diputadas que suscriban efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Mesa Directiva.**

3. y 4. ...

Artículo 78.

1. Los elementos **indispensables** de la iniciativa serán:

I. y XI. ...

Artículo 79.

1. ...

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. En cada Sesión La Junta podrá acordar la inscripción de hasta dos proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente u obvia resolución, atendiendo a los principios de equidad e inclusión de los grupos. En caso excepcional la Junta podrá acordar la inscripción de una proposición adicional;

V. Las proposiciones que la Junta no considere proponer ante el Pleno con el carácter de urgente u obvia resolución, se tramitarán conforme al Artículo 62 numeral 3 de este Reglamento;

VI. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste. En caso de no ser así calificadas, el Presidente las turnará a comisión, y

VII. ...

3. ...

Artículo 84.

1. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe, por mayoría **absoluta**.

2. ...

Artículo 85.

1. ...

I. a XII. ...

XIII. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa, y

XIV. ...

2. y 3. ...

Artículo 90.

1. a 3. ...

4. El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen, **con proyecto de ley o decreto** aprobado por la comisión.

5. ...

Artículo 93.

1. El proyecto aprobado, antes de que se remita a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados no podrá modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes o decretos. Dichas modificaciones no podrán cambiar o variar el sentido de lo aprobado y deberán ser ordenadas por la Mesa Directiva. Las modificaciones sólo las podrá realizar la comisión que dictamina, en un plazo de cinco días a partir de su aprobación. En el caso de que sean varias las comisiones encargadas de presentar el dictamen, será la primera en el turno la indicada para elaborar las correcciones. Las modificaciones realizadas al proyecto deberán publicarse en la Gaceta.

2. ...

Artículo 95.

1. ...

I. ...

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, **a partir de la recepción formal del asunto**, para que presente el dictamen correspondiente.

2. ...

I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y **de noventa días tratándose**

de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

II. ...

a) a c) ...

d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas.

e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

Artículo 97.

1. Las iniciativas, **minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión**, dictámenes, votos particulares, actas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten.

Artículo 100.

1. ...

2. El Pleno resolverá en votación económica, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución, **conforme a las fracciones IV y V del numeral 2, del artículo 79 de este Reglamento.**

Artículo 101.

1. La Agenda política se integrará **hasta por dos temas** de interés general y sólo tendrán una finalidad deliberativa, en la que los grupos podrán fijar sus posturas **al respecto.**

2. El Coordinador de cada **Grupo**, será quien inscriba un orador **para la ronda de posicionamientos** de cada asunto.

3. Ningún tema del apartado de Agenda política se someterá a votación.

4. La Agenda política se abordará, **en cada Sesión ordinaria**, antes del desahogo de las iniciativas y tendrá una duración de hasta dos horas, por Sesión.

5. La Junta acordará el o los temas y el orden de éstos para su debido desahogo. **Los temas que la Junta no acuerde proponer a la Mesa Directiva para su incorporación en el Orden del Día, no se considerarán para las próximas sesiones, salvo que acuerde su inscripción.**

6. El tema que no alcance a desahogarse en la Sesión en que fue inscrito, sólo podrá ser considerado para la siguiente, si la Junta acuerda su reinscripción.

Artículo 102.

1. ...

2. ...

I. a IV. ...

V. Si el autor hace las adecuaciones en el plazo indicado, será admitida por la Mesa Directiva **e inscrita de inmediato en el Orden del día**, y

VI. Toda iniciativa que cumpla con los elementos establecidos en el Artículo 78 de este Reglamento, será inscrita en el Orden del día y deberá ser turnada a la comisión o comisiones correspondientes.

3. Las iniciativas listadas en el Orden del día que no alcancen a presentarse ante el Pleno, deberán ser anunciadas y turnadas cada una por el Presidente, antes de la clausura de la Sesión, salvo que el proponente solicite de viva voz en ese momento, su inscripción para la siguiente.

Artículo 103.

1. Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento **estarán** absolutamente prohibidos.

2. ...

Artículo 104.

1. ...

I. y II. ...

III. Si hubiera voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo has-

ta por cinco minutos, **siempre que se deseche el dictamen aprobado por la comisión;**

IV. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. **El orador no podrá ser interrumpido por moción de cuestionamiento.**

V. y VI. ...

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

VIII. y IX. ...

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, **perderá su turno;**

XI. ...

XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, **hasta** el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara.

2. Las discusiones de los dictámenes en sentido negativo de iniciativas, que contienen un proyecto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Presidente de la Junta Directiva o un integrante nombrado por la mayoría de la comisión, podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos;

II. Una vez fundamentado el dictamen, podrá intervenir un orador en contra hasta por tres minutos;

III. En el caso de que no se inscriba orador para la discusión, el Presidente propondrá su votación de inmediato;

IV. El Presidente someterá en votación económica si se acepta desecharlo o se devuelve a la comisión;

V. En caso afirmativo, procederá su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. En caso negativo, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen.

Artículo 106.

1. ...

I. a V. ...

VI. Cuando hayan intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de no ser así, continuará la discusión con un orador más en cada sentido por el mismo tiempo señalado. De considerarse suficientemente discutido, el Presidente **solicitará a la Secretaría que proceda a la votación económica.**

Artículo 107.

1. ...

2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de **veinte días** para presentarlo nuevamente.

Artículo 114.

1. y 2. ...

3. Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

Artículo 117.

1. La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien este en uso de la palabra **durante la discusión**, para que admita una pregunta.

2. a 4. ...

Artículo 122.

1. y 2. ...

3. Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, **en votación económica**, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

4. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desecheda y **continuara el curso de la discusión.**

5. En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la secretaria preguntara al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:

I. Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.

II. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la mesa directiva, para su programación en el Orden del día de la siguiente Sesión ordinaria.

6. ...

Artículo 124.

1. y 2. ...

3. El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer el **Titular u otros servidores públicos de los órganos autónomos de carácter constitucional.**

Artículo 125.

1. La solicitud para que comparezca ante el Pleno un Titular u otro servidor público de los previstos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, deberá realizarse a través de un escrito fundado y motivado, ante la Junta quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.

2. Las comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Junta, el formato.

3. El formato de las comparecencias será acordado por el Pleno a propuesta de la Junta.

Artículo 126.

1. Cuando alguno de los servidores públicos a que hacen alusión **los artículos 69 y 93 constitucionales**, no acuda a la Cámara o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados y diputadas, estos podrán solicitar al Presidente que se dirija en queja al Titular del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, respecto a las comparecencias de los servidores públicos.

Artículo 127.

1. Los funcionarios a que se refieren **los artículos 69 y 93 constitucionales** no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia.

Artículo 139.

1. ...

I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen **con proyecto de ley o decreto**;

II. a IV. ...

V. Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo, a través de su Coordinador o por **la Secretaría**.

Artículo 146.

1. ...

2. Para convocar a la Reunión de instalación, los diputados y diputadas que integran la Junta Directiva de la comisión o comité, deberán acordar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. El Presidente de la Junta Directiva deberá emitir la convocatoria respectiva. **Si el Presidente no convoca, en el plazo establecido en el numeral anterior, se podrá emitir con la firma de la mayoría de los secretarios de la Junta Directiva.**

3. y 4. ...

Artículo 149.

1. ...

2. ...

I. y II. ...

III. Proponer a la comisión la integración de subcomisiones o grupos de trabajo, dentro de la comisión, para la presentación de predictámenes o proyectos de resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones, comités o dependencias del Poder Ejecutivo Federal;

IV. Elaborar un proyecto de calendario de **reuniones** ordinarias de la comisión o comité y remitirlo a la Conferencia;

V. Proponer al interior de la comisión o comité la realización de foros, seminarios, talleres, conferencias, investigaciones, estudios, **audiencias y consultas**;

VI. a IX. ...

X. Proponer criterios de funcionamiento interno, siempre y cuando tengan como objetivo cumplir con las tareas de las comisiones y comités previstas en la Ley y este Reglamento.

XI. y XII. ...

3. ...

Artículo 150.

1. ...

I. a III. ...

IV. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en **Reunión** permanente y levantar las reuniones de la comisión o comité;

V. a IX. ...

X. Remitir a la Conferencia, su programa anual de trabajo y el informe semestral de actividades, aprobados por la comisión o comité;

XI. Enviar a la Mesa Directiva, copia del expediente con toda la información que se generó durante el proceso de dictamen, de acuerdo al artículo 94 de este Reglamento.

XII. ...

XIII. ...

XIV. Vigilar que los asuntos que sean turnados a la comisión o comité sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda, e informar periódicamente del estado que guarden, de conformidad con las normas aplicables;

XV. y XVI. ...

XVII. Exhortar a los diputados y diputadas integrantes que no asistan a las reuniones de la comisión o comité **para que participen en las subsecuentes reuniones. Asimismo,** comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los coordinadores de los grupos y los efectos que correspondan.

2. ...

Artículo 151.

1. ...

I. ...

II. Convocar a **Reunión** en caso que el Presidente de la Junta Directiva no **lo realice, transcurrido el término legal y reglamentario para ello;**

III. a VI. ...

VII. Llevar el cómputo de los plazos para dictamen de cada iniciativa, minuta y proposición con punto de acuerdo turnada a su comisión y rendir un informe mensual a **la Conferencia y solicitar al Presidente de la Junta Directiva su publicación en el sitio de Internet de la comisión;**

VIII. ...

IX. Remitir las versiones estenográficas de **las reuniones en que se discutan predictámenes,** al Archivo General, así como a la Biblioteca de la Cámara, especificando las que revistan el carácter de reservadas o confidenciales, de conformidad con la normatividad aplicable, y

X. ...

Artículo 152.

1. a 3. ...

4. Los coordinadores de las subcomisiones serán designados por la mayoría **simple** en Reunión de la comisión, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema objeto de la subcomisión y atendiendo la pluralidad representada en el Pleno.

5. a 8. ...

Artículo 153.

1. ...

I. ...

II. Los coordinadores de los grupos de trabajo se designarán por mayoría **simple** en Reunión de la comisión, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema objeto del grupo de trabajo y atendiendo la pluralidad representada en la Cámara,

III. y IV. ...

2. ...

Artículo 160.

1. y 2. ...

3. Una vez elaborada el acta, deberá someterse a la aprobación del pleno de la comisión. El documento aprobado, será firmado por el Presidente **de la Junta Directiva** y la mayoría de los secretarios, **el cual** deberá enviarse **en un plazo no mayor a cinco días,** a la Mesa Directiva, para que ésta ordene su publicación en la Gaceta.

4. Cuando la Reunión convocada no se verifique, se levantará el acta respectiva, a efecto de tener constancia de las asistencias e inasistencias a la convocatoria, que será firmada por los diputados y diputadas presentes.

Artículo 161.

1. ...

2. El programa aprobado deberá enviarse a la Conferencia dentro de los quince días posteriores a su aprobación para su publicación en Gaceta y su difusión en los medios electrónicos de la Cámara, a más tardar tres días después de haberse recibido.

Artículo 165.

1. ...

3. ...

I. a III. ...

IV. Resumen de las actas de cada Reunión celebrada, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

V. (Se deroga)

VI. Síntesis de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones;

VII. a XII. ...

Artículo 166.

1. a 3. ...

4. El informe final será la base para la integración de los documentos que se requieran administrativamente durante el proceso de entrega-recepción en la conclusión de la Legislatura y una copia se integrará al expediente relativo.

Artículo 167.

1. a 4. ...

5. Si a una Reunión no concurre el Presidente de la Junta Directiva, la Secretaría de ésta acordará quien presida la Reunión, en términos de lo dispuesto por el artículo 151, numeral 1, fracción III.

6. ...

Artículo 171.

1. Cualquier Reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica, que se promueva el consenso. El Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría **simple**, podrá declarar la Reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera.

2. Cada vez que se decrete un receso, el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de continuar la Reunión, asegurándose que todos los integrantes sean notificados de la decisión.

3. Las reuniones permanentes podrán reiniciar en el lugar y hora que el Presidente de la Junta Directiva convoque, con los diputados presentes, pero cualquier decisión que se tome sólo será válida cuando el quórum se acredite.

4. La Reunión culminará cuando el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el Orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 174.

1. a 5. ...

6. Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría **absoluta**.

Artículo 175.

1. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) Opiniones;

f) ...

IV. a IX. ...

Artículo 177.

1. y 2. ...

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote.

4. Cuando la mayoría **simple** de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en Reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

Artículo 182.

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, **a partir de la recepción formal del asunto**, con las salvedades que este Reglamento establece.

2. ...

3. La comisión tendrá como **término** para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo **ordinario de sesiones**.

4. a 6. ...

Artículo 183.

1. ...

2. La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

3. La solicitud que realice la comisión, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta.

Artículo 184.

1. ...

2. Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo **ordinario de sesiones** en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 187.

1. ...

2. Los dictámenes que las comisiones envíen a la Mesa Directiva durante el periodo de receso para su discusión y votación en el Pleno, serán registrados para su desahogo al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones, conforme a la programación que acuerde la Mesa Directiva.

Artículo 188.

1. En las reuniones, el Presidente de la Junta Directiva o su Secretaría, cuando así corresponda, moderará el debate haciendo un listado de los oradores que soliciten la palabra en rondas de **hasta seis** a favor y **hasta seis** en contra, auxiliado para tal efecto, por sus secretarios.

Artículo 189.

1. y 2. ...

3. Cuando hayan tomado la palabra todos los oradores, el Presidente de la comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se procederá a la votación.

4. y 5. ...

Artículo 190.

1. Los diputados y diputadas manifestarán su **decisión**, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.

2. Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum.

Artículo 193.

1. a 4. ...

5. El Coordinador del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al inte-

grante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 194.

1. En caso de baja de diputados o diputadas en comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, el Coordinador dispondrá de diez días para hacer la propuesta de sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja del diputado o diputada a la Junta.

2. En caso de baja por cualquier causa de un diputado o diputada sin partido, la Junta propondrá quien deberá sustituirlo, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 195.

1. ...

I. a IV. ...

V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el coordinador o **la Junta Directiva de** alguna comisión a la que pertenezca.

2. ...

3. La justificación por asistencia a Reunión de otra comisión de la que sea integrante, deberá acreditarse presentando ante la Junta Directiva el registro de asistencia inicial y final de **aquella** Reunión.

4. ...

5. Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente en que se produzca la inasistencia para enviar a la Junta Directiva la justificación correspondiente.

Artículo 198.

1. Las comisiones podrán solicitar comparecencias, **a solitud de uno o más de sus integrantes**, con los **servidores públicos** a que hacen alusión **los artículos 69 y 93** de la Constitución, **a fin de** ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

2. Las **comparecencias** que pretendan realizar las comisiones con los funcionarios a que se refieren **los artículos 69 y**

93 de la Constitución, se comunicarán a la Conferencia, **por conducto de la Junta Directiva**. Corresponderá al Presidente notificar **a los funcionarios** las fechas en que deberán presentarse **al interior de la comisión**.

3. a 6. ...

7. Las comisiones podrán celebrar entrevistas o conferencias con los servidores públicos a que aluden los artículos 69 y 93 de la Constitución para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 207.

1. ...

2. Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán. La Conferencia **a través de acuerdo, lo comunicará al Pleno**.

Artículo 210.

1. a 3. ...

4. En la programación de eventos, las **reuniones** ordinarias y extraordinarias de las comisiones tendrán prelación sobre actividades administrativas, culturales, o de cualquier otra índole.

TITULO SEXTO De los Procedimientos Especiales

Artículo 217.

1. El proyecto que se envíe para su revisión a la Cámara de Senadores, irá firmado por el Presidente y un Secretario, acompañado de los documentos a que se refiere el artículo **94** de este Reglamento.

Artículo 218.

1. Los expedientes que deban pasar al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución, se remitirán con los documentos a que se refiere el artículo **94** de este Reglamento.

CAPITULO II

De la Expedición de Decretos y otras Resoluciones exclusivas de la Cámara

Artículo 223.

1. La Mesa Directiva turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior de la Federación.

2. ...

Artículo 224.

1. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, a más tardar dos días contados a partir a su recepción.

2. a 5. ...

Artículo 227.

1. Es facultad exclusiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la elaboración del dictamen de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal. Para ello, deberá considerar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública; el análisis que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación entregue en términos del artículo 224, numeral 2 de este Reglamento; así como el contenido de la Cuenta Pública.

Artículo 228.

1. La revisión de la Cuenta Pública deberá concluir a más tardar, el 30 de septiembre del año siguiente a su presentación, por lo que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública deberá aprobar el proyecto de dictamen y presentarlo al Pleno, para su votación y aprobación, a más tardar en esta fecha.

Artículo 230.

1. Cuando se trate de dictámenes relativos a reformas a la Constitución, la discusión se realizará **en lo general y en lo particular**.

2. ...

3. Posteriormente, podrán abrirse otras rondas de discusión. El Presidente deberá elaborar listas de oradores, de hasta 6 a favor y 6 en contra, que intervendrán hasta por cinco minutos. Las listas deberán leerse completas antes de iniciar la discusión.

4. Una vez agotada cada ronda de oradores el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general, en caso afirmativo se procederá a la votación, y en caso negativo, si aún quedaran inscritos, se leerá la lista de los oradores y continuará su desahogo. Concluida la discusión se procederá a la votación en lo general de los artículos no reservados, si los hubiere.

5. Cuando se solicite el uso de la palabra sólo para argumentar a favor o sólo para argumentar en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso negativo, el Presidente podrá abrir otra ronda de oradores bajo estas mismas reglas.

Artículo 231.

1. Para intervenir en la discusión **en lo particular** podrán inscribirse todos **los diputados y diputadas que previamente hayan registrado sus reservas**.

2. ...

3. Los oradores harán uso de la palabra alternadamente hasta por tres minutos, y **procederá la votación de cada reserva después de su presentación**.

4. y 5. ...

Artículo 232.

1. Cuando un proyecto de reforma constitucional, sea declarado suficientemente discutido **en lo general y en lo particular**, se procederá a votarlo. De no aprobarse se tendrá por desechado conforme lo dispuesto por el Artículo 72 de la Constitución.

Artículo 233.

1. ...

I. ...

II. La Junta deberá acordar y solicitar a la Mesa Directiva, que el Área Jurídica de la Cámara, emita en un **plazo no mayor de cinco días**, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma. **Este plazo no se aplicará cuando este por vencerse el término constitucional para su formulación**, y

III. La Junta dará a conocer el proyecto de demanda anejando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, **en versión electrónica o impresa para los diputados y diputadas que lo soliciten** al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno.

IV. El Presidente podrá presentarla, siempre que solicite la opinión del Área Jurídica de la Cámara y lo ponga a consideración del Pleno.

2. ...

Artículo 235.

1. El Diario de los Debates es el órgano oficial de la Cámara que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información:

I. a XVI. ...

Artículo 236.

1. Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de **cinco días**.

2. ...

Artículo 237.

1. La versión estenográfica de las Sesiones deberá publicarse en la página electrónica de la Cámara, **conforme avanza la Sesión**.

Artículo 239.

1. ...

I. a VI. ...

VII. Actas, informes, **programas**, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia, de la Junta, de la Mesa Directiva y de comisiones y comités de la Cámara;

VIII. a X. ...

XI. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, de punto de acuerdo, de **proposiciones** protocolarias, y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno, en las comisiones y en los comités;

XII. a XXIV. ...

XXV. **Previsiones del Presidente por vencimiento de plazos y de prórrogas a las comisiones;**

XXVI. **Solicitudes de prórroga de las comisiones respecto al plazo para dictaminar;**

XXVII. **Resoluciones de la Mesa Directiva a las solicitudes de prórroga;**

XXVIII. **Iniciativas y minutas por vencimiento de plazos a discusión, y**

XXIX. ...

Artículo 241.

1. y 2. ...

3. Las versiones definitivas digitalizadas e **impresas** de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al acervo de la Cámara.

4. **Los días de Sesión habrá ejemplares de la Gaceta en el Salón de Sesiones, disponibles para los diputados y diputadas que lo soliciten.**

Artículo 247.

1. ...

I. a VIII. ...

IX. (Se deroga)

X. y XI. ...

Artículo 258.

1. ...

2. Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás instancias legislativas y administrativas entregarán a **la biblioteca para el** acervo de la Cámara, conforme a su disponibilidad, las versiones de documentos de trabajo tales como memorias de consulta y eventos, programas e informes de trabajo, manuales de organización, boletines informativos, tomos del Presupuesto de Egresos de la Federación, Ley de Ingresos y de la Cuenta Pública y otros documentos de interés para la integración de la memoria documental, se entregarán, al menos, en **cinco** ejemplares.

Artículo 259.

1. Se **destinará** un área reservada para la ubicación y consulta de los documentos citados en el artículo anterior, en las instalaciones de la **biblioteca**.

2. ...

Artículo 260.

1. Compete a **la Mesa Directiva, interpretar el Reglamento durante la Sesión y a través del Presidente, observarlo y hacerlo cumplir para la adecuada conducción de la Sesión.**

2. ...

I. a III. ...

IV. Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la Ley y el presente Reglamento para procurar el objeto señalado en este numeral.

3. y 4. ...

5. A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le compete resolver en caso de duda, las consultas referentes a este Reglamento, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2 de la Ley.

Artículo 263.

1. ...

2. Por cabildero se identificará al individuo **ajeno a esta Cámara** que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

Artículo 267.

1. ...

2. La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

3. ...

4. El cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 268.

1. La Mesa Directiva podrá **suspender o cancelar** el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, al cabildero que **no acredite fehacientemente el origen de la información que proporcione** a cualquier legislador, comisión, órgano, comité o autoridad de la Cámara.

Artículo 275.

1. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá constituir Grupos de Amistad para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de **otras naciones**. Su vigencia estará ligada a la de la legislatura en que se conformaron.

Artículo 277.

1. Los integrantes de las delegaciones y Grupos de Amistad que hayan desarrollado alguna actividad de diplomacia parlamentaria en lo individual, tendrán la responsabilidad de rendir un informe de actividades y asistencia a los eventos correspondientes, dentro de los veinte días posteriores a la conclusión de la actividad, que contendrá:

I. a III. ...

Artículo 280.

1. Las delegaciones y Grupos de Amistad, por conducto de su presidente, presentarán un informe general de las actividades, **al término de la Legislatura**, para que su sucesor dé continuidad a los acuerdos a que hayan llegado.

Artículo Segundo. Se reforman los Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo y se derogan los Transitorios Décimo Segundo y Décimo Tercero del Decreto que expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado el 24 de Diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

Quinto. La Cámara, a través de la Conferencia y dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, deberá disponer las acciones y medidas necesarias para regularizar y concluir el proceso de instrumentación del Servicio de Carrera de la Cámara, en su vertiente parlamentaria.

En dicho proceso, se dejarán a salvo los derechos adquiridos del personal hasta ahora considerado como Aspirante al Servicio de Carrera en la vertiente parlamentaria que se encuentre en activo y con permanencia ininterrumpida en la institución desde la adquisición de tal calidad.

La Conferencia deberá verificar que los Aspirantes al Servicio de Carrera cumplan con los requisitos que prevé el Estatuto en materia de ingreso y que no se encuentren en los supuestos de separación previstos por dicho ordenamiento.

Para establecer un nuevo programa de instrumentación del Servicio de Carrera de la Cámara en sus dos vertientes, la Conferencia expedirá los lineamientos respectivos, ordenará y vigilará que se realicen las acciones necesarias para la constitución de los órganos que prevé el Estatuto en materia de Servicio de Carrera y tendrá hasta antes de que concluya el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del tercer año de ejercicio de la LXI Legislatura para concluir el proceso de instrumentación del programa.

Sexto. Los autores de las iniciativas presentadas del 1 de septiembre de 2009 hasta la entrada en vigor del Reglamento de la Cámara de Diputados, que no hayan sido

dictaminadas, podrán solicitar a la Mesa Directiva que sus propuestas sean procesadas bajo las reglas que señala el ordenamiento a través de escrito libre, hasta el 30 de septiembre de 2011. De lo contrario, la Mesa Directiva acordará la programación para que las iniciativas se turnen de nueva cuenta a comisiones y les corra el término, a partir de su recepción oficial.

Séptimo. Las Mesas Directivas de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, **podrán acordar** los procedimientos a los que se sujetarán las Minutas pendientes de dictamen en la Cámara de Diputados, presentadas desde el 1 de septiembre de 2009, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. **Entre tanto, se atenderán en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto en su Reglamento.**

Décimo Segundo. (Se deroga)

Décimo Tercero. (Se deroga)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Mesa Directiva y la Junta, tendrán a su cargo los procedimientos de divulgación y capacitación de los contenidos del presente Decreto tanto entre los diputados y las diputadas, como entre el personal de la Cámara, para lo que podrán contar con la participación de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Tercero. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 60, numeral 3 y Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, deberá realizarse la previsión presupuestal necesaria, para incluirla en el Proyecto del Decreto Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2012.

Cuarto. La Mesa Directiva instrumentará a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios la debida actualización del portal electrónico de la Gaceta, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 239, dentro de los treinta días posteriores de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en apoyo de la Mesa y la Junta, coadyuvará en el cumplimiento de los procesos señalados en el Reglamento.

Sexto. Para la organización y funcionamiento del Comité de Administración, se estará a lo dispuesto en su Acuerdo de creación, como lo refiere el artículo 46, numeral 3 de la Ley, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que el Reglamento de la Cámara de Diputados le otorga.

Séptimo. Corresponderá a la Junta con el auxilio del Comité de Administración, analizar las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados que conlleven un impacto presupuestal a efecto de instrumentarlas y en su caso, considerar la partida correspondiente para su incorporación en el Proyecto de Decreto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Octavo. La Cámara de Diputados a través de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, deberá revisar el Estatuto durante la presente Legislatura para que se formulen las adecuaciones correspondientes que armonicen su texto con la Ley y el Reglamento, a fin de emitir una opinión con el Proyecto de reformas, para presentarlo a la Conferencia.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en su Reunión permanente celebrada los días diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veintinueve de marzo de dos mil once en la sala de juntas de la propia Comisión, ubicada en el edificio “F” primer nivel.

Diputados: Jesús María Rodríguez Hernández, aprobado (rúbrica), presidente; Emiliano Velázquez Esquivel, aprobado (rúbrica), José Antonio Arámbula López, aprobado (rúbrica), secretarios; Fermín Alvarado Arroyo, aprobado (rúbrica); Sami David David, aprobado (rúbrica); Heliodoro Díaz Escárraga, aprobado (rúbrica); Héctor Guevara Ramírez, aprobado (rúbrica); Rosalina Mazari Espín, aprobado (rúbrica); Jesús Alfonso Navarrete Prida, aprobado (rúbrica), Alma Carolina Viggiano Austria, aprobado; José Ricardo López Pescador, aprobado (rúbrica); Julio César Castellanos Ramírez, aprobado (rúbrica); Carlos Agustín Castilla Marroquín, aprobado (rúbrica); Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, aprobado (rúbrica); Gastón Luken Garza, aprobado (rúbrica); José Luis Jaime Correa, aprobado (rúbrica); Luis Felipe Eguía Pérez, aprobado (rúbrica); Carlos Alberto Ezeta Salcedo, aprobado (rúbrica); Pedro Vázquez González, aprobado (rúbrica).»

«Fe de erratas de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Hago referencia al oficio CRRPP-196/LXI, por el cual esta Comisión remitió la Resolución con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, el día 29 de marzo de 2011. Al respecto, los abajo firmantes solicitamos se tome en cuenta la siguiente Fe de Erratas, así como su corrección, a fin de que se incorpore en el Proyecto referido y se publique en la Gaceta Parlamentaria.

En el Proyecto de Decreto artículo Tercero Transitorio,

Dice: “Tercero: A efecto de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 60 numeral 3 y Quinto transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, deberá realizarse la previsión presupuestal necesaria, para incluirla en el Proyecto del Decreto Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2012.”

Debe decir: Tercero: A efecto de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 60 numeral 3 y Quinto transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, deberá realizarse la previsión presupuestal necesaria, para incluirla en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2012.

En el proyecto de Decreto Artículo Séptimo Transitorio,

Dice: “Séptimo: Corresponderá a la Junta con el auxilio del Comité de Administración, analizar las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados que conlleven un impacto presupuestal a efecto de instrumentarlas y en su caso, considerar la partida correspondiente para su incorporación en el Proyecto de Decreto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.”

Debe decir: Séptimo: Corresponderá a la Junta con el auxilio del Comité de Administración, analizar las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados que conlleven un impacto presupuestal a efecto de instru-

mentarlas y en su caso, considerar la partida correspondiente para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Sin otro particular, aprovechamos para enviarle un cordial saludo.

Palacio Legislativo, a 5 de abril de 2011.— Diputado Jesús María Rodríguez Hernández (rúbrica), Presidente; diputado José Antonio Arámula López (rúbrica), secretario; diputado Emiliano Velázquez Esquivel (rúbrica), secretario.»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY DE EXPROPIACION

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. y el segundo párrafo del 20 Bis de la Ley de Expropiación

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la minuta del Senado de la República con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. y segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Expropiación.

Esta comisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 39, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, es competente para analizar, valorar y elaborar el dictamen correspondiente, basándose en los siguientes

Antecedentes

Primero. En sesión celebrada en la Cámara de senadores el 10 de septiembre de 2009, el senador Ricardo Francisco

García Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. y el segundo párrafo del artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación.

Segundo. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa antes mencionada fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, para estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Tercero. El 29 de noviembre de 2009, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República aprobaron la iniciativa en cuestión.

Cuarto. El 8 de diciembre de 2009, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República.

Quinto. El 10 de diciembre de 2009 se presentó ante esta soberanía la minuta enviada por el Senado de la República, turnándola a la Comisión de Gobernación de esta Cámara de Diputados.

Consideraciones de la colegisladora

Primera. Estas comisiones dictaminadoras coinciden con el senador proponente en que la propiedad privada que es un derecho que tiene los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo a las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad.

De manera que la expropiación, como limitante al derecho de la propiedad tiene que estar no solo fundamentada y motivada, como dispone el precepto constitucional, sino que también se tiene que respetar las garantías de legalidad y audiencia en todo procedimiento. En este sentido para hacer válido dicho derecho es necesario que los interesados se encuentren informados al respecto, mediante la debida publicación del acto, por medios alcanzables a toda la población.

Segunda. Estas comisiones dictaminadoras coinciden con el objeto y los propósitos que animan la presente iniciativa en el sentido de que consideramos que la Ley de Expropiación, contiene una deficiencia respecto a la publicación de la declaratoria de expropiación, tratándose de procedimientos que son competencia del Distrito Federal, así como la

confusión que genera el uso de un término inadecuado como bien expone el proponente.

Tercera. En el caso de las declaratorias de expropiación emitidas por las autoridades administrativas del Distrito Federal, la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al ser el medio por el cual se publican entre otras cosas las resoluciones y actos emitidos por dichas autoridades, constituye el medio idóneo para hacer las publicaciones y notificaciones personales en dichos procedimientos, ya que garantiza la debida publicación del acto, al ser el órgano oficial de difusión del gobierno local.

Cuarta. En relación al artículo 60 de la Ley de Expropiación a la cual el senador también hace alusión, este precepto señala que la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad, para posteriormente asignarla a quienes resulten los titulares legítimos del bien o derecho, pero como indica el proponente, en dicho precepto se hace mención del término “recurso” siendo que la interpretación semántica del mismo se concluye que el legislador no hace referencia al recurso como medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, sino que en realidad se refiere al procedimiento de expropiación que se esté llevando a cabo. En vista de lo cual el empleo equívoco de dicha expresión puede conducir a diversas interpretaciones igual de inexactas.

Valoraciones de la minuta

Primera. Esta Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados coincide a plenitud con las consideraciones de la Cámara de Senadores en cuanto a que la Gaceta Oficial del Distrito Federal es el medio por el cual se publican los actos y resoluciones de gobierno emitidas por la autoridad de la administración pública del Distrito Federal como se deriva del propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se convierte el instrumento idóneo para hacer las publicaciones y notificaciones de los procedimientos de expropiación que lleva a cabo la autoridad capitalina garantizando de esa manera la debida publicación del acto que emite la autoridad del Distrito Federal.

Segunda. Por lo que respecta a la reforma del artículo 60 de la Ley en comento esta comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados cita el párrafo cuarto de las consideraciones de la colegisladora que establece:

“**Cuarta.** En relación al artículo 60 de la Ley de Expropiación a la cual el senador también hace alusión, este precepto señala que la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad, para posteriormente asignarla a quienes resulten los titulares legítimos del bien o derecho, pero como indica el proponente, en dicho precepto se hace mención del término “recurso” siendo que la interpretación semántica del mismo se concluye que el legislador no hace referencia al recurso como medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, sino que en realidad se refiere al procedimiento de expropiación que se está llevando a cabo. En vista de lo cual el empleo equívoco de dicha expresión puede conducir a diversas interpretaciones igual de inexactas.”

De la redacción citada se desprende con claridad la modificación al artículo 60 de la Ley de Expropiación que aunque sólo corrige una palabra, la misma generaba diversas interpretaciones erróneas, por lo que se considera atinada la reforma planteada por el promovente y aprobada por la colegisladora.

Modificaciones a la minuta

Primera. Es facultad de la Cámara de Diputados realizar observaciones a la minuta enviada por la colegisladora, con fundamento en el artículo 72, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas observaciones pueden ser para desechar en parte, modificar o adicionar el proyecto de reformas, en el caso que nos ocupa esta Soberanía realiza modificaciones al artículo 20 Bis, que si bien coincidimos en dotar al gobierno del Distrito Federal de autonomía y que los gobernados tenga la seguridad de conocer los actos de expropiación en el medio idóneo, una preocupación de los legisladores es que tengan un pleno conocimiento del acto de expropiación.

Segunda. Para satisfacer las inquietudes, que han surgido entre las y los Diputados, proponemos la modificación de la redacción del artículo 20 Bis del proyecto de reformas a la Ley de Expropiación, en ese sentido, del estudio de la ley en comento, el artículo 4 establece que las notificaciones se harán dentro del término de quince días posteriores a la fecha de publicación del decreto, y en el caso de que no pueda realizarse la notificación personal, surtirá como efecto de notificación una segunda publicación en el medio oficial.

En ese sentido consideramos que la propuesta del Senado de la República da un tratamiento diferenciado entre las expropiaciones, las ocupaciones temporales o de limitación de dominio que realiza el gobierno federal y las realizadas por el gobierno del Distrito Federal.

De esta forma replicamos el último párrafo del artículo 4o en el 20 Bis de la ley en estudio, estableciendo que la publicación se hará en el propio órgano oficial del gobierno local.

Por lo expuesto, esta Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos del artículo 72, fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a Consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Decreto que reforma el artículo 6o. y segundo párrafo del artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación

Artículo Único. Se reforma el artículo 6o y el segundo párrafo del artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación para quedar como sigue:

Artículo 6o. De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del **procedimiento** respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

Artículo 20 Bis. ...

La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto, en caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a 29 de marzo de 2011.

La Comisión de Gobernación, diputados: Javier Corral Jurado (rúbrica), presidente; Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), Felipe de Jesús Rangel Vargas, Ilich Augusto Lozano Herrera (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), Juan Enrique Ibarra Pedroza (rúbrica en abstención), Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica), Gastón Luken Garza (rúbrica), Francisco Ramos Montaña (rúbrica), Gregorio Hurtado Leija (rúbrica), Luis Carlos Campos Villegas (rúbrica), Raúl Domínguez Rex (rúbrica), secretarios; Agustín Carlos Castilla Marroquín (rúbrica), Sami David David, Marcela Guerra Castillo (rúbrica), Nancy González Ulloa, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Humberto Lepe Lepe, Vidal Llerenas Morales (rúbrica), Miguel Ángel Luna Munguía, José Ramón Martel López, Andrés Massieu Fernández (rúbrica), Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Nazario Norberto Sánchez, Beatriz Elena Paredes Rangel, María Antonieta Pérez Reyes, Liev Vladimir Ramos Cárdenas (rúbrica), Carlos Oznerol Pacheco Castro, Agustín Torres Ibarrola, Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados se cumple la declaratoria de publicidad.

DAVID CUEVAS RIVERA

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Señoras diputadas y señores diputados, la Mesa Directiva y la Cámara de Diputados expresan sus más sentidas condolencias por la irreparable pérdida el pasado viernes, 1 de abril, que sufriera nuestro amigo diputado Juan José Cuevas García, la irreparable pérdida por el fallecimiento de su padre el señor don David Cuevas Rivera, en cuya memoria les solicito guardemos un minuto de silencio.

Descanse en paz el señor David Cuevas Rivera.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:

Esta Presidencia recibió del diputado Jorge Humberto López-Portillo, del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Iniciativa que reforma el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del PRI

Jorge Humberto López Portillo Basave, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción I, 77 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en cumplimiento de los requisitos del artículo 78 de este último ordenamiento me permito someter al pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

La Ley Federal del Trabajo como norma adjetiva, contempla las normas procesales de carácter laborales, las cuales deben consagrar los criterios de validez, formal y material para regular adecuadamente el procedimiento, para evitar su interrupción, pues al no cumplir con las especificaciones de formalidad, serán objeto de valoraciones subjetivas por contener requisitos que no benefician el procedimiento sino todo lo contrario lo vician, en este caso en perjuicio de los trabajadores.

Dentro del sistema jurídico laboral, establece el procedimiento para iniciar la huelga, actualmente reconocida como figura jurídica fundada por la preocupación de proteger a la clase trabajadora en la distribución y las posibilidades de acceso al trabajo, con condiciones de justas y equitativas, misma que constituye la principal medida de control en favor de la clase obrera, el hecho de suspender temporalmente tanto las relaciones laborales como las de producción en las empresas, con el propósito de celebrar un contrato legal o pedir su revisión sobre la legalidad en relación con la participación de utilidades o las modificaciones salariales contractuales, en este sentido se basa en criterios racionales de

certeza, historia y eficiencia social, brindando a los trabajadores las mejores condiciones laborales beneficiándolos en todo momento y no perjudicarlos con procedimientos tediosos e innecesarios, pues no se encuentran correctamente delimitados, ya que los procedimientos establecidos en ocasiones benefician al patrón y no a los trabajadores.

Por tanto, la suspensión laboral es una figura jurídica que sirve para reivindicar los derechos de los trabajadores en la búsqueda de una realización plena de la justicia social, pero siempre con la idea de buscar el equilibrio en los factores de producción.

Como figura jurídica laboral reconocida en la ley fundamental, **la huelga no puede tener omisiones para que se declare oficial en cuanto a los términos**, porque iría en contra de su naturaleza y figura jurídica, que busca solucionar el conflicto laboral existente entre los trabajadores y el patrón. Se formula como protesta, por estar en contra de lo reglamentado en la norma suprema con relación a la suspensión de las actividades de los trabajadores.

En ese sentido, el artículo 920, a través de sus tres fracciones reglamenta las formalidades del pliego de peticiones para el emplazamiento a huelga o el inicio de periodo de pre-huelga, es en la fracción III donde se regula cuando iniciara el periodo de la huelga y el punto de partida de los días que han de transcurrir para poder suspenderse las labores siendo necesario dar aviso de seis días en el caso de la iniciativa privada y de diez en el servicio público.

Consecuentemente el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo consagra la obligación del Presidente de la Junta, previamente a la admisión a trámite de la solicitud para emplazar a huelga, verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios del procedimiento a huelga, refiriendo quienes son las partes para recibir y dar seguimiento a dicho emplazamiento, la fracción III establece los días que tienen los trabajadores para iniciar la huelga, debiendo dar aviso con seis días de anticipación a la fecha señalada en el caso de la iniciativa privada y de diez días para el caso de los servicios públicos.

De igual manera, existe una peculiaridad establecida en la ley conocida como la pre-huelga, la cual se emplea para proteger legalmente la suspensión del trabajo, misma que está consagrada en la fracción i del artículo 920 de la ley laboral, entre otros requisitos, prevé establecer en el pliego de peticiones el día y hora que se llevara a cabo la suspensión laboral o el término de la pre-huelga, **pero sin referir espe-**

cíficamente cuántos días serán los pertinentes para dar por terminado el tiempo de la pre huelga y se declare justificada o injustificada la Huelga, como en el caso de la fracción III, del mismo artículo que si prevé los días para que inicie la suspensión laboral.

Evidentemente la figura jurídica de la pre huelga es el **tiempo perentorio que media** entre la fecha del emplazamiento al patrón y la suspensión de las actividades, para poder declarar la huelga, tiempo que es variable, lapso donde cabe la posibilidad del allanamiento del patrón a las peticiones de los trabajadores o se logre un arreglo conciliatorio en el contrato colectivo, poniendo fin a la amenaza de huelga.

Invariablemente el periodo de pre huelga tiene como finalidad principal conciliar a las partes con el fin de evitar que se declare la huelga oficialmente, a través de una audiencia de avenimiento donde el patrón queda siempre como depositario de sus bienes sin el derecho o posibilidad de correr a sus trabajadores, etapa en el cual el presidente de la junta decide si procede o no la suspensión de labores.

Por tanto, se debe entender que el periodo de pre huelga es un lapso *BREVE* y no indefinido en donde las partes buscan una solución a sus dificultades evitando el inicio de la Huelga, considerando que el tiempo de la pre huelga es variable y no **perentorio** pues no tiene **definido el tiempo de duración** para que las partes se pongan de acuerdo, lapso donde en algunos procesos han transcurrido hasta dos años, que en el peor de los supuestos no hay solución al conflicto laboral, consecuentemente esta figura jurídica obligatoria es un obstáculo para los trabajadores pues en vez de beneficiarlos los perjudica, al ser empleada por intereses personales que obstaculizan tomar una solución, lesionando los intereses de los trabajadores al tener frenada la fuente de trabajo, viéndose obligados a buscar otro empleo, mientras las partes legalmente autorizadas se logran poner de acuerdo en la solución de sus intereses personales, si bien es cierto se cubrirán los salarios caídos, el objeto no es ese, sino que de una manera conciliatoria y **breve** las partes solucionen el conflicto, para no dar lugar a cerrar el factor de producción lo cual será en menoscabo de los trabajadores al ir desapareciendo los espacios para laborar.

Debido a que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente, pues la misma ley no establece un límite máximo al periodo de pre huelga o a las prórrogas, obliga al Legislador a dar mayor precisión jurídica.

En este contexto, la finalidad de la iniciativa es prever en la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo un término **perentorio**, consagrando el término de conclusión para la pre huelga, el cual no excederá de sesenta días cuando el objeto de la huelga consista en exigir la revisión de los salarios contractuales previsto en la fracción VII, y de ciento veinte días para los demás supuestos, previstos en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, el propósito será que la pre huelga no se vuelva indefinida debido a las prórrogas que se dan dentro del procedimiento, esto con el fin de beneficiar a los trabajadores.

Indiscutiblemente sí la suspensión laboral es el extremo máximo que busca la ley, por consiguiente el periodo de pre huelga no puede ser prorrogado indefinidamente, porque con ello la norma protege intereses personales, lesionando los derechos de los trabajadores, aun más si se toma en cuenta que las partes pueden prorrogar de común acuerdo el plazo de pre huelga.

Debemos considerar en la pre huelga su doble finalidad: La formal, consistente en lo que prescribe la fracción I del artículo 920 de la Ley Laboral, incluir en el pliego de peticiones el día y hora para suspenderse las labores y el término **perentorio** de la pre huelga; La material que obliga a la interrupción de la pre huelga, con la intención de declarar la suspensión de las actividades a través de la huelga.

Si bien es cierto que de hecho, mas no de derecho, existe un plazo para el inicio de la pre huelga el cual abarca desde la presentación del pliego petitorio con emplazamiento a huelga hasta su conclusión en la fecha de vencimiento de la pre huelga que es cuando las partes lleguen a una solución del conflicto. En la práctica no se da, debido a la figura jurídica de la *prorroga* como un derecho entre las partes legitimadas para llevar a cabo las negociaciones sobre las soluciones, de ahí que debido a las prórrogas el término de la pre huelga se prolonga, sin tener legalmente un término **perentorio** para su conclusión.

Por tanto, al carecer de un periodo **perentorio** máximo de pre huelga en la práctica ocasiona complicaciones innecesarias a la situación de las empresas y de los propios trabajadores, la misma ha resultado una figura fraudulenta en favor de intereses personales, perjudicando a la clase laboral, basta que un sindicato se ponga de acuerdo con el patrón emplazando a huelga pero sin estallarla, **prorrogando** el plazo de pre huelga cuantas veces les convenga, convierte el periodo de pre huelga indefinido.

Tomando en cuenta que el periodo de prehuelga tiene la finalidad fundamental de conseguir un acuerdo entre las partes, por ende resulta necesario establecer un término **perentorio** de máximo de tiempo para su conclusión, con esta condición se permite a los trabajadores el ejercicio del derecho de huelga, hasta hoy sujeto a tantas restricciones legales haciendo nugatorio su naturaleza jurídica, con esta medida se dará certeza legal al ejercicio de la huelga.

Por tanto, el que una instancia conciliatoria contemplada por la norma laboral como es la prehuelga empleada para dirimir los conflictos laborales se alargue en razón de la prórroga, por no tener un término **perentorio** para su conclusión, perjudica a la clase trabajadora al violar la esencia del derecho por impedir o dificultar su adecuado ejercicio haciendo nugatorio su eficacia.

Invariablemente el acotar la indefinición del plazo de la duración del periodo máximo de prehuelga persigue, así mismo, una redefinición del papel del Estado en el ejercicio de los derechos colectivos como son los procesos de sindicalización, contratación colectiva y de huelga.

Ciertamente si no se establece un término **perentorio** para la duración de la prehuelga resulta ineficaz administrar justicia, en razón de que los procedimientos deben ser efectivos y eficaces, para estar acorde con la norma constitucional de una impartición de justicia pronta con el fin de evitar cualquier demora en la sustanciación de las controversias, debido a que los principios rectores del procedimiento laboral referente a la Huelga, son nugatorios de los derechos de los trabajadores y de la naturaleza misma de la huelga la cual es buscar un equilibrio entre los factores obrero patronales, por no contemplar un término **perentorio** máximo para la prehuelga.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo

Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 920. ...

I. a la II.

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos observándose las disposiciones legales de la misma ley.

El término perentorio de duración de la prehuelga no excederá de sesenta días cuando el objeto de la huelga consista en exigir la revisión de los salarios contractuales previsto en la fracción VII, y de ciento veinte días para el resto de los demás casos previsto en el artículo 450 de esta ley.

Los términos se contarán a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 30 días del mes de marzo de 2011.

Diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, proyecto de decreto que reforma los artículos 175, 176 y 180 de la Ley Federal del Trabajo.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Iniciativa que reforma los artículos 175, 176 y 180 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la honorable asamblea el presente proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 175, 176 y 180 de la Ley Federal del Trabajo.

Exposición de Motivos

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo infantil como todo aquél que priva a los niños y niñas de su potencial y dignidad, perjudica su desarrollo físico y psicológico, es nocivo para su bienestar físico, mental o moral e interfiere con su escolarización.

Debido a que el trabajo infantil es un fenómeno multifactorial, complejo y tiene diversas aristas, es difícil precisar las causas que lo originan, no obstante se observa con preocupación la existencia de un círculo vicioso en torno al trabajo infantil, es decir, datos oficiales demuestran que hay una relación directa entre la escolaridad del o la jefe de familia y la incidencia de trabajo infantil: a mayor escolaridad, menor incidencia. En 6 de cada 10 hogares con trabajo infantil, el jefe de familia no tiene secundaria (Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 2004).

Por tal motivo la legislación mexicana debe de contemplar los elementos jurídicos necesarios para evitar la proliferación del trabajo infantil y generar las condiciones que permitan el desarrollo de oportunidades para las y los niños mexicanos.

Es por ello que en la Constitución de 1917 se establecen los derechos de los trabajadores, incluyendo los de las y los menores de edad que se ven en la necesidad de conseguir un empleo para atender sus necesidades básicas, lo cual se encuentra específicamente en el artículo 123, fracción III.

A su vez la Ley Federal del Trabajo reglamenta el contenido actual de la Constitución y establece las condiciones laborales especiales para el trabajo realizado por menores de edad, incluso en su artículo quinto indica que se declarará nulo el contrato en el cual se estipule algún tipo de compromiso laboral con un menor de 14 años.

También considera en su artículo 23 las condiciones de los menores que ya han cumplido los 14 años de edad y que no

han rebasado los 16, de tal forma que regula la amplitud de posibilidades reales de contratación de menores de edad.

De esta forma, en nuestro país existen dos categorías de menores trabajadores: los de menos de 14 años, de quienes la Constitución y la Ley Federal del Trabajo prohíben que se utilice su trabajo; y los de edades entre 14 y 16 años, cuyo trabajo permite la ley bajo determinadas circunstancias (haber cursado su educación obligatoria, jornada máxima de seis horas, no trabajo nocturno ni horas extras, etcétera).

Además, en cuanto a legislación internacional se refiere, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales orientados a atender esta problemática, entre los que se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por este país en 1990, y el Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado por México en 2000.

El primer instrumento, en su artículo 32, reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que sea nocivo para su salud, educación o desarrollo; y establece la obligación de los estados parte de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la aplicación de este artículo.

Mientras que el segundo indica que entre las peores formas de trabajo infantil se encuentra “el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.

Por otra parte la corte interamericana ha determinado, en su opinión consultiva del 28 de agosto de 2002, que “la expresión *interés superior del niño* consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sin embargo, cada día observamos la gran deserción escolar de miles de jóvenes, que para contribuir con el ingreso familiar, se ven obligados a laborar en trabajos mal remunerados e incluso peligrosos.

Por tales motivos, México debe adecuar su legislación en aras de incrementar la edad mínima de trabajo a 16 años de

edad, tal como lo establece la resolución 138 de la OIT y que el Estado mexicano **no ha ratificado**. Dicha intensión fue recogida en mi iniciativa presentada el pasado 25 de noviembre de 2010, la cual tiene por objeto la modificación del artículo 123 constitucional y diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo es pertinente trabajar para mejorar el título quinto bis de la Ley Federal del Trabajo, con el objetivo de evitar que el menor, en el cumplimiento de sus actividades laborales, no tenga daños en su desarrollo físico y protegerlo en su formación moral.

Por ello esta iniciativa pretende prohibir el trabajo nocturno industrial en menores de 16 años, tal como lo establece la ley en lo referente a menores de 18 años de edad; de igual forma tiene como objetivo establecer claramente que la autoridad debe expedir los reglamentos que señalen las labores peligrosas e insalubres y promover que el patrón incentive el desarrollo educacional de sus trabajadores jóvenes.

Decreto

Por el que se reforman y adicionan los artículos 175, 176 y 180 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Primero. Se adiciona un inciso i) al artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

a) a h) ...

i) Trabajos nocturnos industriales.

II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Artículo Segundo. Se elimina el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo y se agrega un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 176. Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturale-

za del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá los reglamentos que determinen los trabajos que quedan comprendidos en el anterior párrafo, y la inspección del trabajo vigilará su cumplimiento.

Artículo Tercero. Se modifica y adiciona el numeral III del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I. a II...

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y otorgar los incentivos y apoyos necesarios para llevarlos a cabo.

IV. a V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2011.— Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión del Trabajo y Previsión Social.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGIA

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Alejandro Carabias Icaza, proyecto de decreto que adiciona un artículo 1o.-D a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y reforma al artículo 7o. de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Iniciativa que adiciona el artículo 1o.-D a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y reforma el 7o. de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a cargo del diputado Alejandro Carabias Icaza, del Grupo Parlamentario del PVEM

Problemática

La demanda energética en el sector hotelero es muy alta, lo cual se traduce en emisiones contaminantes y altos costos derivados del consumo eléctrico. Por ello es necesario impulsar acciones para promover la eficiencia energética, y con ello atender esta problemática.

Argumentación

El turismo es una de las actividades económicas más importantes de nuestro país. De acuerdo con datos de la Presidencia de la República, México ocupa el 7º lugar mundial en captación de turistas internacionales y el 11º en captación de divisas. Asimismo, el sector turístico aporta más del 8 por ciento del Producto Interno Bruto Nacional y contribuye con más del 9 por ciento de los empleos directos e indirectos.

Por otra parte, el turismo también influye de manera importante en el cambio climático, debido a las emisiones de gases de efecto invernadero, que provienen de los servicios de transporte, del consumo de electricidad y combustibles en las instalaciones, además de los servicios como abasto de agua o drenaje, que requieren electricidad para bombeo y tratamiento. Por ello, el Programa Especial de Cambio Climático contiene dos objetivos para hacer frente a esta situación:

- Reducir la demanda de energía y agua asociadas al sector turístico.
- Estimular la sustitución y complementariedad de las fuentes de energía convencionales por fuentes renovables en hoteles.

La presente iniciativa se enfoca en el primer objetivo, puesto que la reducción de la demanda energética, además de mitigar emisiones contaminantes, también permite reducir el costo de operación de los hoteles.

La factura energética de los hoteles representa hasta el 20 por ciento de los costos operativos y, según las particulari-

dades de cada establecimiento, supone la segunda o tercera partida más importante de sus cuentas de explotación. Esta situación afecta por igual a los hoteles de ciudad y a los de playa, como se muestra a continuación:

Promedio del costo anual de energía en los hoteles de México

Tipo de hotel	1 estrella	2 estrellas	3 estrellas	4 estrellas	5 estrellas
De ciudad	\$99,210.73	\$309,445.72	\$378,841.69	\$527,954.28	\$1,462,917.01
De playa	\$95,876.68	\$205,073.92	\$478,112.30	\$1,533,642.26	\$8,271,648.07

Fuente: CONUEE, 2009.

Se observa que entre mayor es la categoría del hotel, mayor es su consumo de energía. En los hoteles de tres estrellas o más, el potencial de ahorro de energía supera el 70 por ciento, de modo que si un hotel paga bimestralmente 1 millón de pesos, puede reducir costos en alrededor de 200 mil pesos bimestrales, aumentando la utilidad y la posibilidad de invertir en acciones de eficiencia energética.

Así pues, el potencial de ahorro de energía eléctrica y térmica en el sector hotelero es de 2,087,161,922 kilowatts hora/año, lo que se traduce en un ahorro de energía de casi 2,283 millones de pesos por año, con un monto de inversión de 4,566 millones de pesos.¹

Para fomentar el uso racional y eficiente de la energía en el sector hotelero, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE) ha publicado recientemente diversas recomendaciones y medidas, abordando aspectos como el registro del consumo energético, identificación de áreas de mayor consumo, así como especificaciones para equipos de aire acondicionado, iluminación, calefacción, elevadores, cocina, lavandería, agua caliente, ecotecias y nuevas tecnologías.²

Como ya se mencionó, el reemplazo de equipos de iluminación y electrodomésticos, así como la implementación de estas medidas, requieren inversiones, razón por la cual el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica apoya a hoteles y otros usuarios con demanda superior de 100 kilowatts, por medio de financiamiento y asesoría técnica, orientados únicamente a la adquisición de equipos de alta eficiencia para sistemas de iluminación, aire acondicionado y refrigeración.

Siguiendo esta tendencia, y con la finalidad de impulsar con mayor fuerza las inversiones necesarias para implementar acciones de eficiencia energética en el sector hotelero, la presente iniciativa propone la adición de un artículo 1o.D a

la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de modo que los contribuyentes del sector hotelero tengan acceso a devoluciones de IVA, equivalentes a las erogaciones que hagan para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía en sus servicios.

De manera complementaria, se propone adicionar una fracción XI al artículo 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a fin de que el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluya estrategias, objetivos, acciones y metas para promover la eficiencia energética en el sector turístico, enfocándose en reducir la demanda de energía eléctrica en los hoteles y casas de hospedaje.

Fundamentación

Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3, numeral 1, fracción VIII; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 1o.D a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y una fracción XI al artículo 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 1o.D a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.C. ...

Artículo 1o.D. En el caso de los servicios de hotelería y conexos, referidos en el artículo 29, fracción VII de la presente Ley, el impuesto se calculará aplicando a los valores la tasa del 16 por ciento, de la cual el monto equivalente de hasta un 6 por ciento sobre los valores, será devuelto al contribuyente, disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido en un periodo determinado. Esta devolución tendrá efecto toda vez que el contribuyente acredite la erogación de recursos para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía en sus servicios.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XI al artículo 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Programa incluirá al menos, estrategias, objetivos, acciones y metas tendientes a:

I. a X. ...

XI. Promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el sector turístico, enfocándose particularmente en reducir la demanda de energía eléctrica y combustibles en los hoteles y casas de hospedaje.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 CONUEE. *Eficiencia Energética y Energía Renovable en el sector hotelero*. México, D.F. 2009. http://www.energy-base.org/fileadmin/template/BASE/Reports/Reporte_Ejecutivo.pdf

2 CONUEE. *Guía para el uso eficiente de la energía en hoteles*. México, D.F. Octubre de 2009. http://www.conuee.gob.mx/work/sites/CO-NAE/resources/LocalContent/3856/10/Guia_hoteles.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2011.— Diputado Alejandro Carabias Icaza.»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, para dictamen.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Juan Gerardo Flores Ramírez, proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Juan Gerardo Flores Ramírez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Problemática

El fundamento legislativo que dio origen a la Estrategia Nacional de Energía deja varios vacíos de procedimiento, que han provocado incertidumbre y descoordinación en el proceso de elaboración de dicho documento. Se requiere cubrir estos vacíos legislativos para que la Estrategia Nacional de Energía cumpla adecuadamente su función.

Argumentación

Uno de los aportes más significativos de la reforma energética de 2008 consistió en otorgar a la Secretaría de Energía (Sener) y al Consejo Nacional de Energía, la obligación de elaborar anualmente la Estrategia Nacional de Energía (ENE), que se define como el documento rector del sector energético, con metas, objetivos y líneas de acción en un horizonte de 15 años.

La ENE tiene su fundamento jurídico en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que indica lo siguiente en su artículo 33, fracción VI, párrafo quinto:

“El Ejecutivo federal enviará al Congreso, en febrero de cada año, para su ratificación en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional de Energía con un horizonte de quince años, elaborada con la participación del Consejo Nacional de Energía”.

Esta redacción pareciera suficiente, concreta y específica acerca del proceso de elaboración de la ENE; sin embargo, durante la elaboración de la primera versión del documento quedaron al descubierto los diversos vacíos legislativos que afectan el proceso y se enlistan a continuación:

1. La elaboración anual de la ENE implica que todos los años la Secretaría de Energía y el Consejo Nacional de Energía deben destinar tiempo, recursos materiales y humanos para la elaboración del documento, lo cual puede afectar el seguimiento de otros programas, gestiones y documentos específicos, encomendados a la Secretaría.

2. La ENE requiere un mayor tiempo de elaboración para cumplir cabalmente con su carácter de documento rector del sector energético, a fin de que se realice adecuadamente el proceso de compilación de información y contribuciones de distintas autoridades, organismos públicos y centros de investigación, para generar un documento útil y de alta calidad.

3. Con la redacción actual de la ley, el Congreso queda obligado a ratificar el documento que envía el Ejecutivo sin importar si tiene observaciones o propuestas de modificación. Cabe mencionar que la primera versión del documento fue merecedora de 137 preguntas y observaciones formuladas por los diversos grupos parlamentarios del Congreso de la Unión. Estas preguntas fueron contestadas por Sener en un documento ajeno a la estrategia, en vez de incorporarse a la ENE.

4. El plazo de 30 días hábiles para ratificar el documento no permite que el texto sea analizado por ambas Cámaras con la profundidad necesaria, lo cual le resta valor como documento rector, ya que contiene solamente la visión del poder ejecutivo, sin el consenso del poder legislativo.

5. La ENE fue publicada en el Diario Oficial hasta septiembre de 2010 a pesar de que el Congreso la ratificó desde abril del mismo año. Se requiere establecer una temporalidad máxima para la publicación, de modo que las siguientes versiones de la ENE se publiquen en tiempo y forma.

Para mejorar estas áreas de oportunidad, consideramos necesario revisar la situación de otros países. Como primer ejemplo, en Estados Unidos el equivalente de la ENE es el Plan Nacional de Política Energética (National Energy Policy Plan), cuya elaboración está indicada en el Código de Estados Unidos (US Code), Título 42, Capítulo 84, Subcapítulo VIII, Párrafo 7321, que indica lo siguiente:¹

A más tardar en abril de 1979, y después cada dos años, el presidente enviará al Congreso el plan propuesto, el cual:

1. Considerará y establecerá los objetivos de producción, utilización y conservación energética, por periodos de cinco y diez años, necesarios para satisfacer las proyecciones de necesidades energéticas de los Estados Unidos, para cumplir los requerimientos de bienestar general de la gente de los Estados Unidos y la vida comercial e industrial de la Nación, prestando particular atención a las necesidades de empleo, estabilidad de precios, seguridad energética, crecimiento económico, protección ambiental, antiproliferación nuclear, necesidades regionales especiales y la utilización eficiente de recursos públicos y privados;

2. Identificará las estrategias que deben seguirse y los recursos que deben comprometerse para lograr dichos ob-

jetivos, previendo el nivel de producción e inversión necesaria en cada uno de los sectores significativos de suministro energético y el nivel de conservación e inversión necesaria en cada sector consumidor, y delineando las políticas y acciones apropiadas del gobierno federal que maximizarán la producción privada e inversión necesaria en cada uno de los sectores significativos de suministro energético en consistencia con las leyes, estándares y requerimientos ambientales a nivel federal, estatal y local; y

3. Recomendar acciones legislativas y administrativas necesarias y deseables para lograr los objetivos de dicho Plan propuesto, incluyendo recomendaciones legislativas con respecto a impuestos o incentivos fiscales, presupuesto federal, acciones regulatorias, políticas antimonopólicas, política exterior y comercio internacional.

Como segundo ejemplo, en Brasil el equivalente de la ENE es el Plan Nacional de Energía (Plano Nacional de Energía), que a partir de 2007 se elabora con un horizonte de 20 años y se define como instrumento fundamental para la planeación de largo plazo, orientando tendencias y calculando las alternativas de suministro de la demanda de energía en las próximas décadas, a través de la orientación estratégica de la expansión.

La elaboración de dicho documento se lleva a cabo mediante un proceso de interacción con la sociedad, donde se realizan seminarios públicos para presentar los resultados y estudios que integrarán el Plan.²

En este sentido, la situación de Estados Unidos y Brasil refleja que los documentos de planeación a largo plazo en el sector energético requieren tiempo suficiente para su elaboración, además de someterse a consenso con la sociedad y otros actores involucrados. Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto subsanar los vacíos legislativos en el proceso de elaboración de la Estrategia Nacional de Energía, a fin de que dicho documento cumpla adecuadamente su función como documento rector del sector energético.

Para tal efecto, se considera adecuado adicionar una fracción VI Bis al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que trate específicamente del procedimiento de elaboración de la ENE, y consecuentemente derogar el párrafo quinto de la fracción VI, dado que los otros cuatro párrafos de la fracción VI tratan sobre la integración y operación del Consejo Nacional de Energía.

Fundamentación

Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3, numeral 1, fracción VIII; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI Bis y deroga el párrafo quinto de la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo Único. Se adiciona la fracción VI Bis y se deroga el párrafo quinto de la fracción VI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Artículo 33. A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a V. ...

VI. ...

...

...

...

(Se deroga el párrafo quinto.)

VI Bis. Elaborar cada dos años, con la participación del Consejo Nacional de Energía, la Estrategia Nacional de Energía con un horizonte de quince años, que someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, bajo el siguiente procedimiento:

a) El documento preliminar se enviará al Congreso de la Unión a más tardar el 15 de febrero del año que corresponda.

b) Entre el 16 y el 28 de febrero del mismo año, el titular de la Secretaría de Energía deberá comparecer ante la Comisión de Energía de cada una de las Cámaras, para exponer la Estrategia Nacional

de Energía y explicar las desviaciones respecto a la Estrategia previa.

c) El procedimiento legislativo de aprobación de la Estrategia Nacional de Energía iniciará en la Cámara de Diputados, la cual deberá discutirla y en su caso aprobarla, a más tardar el 30 de marzo del mismo año, y la turnará al Senado de la República.

d) El Senado, discutirá y en su caso, aprobará la Estrategia Nacional de Energía, remitida por la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril del mismo año.

e) Ambas Cámaras del Congreso incluirán las observaciones puntuales y harán las modificaciones que consideren necesarias.

f) El documento final aprobado por el Congreso se enviará al Ejecutivo federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en los medios de difusión que correspondan, a más tardar el 15 de junio del año que corresponda.

VII. a XXV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

Notas:

1 http://www.law.cornell.edu/uscode/42/usc_sec_42_00007321-000-.html (consultado en marzo de 2011).

2 www.mme.gov.br/mme/galerias/arquivos/publicacoes/pne_2030/PlanoNacionalDeEnergia2030.pdf (consultado en marzo de 2011).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2011.— Diputado Juan Gerardo Flores Ramírez (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Energía, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley General de Protección Civil.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley General de Protección Civil, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La ocurrencia de desastres socio-naturales sucesivos está llevando a muchos países a una espiral negativa, donde las pérdidas son mayores que los ya limitados beneficios del desarrollo y, por tanto, el riesgo de desastre tiende a crecer.

Cuando ocurren estos fenómenos, acontecimientos posteriores producen una serie de catástrofes de grandes proporciones, alto índice de muertes, impacto grave a la economía nacional, daño a la infraestructura y construcciones en obra, acarreado pérdidas de bienes materiales, entre otros, y en este sentido la banca de desarrollo (BD) debe jugar un papel preponderante para apoyar reactivar la economía lo más pronto posible.

Algunas experiencias del importante papel de la BD durante la crisis, las podemos ver en el caso de Brasil, donde desde el punto de vista estratégico nacional, la BD es inductora de la economía nacional, agentes financieros de programas de gobierno, y provee financiamiento de los diversos sectores de la economía para infraestructura, saneamiento, agricultura y pequeñas y medianas empresas. Entre septiembre de 2008 y septiembre de 2010, el crédito bancario en la banca pública creció 71.7 por ciento, en la banca privada na-

cional 27.1 por ciento y en la banca extranjera 15.3 por ciento.

Algo similar sucedió en España con el Instituto de Crédito Oficial (ICO), que tiene como uno de sus fines sostener y promover actividades económicas que contribuyan al crecimiento y mejora de la distribución de la riqueza nacional y en especial aquellas que, por su trascendencia social, cultural, innovadora o ecológica, merezcan una atención prioritaria. EL ICO aumentó su cartera de crédito de unos 13 mil millones de euros, en junio de 2008, a alrededor de 23 mil millones en septiembre de 2010, a diferencia de la del sistema financiero que bajó de 950 mil millones a 725 mil millones de euros.

En Chile la transmisión de las políticas públicas durante la crisis se dio mediante la coordinación de las políticas monetaria y fiscal junto con una conducta anticíclica del banco que propicio: 1) el inmediato traspaso de la baja en las tasas de interés junto a un incremento de las colocaciones en todos los segmentos y el aumento en la participación de mercado; 2) buena calidad de la cartera agregada, que no descuidó los indicadores de riesgo y solvencia, y que mantuvo la clasificación; 3) aumento de la bancarización de personas de bajos ingresos y pymes, con apoyo a regiones afectadas por los desastres naturales a través de la prórroga de créditos hasta por 6 meses.

Durante la crisis también se reiteró que si la banca de desarrollo (BD) actúa en complementariedad con los intermediarios financieros privados y satisface la demanda de mercado que éstos no atienden, puede llegar en forma masiva a su población objetivo a través de políticas claras que eviten el desplazamiento de intermediarios privados y contingencias fiscales.

No omito manifestar mi reconocimiento de que en los últimos años se ha avanzado de manera importante en la respuesta a emergencias en la gestión para la reducción de riesgos, pero no hay preparación suficiente para los procesos de recuperación después de desastres de gran magnitud y este tema debe fortalecerse continuamente en las políticas públicas, en la legislación y planificación para México.

La Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (ISDR) define la recuperación como “las decisiones y acciones tomadas luego de desastres con miras a restaurar o mejorar las condiciones existentes antes del desastre para la comunidad afectada, al tiempo que incitan y facilitan los

ajustes necesarios para reducir el riesgo de desastres”. La recuperación consiste, por ende, en salvar vidas y restaurar medios de vida, asegurando condiciones para el desarrollo futuro.

Frente a los desastres naturales debemos plantear la necesidad de elevar la conciencia pública y ciudadana sobre la importancia del tema, realizar esfuerzos para prepararnos con antelación y así atender de manera más oportuna y eficaz los procesos de recuperación, estableciendo políticas sobre la materia y fortaleciendo la capacidad de la institucionalidad nacional y local responsable del tema.

Nacional Financiera (Nafin), es una institución solvente con una gestión de riesgos ejemplar y con pleno respaldo de la nación para sus operaciones, ha tenido un papel decisivo en la promoción de la financiación en México y ha sido catalizadora de la expansión de la participación y oferta privada en el sector de la micro, pequeña y mediana empresa (mipymes).

En nuestro país las mipymes tienen una importancia central en la economía. Según cifras de la Organización para el Desarrollo y Cooperación Económica (OCDE), éstas representan 99 por ciento de todas las empresas, generando más de 50 por ciento del producto interno bruto (PIB) y casi 75 por ciento del total del empleo.

Es indispensable dinamizar con mayor ímpetu la actividad empresarial en zonas que han sido afectadas por desastres naturales, impulsando la recuperación económica mediante el otorgamiento de crédito en condiciones preferenciales y esquemas crediticios no tradicionales, a las mipymes que hayan interrumpido la actividad económica.

En este sentido, para los créditos que otorgue Nafin a mipymes deberá considerar la gravedad del desastre natural en la determinación de los pagos del crédito, tomando en cuenta un periodo de gracia que vaya de 6 a 9 meses y una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días publicada por el Banco de México, más 400 puntos base.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforma el artículo 30 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue

Artículo Único. Se adiciona una fracción II, y se recorren las subsecuentes del artículo 30 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue

Artículo 30. Le competará a la federación, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:

“I ...

II. Impulsar la recuperación económica a través de Nacional Financiera, con el otorgamiento de crédito a micro, pequeñas y medianas empresas que se hayan visto afectada por desastres naturales.

Dichos créditos deberán contener condiciones preferenciales y esquemas no tradicionales, considerando un periodo de gracia que vaya de 6 a 9 meses y una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días publicada por el Banco de México, más 400 puntos base.

III a V...”

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2011.— Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

ARTICULO 69 CONSTITUCIONAL -
LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel García Grana-

dos, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y que además está suscrita por los diputados Alfredo Villegas Arreola, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Rolando Bojorquez Gutiérrez, Germán Contreras García, Aarón Irizar López, Óscar Javier Lara Aréchiga, Óscar Lara Salazar, Rolando Zubía Rivera, y José Ramón Martel López, del Grupo Parlamentario del PRI. Hasta por 5 minutos, señor diputado.

El diputado Miguel Ángel García Grandos: Muchísimas gracias, presidente. Efectivamente los diputados que acaban de ser nombrados, presentamos ante esta soberanía una iniciativa que va fundamentalmente con el espíritu de lo que debe impulsarnos desde el momento de llegar a esta Cámara.

¿Cuál es la misión fundamental que tenemos? Sembrar a futuro, establecer las reformas que sean necesarias, porque como ya lo he dicho en otras ocasiones, las leyes salidas como son de las manos de los hombres, no son perfectas, son perfectibles.

Por ello quiero hoy a nombre de este grupo de diputados, presentar una iniciativa que va en el sentido siguiente:

El artículo 69 de la Constitución, que imponía la obligación al titular del Poder Ejecutivo de venir el día 1 de septiembre o a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de esta Cámara de Diputados, a rendir un informe del estado que guardaba la nación, durante dos ocasiones este artículo ha sido reformado. Desde 1917 a la fecha sólo dos reformas se han dado a este artículo, pero han sido fundamentalmente para efecto de establecer ya no un diálogo republicano entre poderes, sino un diálogo de sordos a través del cual el presidente solamente turna o envía a esta soberanía su informe y ni siquiera comparece a presentarlo.

La propuesta que estamos presentando a esta soberanía obedece fundamentalmente a la experiencia que en el estado de Sinaloa tuvimos hace años, cuando el artículo 40 de la Constitución del estado de Sinaloa establecía lo siguiente y en este tenor va la iniciativa que presentamos.

1. A la apertura del periodo ordinario de sesiones de esta Cámara, el presidente de la República tendrá que venir a entregar físicamente un informe por escrito en el cual se

contemple la situación que guarda la administración pública de la nación.

En este ejercicio eminentemente republicano y sobrio, lo que se hará es solamente circunscribirse a lo que textualmente establecimos en el artículo 69, en la reforma respectiva.

El presidente entregará el informe... Y dentro de esta soberanía, dentro de esta ceremonia de protocolo sobria y republicana, donde no se permitirán intervenciones de diputados y senadores, el presidente de la República hará entrega física del informe y dirá textualmente las palabras que ya se contemplan en la iniciativa y que ustedes habrán visto ya en la Gaceta Parlamentaria.

Se le dará respuesta también en forma sobria y se le prohibirá al presidente de la República y a los titulares, a los senadores y diputados, el darle difusión al contenido del informe, a efecto de evitar el criminal derroche que se hace para difundir supuestas obras de gobierno, donde solamente se contempla una sola visión.

Posteriormente a la entrega del informe, 15 días después, esta soberanía citará al titular del Poder Ejecutivo para tener un ejercicio de debate en el cual los diputados y senadores planteen preguntas y establezcan las posiciones de los grupos parlamentarios. A esta sesión es a la que se le dará total y absoluta difusión.

Igualmente estamos presentando la iniciativa para reformar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para efecto de establecer la normatividad que se desarrollará en esa sesión de trabajo.

Hemos venido pasando, a lo largo de la historia, de lo que se llamó el día del presidente a posteriormente lo que se llamó el día del diputado. Y la verdad es que la nación nos exige que se vuelva a establecer el diálogo republicano a efecto de que el esquema de la rendición de cuentas sea una realidad en este país.

Yo espero que esta iniciativa corra con suerte y no se vaya al congelador, como muchas otras que hemos venido presentando, donde hemos pedido la desaparición de plurinominales, donde hemos pedido la reducción de la Cámara, donde hemos pedido que haya una mayor eficacia legislativa, donde dejemos de lado la actitud parsimoniosa y apoltronada que ha venido caracterizando lamentablemente a

una legislatura que no ha tenido la eficacia legislativa que el pueblo de México nos está exigiendo.

Pido pues que sea turnada a la comisión respectiva y esperamos correr con suerte para efecto de que volvamos a tener un diálogo republicano entre el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Muchísimas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Miguel Ángel García Granados y suscrita por Alfredo Villegas Arreola, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Rolando Bojórquez Gutiérrez, Germán Contreras García, Aarón Irizar López, Óscar Javier Lara Aréchiga, Óscar Lara Salazar, Rolando Zubía Rivera y José Ramón Martel López, del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, diputados Miguel Ángel García Granados, Alfredo Villegas Arreola, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Rolando Bojórquez Gutiérrez, Germán Contreras García, Aarón Irizar López, Óscar Javier Lara Aréchiga, Óscar Lara Salazar, Rolando Zubía Rivera y José Ramón Martel López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6o, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se modifican los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el firme propósito de fortalecer la vida republicana de nuestro país con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el texto original del artículo 69, establecía que a la apertura de sesiones del Congreso, fueran ordinarias o extraordinarias, asistiría el presidente de la República y presentaría un informe por escrito, en el primer caso, sobre el estado general que guardaba la administración pública del país, y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se tratase, las razones o casos que hicieren ne-

cesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameritaran una resolución perentoria.

Una primera reforma al artículo en referencia, ocurrida en 1923, publicada el 24 de noviembre del mismo año, eliminó la obligación del presidente de la República a asistir a la apertura de sesiones extraordinarias, en tanto que una segunda modificación al marco constitucional, publicada el 7 de abril de 1986, se dio para confirmar la obligación del titular del Ejecutivo federal a presentar su informe por escrito a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso.

La tercera reforma al mismo artículo que entró en vigor a partir del 15 de agosto de 2008, elimina del texto constitucional la expresión “asistirá”, por lo cual el presidente de la República queda sólo obligado a “presentar” ante el Congreso su informe por escrito.

Esta situación contraviene principios democráticos fundamentales, toda vez que para soporte de la vida republicana que rige a nuestro país, el presidente de la República debe estar obligado a rendir cuentas ampliamente ante el Congreso, en cuya constitución está representado el pueblo.

Al amparo de la reciente reforma al 69 constitucional, el titular del Poder Ejecutivo federal, ha sustituido su obligación de acudir ante el Congreso a rendir su informe, por una difusión permanente de spots publicitarios que hablan más bien de una campaña política, al haber entrado el presidente en una especie de monólogo sobre los grandes temas de la agenda nacional.

Es enorme y ofensivo para la situación económica del país, el derroche de recursos que tanto la Presidencia de la República como las dependencias del Ejecutivo federal destinan para la contratación de servicios de producción, postproducción y difusión publicitaria en medios impresos y electrónicos de mensajes que solamente reflejan un visión y no las variadas expresiones ciudadanas, respecto de la situación que guarda la administración pública del país.

Por salud de la república, es urgente restituir en nuestra Constitución Política la obligación de que el titular del Poder Ejecutivo asista ante el Congreso y presente un informe acerca del estado general que guarda la administración pública federal.

Ello constituye un sano ejercicio republicano, necesario para el fortalecimiento de la vida democrática, como una ex-

presión de respeto a los ciudadanos, representados precisamente en el Poder Legislativo.

La rendición de cuentas ante la representación del pueblo debe ocurrir nuevamente como un acto de respeto a nuestro marco institucional, indispensable en un régimen de división de poderes, en el cual el Legislativo venga a desempeñar su verdadera función de control político.

La situación actual de la vida pública, así como los retos que presentan los temas diversos de la agenda nacional, demandan que el presidente de la República acuda nuevamente a presentar ante el pleno del Congreso su informe de gestión gubernamental.

Hoy más que nunca, por el bien de las instituciones públicas del país, es imperativo que el Poder Legislativo someta al Ejecutivo a un escrutinio mayor y se establezca de nuevo el diálogo republicano entre poderes, para una estricta rendición de cuentas.

Debe darse cumplimiento así a una facultad que por mandato constitucional le es conferida al Poder Legislativo. El presidente de la República debe presentar su informe por escrito y acudir ante el Congreso, para resolver a satisfacción cuestionamientos acerca de los temas de trascendencia para el desarrollo del país en los más diversos ámbitos.

Convertido en el día del presidente de la República y posteriormente en el día del Legislativo, la obligación de informar a la nación pasó a ser un diálogo de sordos que es preciso corregir.

Corrección necesaria para dejar atrás lo que primeramente era un acto de mero protocolo y derroche de gastos publicitarios, donde imperaba más una visión personal del presidente y no la realidad general del país y cuyo valor no fue otro más que servir de marco para rendir culto a la personalidad del jefe del Ejecutivo y posteriormente para que legisladores interpelaran al presidente, en exigencia de una real rendición de cuentas. Estos actos deben quedar en la historia.

La presente iniciativa propone por ello adicionar el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y modificar los numerales del 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, procurando que a partir de la reforma correspondiente, los Poderes Ejecutivo y Legislativo establezcan un sano ejercicio de debate que merece la vida democrática de nuestro país,

donde el presidente de la República dialogue con los legisladores y dé respuesta puntual a cuestionamientos que se formulen acerca de asuntos diversos que tienen que ver con la gestión pública federal.

Un ejercicio en el cual el titular del Poder Ejecutivo federal sea cuestionado para saber lo que hizo, hace y proyecta hacer por el bien del interés público, al que tanto él como los legisladores se deben. Es decir, para saber si el presidente está gobernando correctamente.

Una dinámica de trabajo, cuya sesión se estaría desarrollando de acuerdo al respeto republicano y a la práctica parlamentaria, donde se conceda primeramente el uso de la palabra al presidente de la República para que exponga las líneas generales de su informe y posteriormente a los legisladores para que estos planteen sus posicionamientos y preguntas.

Retoma para ello como referente la reforma aprobada al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada el 25 de agosto de 2004, durante cuya vigencia y bajo un ejercicio democrático novedoso y moderno para la tradición republicana de nuestro país, estableció que dentro de los quince días siguientes a la fecha de la entrega del informe de gobierno por parte del titular del Poder Ejecutivo estatal, tanto éste como los miembros de su gabinete, celebraran reuniones de trabajo, para la valoración y análisis del informe rendido.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se modifican los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** asistirá el presidente de la República y **entregará** un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Dentro de una ceremonia de protocolo sobria y republicana, en la cual no se permitirán intervenciones de diputados y senadores, el presidente de la República hará entrega física del informe por escrito al presidente de la Mesa Directiva del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, en uso de la voz, se sujetará a la lectura del texto siguiente:

“Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpro con mi deber de asistir a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y presento un informe por escrito en donde manifiesto el estado general que guarda la administración pública del país. Hago entrega, señor presidente, en este acto y pido a usted dar por cumplida esta obligación constitucional. Asimismo quedo a la espera de la fecha y lugar que este honorable Congreso de la Unión determine para tener un diálogo público y directo sobre el estado que guarda la nación.”

Acto seguido, la intervención del presidente de la Mesa Directiva del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se sujetará a la lectura del texto siguiente:

“Esta Presidencia recibe del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el informe del estado general que guarda la administración pública del país. Dicho documento será analizado por esta soberanía y, tal como lo mandata el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular del Poder Ejecutivo federal será citado a sostener una reunión de trabajo con los diputados y senadores. Se invita a la comisión de cortesía designada para tal efecto se sirva acompañar al presidente de la República a salir del salón de sesiones cuando éste decida retirarse.”

Una vez recibido el informe, dentro de los quince días siguientes, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos celebrará reunión de trabajo, en los términos de su Ley Orgánica, con el titular del Ejecutivo, quien podrá hacerse acompañar por miembros de su gabinete.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos normará el desarrollo de la reunión de trabajo.

El desarrollo de la reunión, así como el análisis del informe, serán objeto de la más amplia difusión pública. El titular del Poder Ejecutivo, así como diputados y senadores se abstendrán de publicitar el contenido del informe en tanto no se lleve a cabo la reunión en referencia.

Posterior a la reunión de trabajo, cada una de las de las Cámaras podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o de una sola de sus Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo Segundo. Se modifican los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 7o.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el presidente de la República y **entregará** un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. **Dentro de los quince días siguientes, el Congreso celebrará reunión de trabajo, en los términos de este artículo, con el presidente de la República y miembros de su gabinete para el análisis y la valoración del informe rendido.**

3. La sesión de trabajo se desarrollará de acuerdo al protocolo y a la práctica parlamentaria, concediéndose el uso de la palabra al presidente de la República para exponer las líneas generales del informe. Enseguida, en el orden ascendente que resulta del número de integrantes en el Congreso de la Unión, de cada partido, participarán el orador que cada uno de sus grupos parlamentarios registren para expresar su posición respecto al informe. A continuación los diputados y senadores que equitativamente autoricen las Juntas de Coordinación

Política de cada una de las Cámaras, plantearán sus preguntas al presidente, quien responderá por sí auxiliado por miembros de su gabinete, con derecho a réplica y contrarréplica, respectivamente. Las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras acordarán el tiempo al cual se sujetará la exposición del presidente de la República, así como el tiempo que se concederá a diputados y senadores para formular sus preguntas, el tiempo de respuestas para el presidente, así como para réplicas y contrarréplicas de diputados y senadores.

4. **En esta reunión de trabajo, durante la intervención del presidente de la República y las de los grupos parlamentarios, no procederán interrupciones de los diputados y de los senadores.**

5. **La versión estenográfica de la reunión de trabajo será remitida al presidente de la República, medios electrónicos e impresos de comunicación y organismos sociales y empresariales del país.**

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2011.— Diputados: Miguel Ángel García Granados, Alfredo Villegas Arreola, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Rolando Bojórquez Gutiérrez, Germán Contreras García, Aarón Irizar López, Óscar Javier Lara Archiga, Óscar Lara Salazar, José Ramón Martel López, María Dina Herrera Soto, Sergio Lobato García, Reginaldo Rivera de la Torre, José Manuel Agüero Tovar, Luis Félix Rodríguez Sosa, María del Carmen Izaguirre Francos, Florentina Rosario Morales, Julieta Octavia Marín Torres, Adán Augusto López Hernández, Jesús María Rodríguez Hernández, Josefina Rodarte Ayala (rúbricas).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias a usted, diputado. **Su iniciativa se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.**

Tiene la palabra el diputado Onésimo Mariscales Delgadillo, del Grupo Parlamentario del PRI. El diputado Mariscales no se encuentra en el salón. Su iniciativa se pospone.

Tiene la palabra la diputada Ana Georgina Zapata Lucero. Se pospone la iniciativa de la diputada Zapata Lucero.

La iniciativa de la diputada Paula Angélica Hernández Olmos se pospone para cuando se encuentre en el salón.

CODIGO CIVIL FEDERAL - ARTICULOS 72 Y 124
CONSTITUCIONALES -
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS
DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL -
CODIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Tiene la palabra don Jaime Fernando Cárdenas Gracia, quien presentará cinco iniciativas, con la amplitud del tiempo que le concede esta Mesa Directiva por economía procesal.

Adelante, señor diputado. Su primera iniciativa es el proyecto de decreto que reforma el artículo 19 del Código Civil Federal. También su iniciativa de reformar el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su iniciativa que reforma los artículos 75 y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la del proyecto de decreto que reforma el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muchas gracias, diputado Cárdenas, por su comprensión.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: ¿Las cuatro o las cinco?

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Estas cuatro.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Y la otra, ¿que la presente mi compañero Fernández Noroña?

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Con mucho gusto. Adelante, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente, por su atención. Ojalá que también sea un poco tolerante porque se trata de cuatro iniciativas.

La primera de ellas entraña una reforma al artículo 19 del Código Civil Federal para establecer expresamente en la legislación civil común la analogía. La analogía es fundamental en la interpretación del derecho pero no está prevista expresamente ni en el artículo 14 de la Constitución

ni en el artículo 19 del Código Civil Federal; solamente el Código Civil y la Constitución aluden para resolver problemas de lagunas jurídicas a los principios generales del derecho, pero no a la analogía.

La analogía, como ustedes saben, señoras diputadas y señores diputados, es un instrumento utilizado por los jueces en este país para atender el problema de la laguna; es decir, la ausencia normativa.

En el derecho comparado se suele acudir a dos expedientes: uno es el de la heterointegración, es decir, cuando una laguna jurídica se colma, por ejemplo, acudiendo al derecho comparado, a otros sistemas normativos. O también la laguna jurídica puede colmarse mediante el expediente de la autointegración.

En este sentido son fundamentales estos dos instrumentos: la analogía y los principios generales del derecho. La analogía puede ser analogía legis cuando se acude a la ley para formular una nueva norma jurídica, o analogía iuris para obtener la norma jurídica del propio sistema normativo nacional.

En eso consiste la reforma al artículo 19 del Código Civil Federal: prever la analogía en nuestro sistema jurídico de manera expresa; y también establecer que cuando se trata de laguna de principios explícitos se acuda a los principios implícitos, como ya lo ha hecho la Suprema Corte.

Por ejemplo, en el año previo a la reforma constitucional en materia penal de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, antes de que se previera expresamente en el artículo 20 constitucional, que la presunción de inocencia era un principio implícito del ordenamiento jurídico nacional.

En eso consiste la primera iniciativa de reforma al artículo 19 del Código Civil Federal: incluir tanto la analogía, como los principios implícitos para resolver problemas de lagunas jurídicas.

La segunda iniciativa que tiene por propósito reformar el artículo 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pretende hacer más expedito el procedimiento parlamentario para la aprobación de leyes, y también prevé lo que no hace actualmente nuestro artículo 72 de la Constitución: que el procedimiento parlamentario de reforma constitucional se sujete íntegramente a lo previsto en el artículo 135 de la Constitución.

Esta iniciativa creo que puede ser relevante por distintos motivos: de agilización de expedites en el trámite parlamentario, pero sobre todo, porque aclara dudas que se han presentado ya en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también que se han planteado por la doctrina constitucional de nuestro país. Me refiero, en concreto, a la pregunta de si el Presupuesto de Egresos puede ser o no vetado por el Ejecutivo.

En esta propuesta, en esta iniciativa de reforma constitucional, con toda claridad intentamos resolver esta duda constitucional al establecer que el Presupuesto de Egresos que apruebe esta Cámara de Diputados, por ningún motivo puede ser vetado por el Ejecutivo federal. Ésta es una duda que se ha planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversia constitucional.

La otra duda que es de carácter doctrinal, data de hace muchos años y es la duda de si el Ejecutivo puede vetar reformas a la Constitución General de la República. En la Constitución Mexicana de 1824 estaba previsto expresamente que las reformas a la Constitución no podían vetarse; sin embargo, posteriormente, las constituciones centralistas y federales que han estado en vigor en nuestro país, no se han referido expresamente a este asunto. Ha sido la doctrina constitucional, principalmente Mario de la Cueva, Jorge Carpizo, Elisur Arteaga, entre otros autores, que han considerado que las reformas a la Constitución no deben ser vetadas por el Ejecutivo federal, porque el constituyente permanente o el poder revisor de la Constitución tienen una jerarquía superior a la de los poderes constituidos.

En eso consiste esta segunda iniciativa que nos parece relevante por tres motivos principales: porque agiliza el procedimiento parlamentario en la aprobación de normas, primer motivo. Segundo motivo, porque con toda claridad da un trámite parlamentario a la reforma constitucional, diferente al trámite parlamentario de la legislación ordinaria. Y en tercer lugar, porque determina con precisión que además de la imposibilidad de veto en los supuestos que actualmente establece el artículo 71 y 72 de la Constitución, no pueden vetarse además de los actuales supuestos vigentes las reformas a la Constitución, ni el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo que ve a la tercera iniciativa, que es una reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estamos previendo reformas al artículo 75 de esta Ley de Medios y al artículo 78 de la propia Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La reforma constitucional de 2007 y reforma electoral de 2008, dejaron pendiente una reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para establecer nuevas causales de nulidad de las elecciones en nuestro país.

En esta reforma, en esta iniciativa proponemos que sean causal de nulidad de las elecciones federales las siguientes: utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas o prohibidos por la legislación electoral. Las elecciones presidenciales a diputado y a senador pueden ser o podrían ser anuladas si se utilizan recursos del narcotráfico o provenientes de actividades ilícitas.

También se considera como causal de nulidad el utilizar recursos públicos ajenos a las prerrogativas previstas en la legislación electoral o el desvío de los programas sociales en el uso o en el empleo de precampañas y campañas.

También se considera causal de nulidad electoral provocar temor en los electores o comprar, hacer proselitismo, inducir, coaccionar o inhibir el voto durante el proceso electoral y, sobre todo, previo a los tres días de la elección o de la jornada electoral.

También se considera causal de nulidad electoral solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o sentido del voto o una declaración firmada del elector para que se abstenga de ejercer el voto.

Se considera también causal de nulidad de la elección solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante el proceso electoral.

También se considera causal de nulidad de las elecciones el transporte de votantes; es decir, el acarreo de votantes a las casillas o a sus inmediaciones.

También se considera causal de nulidad electoral abrir o manipular sin causa justificada, los paquetes electorales o retirar los sellos de los mismos.

Se considera, como ya hacen algunos estados de la República, específicamente el Distrito Federal, causal de nulidad de la votación y de la elección, el rebasar el tope de gastos de campaña.

Igualmente se considera causal de nulidad de las elecciones contratar tiempos en radio y televisión y en otros medios de difusión en contravención a la Ley Electoral.

Se considera igualmente causal de nulidad de las elecciones iniciar anticipadamente las precampañas y las campañas o se establece, se instaura legalmente la llamada causal abstracta de nulidad, estableciéndose en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es causal de la nulidad electoral violar los principios constitucionales y legales que permitan que las elecciones dejen de ser libres, auténticas y periódicas.

En el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece con mucha precisión que es causal de nulidad genérica. También hay causal de nulidad genérica de las elecciones, no solamente en materia de diputados federales y senadores sino que también hay causal genérica de la elección presidencial.

En eso consiste, señor presidente, esta iniciativa respecto de la reforma que proponemos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, la última de las iniciativas en materia constitucional que estamos proponiendo, compañeras diputadas y compañeros diputados, es una reforma al artículo 124 de la Constitución.

Como todos ustedes saben, el artículo 124 de la Constitución Mexicana establece el principio de que las facultades no reservadas expresamente a la federación se consideran o se entienden reservadas a los estados; sin embargo, hace falta en el artículo 124 de la Constitución un párrafo segundo que determine la manera en que deben ser tratadas las llamadas facultades concurrentes, coincidentes o coexistentes, porque no se establece nada al respecto.

Cuando el artículo 73 de la Constitución establece un buen número de facultades concurrentes y se tienen que aprobar las llamadas leyes federales, casi siempre la federación se queda con la tajada del león; es decir, mediante la ley general establece que tendrá el papel preponderante para la administración o para el ejercicio de estas facultades concurrentes o coincidentes o coexistentes.

En esta iniciativa estamos proponiendo que las facultades concurrentes, coincidentes y coexistentes se ventilen, se ejerzan a través de los principios de armonía, de simetría y de correspondencia de responsabilidad entre los tres nive-

les de gobierno, para que la federación no tenga el papel preponderante en el ejercicio de estas facultades concurrentes, coincidentes o coexistentes.

Además, estamos estableciendo algo que yo considero muy importante: que en la aprobación de las leyes generales, que son las leyes que se ocupan y que regulan el ejercicio de estas atribuciones concurrentes, también coincidentes o coexistentes, que en las leyes generales participen no solamente las Cámaras del Congreso de la Unión mediante la votación mayoritaria de los miembros presentes de ambas Cámaras, sino que en las leyes generales también participen las legislaturas.

Que para la aprobación de una ley general, en este país, sea necesaria la aprobación de la mayoría de las legislaturas, además de la mayoría de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En eso consiste esta iniciativa de reforma al artículo 124 de la Constitución, que incorpora un párrafo segundo para regular de una manera armónica, simétrica y equilibrada las atribuciones concurrentes, coincidentes y coexistentes en nuestro país.

Señoras diputadas, señores diputados. Señor presidente, si usted gusta presidente puedo referirme a la quinta iniciativa, si me da permiso. Es en dos o tres minutos.

Presidencia del diputado Amador Monroy Estrada

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Adelante, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Es una iniciativa que tiene que ver con la compra de servicios sexuales, lo que avisamos hace tiempo, está ubicada, les digo en donde está publicada, está publicada, compañeros de Servicios Parlamentarios, en la página 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Gaceta Parlamentaria del día de hoy.

Es una iniciativa que presentamos, aquí le quiero dar todo el mérito y reconocimiento al diputado Gerardo Fernández Noroña y a su servidor.

Hace unos días ustedes recordarán, compañeros diputados, compañeras diputadas, tuvimos un debate en este pleno en torno a una modificación al delito de trata de personas, en donde se incluyó un párrafo en materia de trata de perso-

nas, para también penalizar y criminalizar la difusión en los periódicos, en los medios de comunicación del ofrecimiento de servicios sexuales en los medios que se considera trata de personas, según lo votó este pleno por mayoría.

En el debate correspondiente, tanto el diputado Fernández Noroña como su servidor, estimamos que podía vulnerarse la libertad de expresión y anunciamos en ese momento que estábamos preparando ambos una iniciativa de reforma al Código Penal Federal, para criminalizar, para penalizar la compra de servicios sexuales y es lo que estamos haciendo en este momento.

Al penalizar la compra de servicios sexuales, incluyendo un nuevo artículo 264 Bis en el Código Penal Federal, estamos sancionando penalmente o estamos proponiendo que se sancione penalmente, no solamente a quien ofrece, vende o promueve la venta de servicios sexuales, si no lo que nunca se ha hecho en nuestro país, que se sancione penalmente al que compra servicios sexuales.

Esto se llama en el derecho comparado, el modelo sueco, y existe regulado en Suecia desde el año de 1999, también en otros países como Noruega o Islandia en donde se ha penalizado la compra de los servicios sexuales.

El artículo que estamos proponiendo dice así: artículo 264 Bis. Comete el delito de compra de servicios sexuales quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas a cambio del pago en efectivo, en especie o en cualquier otra forma, ya sea que el pago lo efectúe en forma directa o por medio de terceros. Al autor de este delito se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 180 días. Cuando se trata de compra de servicios sexuales con menores de edad el delito se considera grave y por tanto, no habría libertad bajo fianza a los procesados por este delito.

Se incrementa aún más la sanción de compra de servicios sexuales si esta compra se realiza con menores de 12 años de edad. Ambos casos, tanto de personas menores de 18 años, pero mayores de 12 años se considera un delito grave, y también se considera un delito grave aumentando la mitad de la penalidad, cuando se realiza con menores de 12 años de edad. Delitos graves en materia de compra de servicios sexuales. Estamos incluyendo en esta iniciativa ambos legisladores, el modelo sueco.

Señor presidente, para concluir mi intervención al presentar estas 5 iniciativas, señor presidente, le pido muy atenta-

mente que el texto íntegro de las 5 iniciativas se inserte en el Diario de los Debates y por su atención, compañeras diputadas y compañeros diputados, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 19 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 del Código Civil Federal y le adiciona un párrafo a fin de establecer expresamente la analogía y los principios implícitos en el derecho común mexicano.

Exposición de Motivos

El artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal señala: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”. El artículo 19 de ese Código dice: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”. Este precepto se fundamenta en el último párrafo del artículo 14 constitucional que contiene el mismo principio. En cuanto a la materia penal, el penúltimo párrafo del artículo 14 establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”¹.

Los preceptos transcritos imponen a los jueces y autoridades la obligación de resolver y de hacerlo conforme al sistema de fuentes jurídicas establecidas. Lo anterior entraña la idea de plenitud del ordenamiento, es decir, la convicción de que en el ordenamiento existe una norma para regular cada caso. La plenitud trata de desmentir que existan en el sistema jurídico lagunas o ausencia de normas en él.

Sin embargo, hay opiniones divergentes en la teoría jurídica. Muchos consideran que los ordenamientos jurídicos no son plenos y que en ellos encontramos materias no reguladas a las que se denominan lagunas. Existen diversas tipologías sobre las lagunas. Por los motivos que las originan

podemos clasificarlas en subjetivas u objetivas. Las subjetivas son las que dependen de la voluntad del legislador de manera intencional para que los órganos inferiores ejecuten las acciones trazadas por el legislador o para que los particulares ejecuten las acciones trazadas por aquél; también son lagunas subjetivas las que son producto de la negligencia del legislador. Las lagunas objetivas son independientes de la voluntad del legislador y se deben a diversos factores como el envejecimiento de los códigos y las leyes, el desarrollo de las relaciones sociales o la evolución científica o tecnológica.

Otra clasificación de las lagunas atiende a la particularidad o generalidad de las normas. Se habla así de lagunas “*praeter-legem*” y lagunas “*intra-legem*”. Las primeras tienen lugar cuando las reglas expresas son tan concretas que no comprenden todos los casos a nivel de particularidad. Las “*intra-legem*” se presentan cuando las normas jurídicas son tan generales que en su interior hay grandes vacíos a colmar, como por ejemplo, las lagunas voluntarias que se remedian delegando a otras autoridades para que formulen nuevas normas dentro de las expresas.

Una clasificación más es la que distingue entre lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento. La laguna de conocimiento es la que resulta de la ausencia de información sobre los hechos del caso. Por su parte, la laguna de reconocimiento surge como producto de la indeterminación semántica por vaguedad del caso.

Hay quien clasifica las lagunas en totales y parciales. Una laguna total es producto de la ausencia de normas obligatorias y de permisivas negativas. Una laguna parcial es el resultado de la ausencia de normas permisivas negativas, pero no de permisivas positivas.

También se ha distinguido las lagunas en ideológicas o impropias y lagunas propias o reales. Las lagunas ideológicas implican la ausencia de una solución satisfactoria, es decir de una norma justa relativa al caso. Las lagunas reales o propias entrañan la ausencia normativa o de criterios adecuados referentes al caso.

La idea de plenitud tiene sus orígenes en la Edad Media cuando los juristas medievales conocieron y recibieron el derecho romano. Se entendió que el *corpus iuris* era un derecho acabado, definitivo y completo. Con la escuela de la exégesis del siglo XIX y la codificación, se perfeccionó la idea de plenitud del ordenamiento. El código decimonónico era el único derecho y contenía todos los preceptos jurídicos

elaborados racionalmente, lo que negaba otras fuentes jurídicas y rechazaba cualquier interpretación que no realizara el legislador (la interpretación auténtica).

En nuestra época, se mantiene el dogma de la plenitud para fortalecer al Estado y el monopolio que pretende ejercer sobre la producción jurídica, a fin de no admitir fuentes ajenas y no oficiales al Estado, que tengan su origen en comunidades indígenas, grupos sociales, económicos o religiosos, o que provengan del ámbito doctrinal, judicial, ideológico o moral. Como el resto de las características del ordenamiento que hemos estudiado, la plenitud es una aspiración o un ideal del ordenamiento y, como tal siempre imperfecto e inalcanzable.

Hoy en día, el movimiento a favor de la plenitud que provocó la codificación del siglo XIX se encuentra en crisis. Los códigos no proveen de todas las soluciones jurídicas y aunque lo pretendan no pueden comprender todas las hipótesis normativas que la realidad, que el avance de la ciencia o de la tecnología genera. No obstante, existen teorías jurídicas que insisten en la defensa a ultranza de la plenitud.

Bergbohm elaboró la teoría del espacio jurídico vacío. Esta teoría entiende que el derecho representa una limitación a libre actividad humana, de tal manera que fuera de la esfera regulada por el derecho –el espacio jurídico pleno– el ser humano es libre para hacer lo que desee –el espacio jurídico vacío–. Ahí donde el derecho llega con sus normas no hay lagunas; pero allí donde no llega, el espacio está vacío, lo que no significa que existan lagunas sino un ámbito que es indiferente al derecho. Esta tesis ha sido criticada por Bobbio al considerar que Bergbohm identifica indebidamente lo jurídico con lo obligatorio y, porque no es posible en democracia, y dentro del estado de derecho, que la libertad no esté protegida, pues ello significaría la licitud del uso de la fuerza privada².

Zitelmann construye la teoría de la norma general exclusiva. Según esta teoría no hay lagunas porque el derecho nunca falta, no hay límites del derecho. Zitelmann establece que en todo ordenamiento jurídico hay dos tipos de normas: 1) normas particulares inclusivas que son las que regulan casos concretos de forma permisiva o prohibitiva; y, 2) norma general exclusiva que es aquella norma que regula en forma contraria –permisiva o prohibitiva– todos aquellos comportamientos no comprendidos en las normas particulares inclusivas. Cualquier caso está regulado, ya sea por las normas particulares inclusivas o por la norma general exclusiva. Bobbio ha indicado que no sólo existen normas

particulares inclusivas y la general exclusiva, sino que existe también una norma general inclusiva que permite al juez colmar lagunas recurriendo a normas que regulen casos similares o análogos –la interpretación extensiva y la analogía–, por lo que según Bobbio, el problema de las lagunas puede atenderse, ya sea usando la norma general exclusiva que es un argumento a contrario o, a través de la norma general inclusiva que implica un argumento analógico³. Considerando lo anterior, Bobbio sostiene que la laguna consiste en la falta de un criterio –analógico o a contrario– para elegir cuál de las reglas generales debe ser aplicada.

Por su parte, Bulygin estima que los sistemas jurídicos son abiertos y completables –nunca completos. A diferencia de Bobbio, en donde las lagunas son consecuencia de la ausencia de normas prohibitivas y permisivas positivas (permisos de hacer), para el profesor argentino, las lagunas son el resultado de la ausencia de normas obligatorias y permisos negativos (lagunas totales) o, bien, de la ausencia de normas permisivas negativas, pero no de permisos positivos (laguna parcial). De esta manera, la tesis de Bulygin se opone por un lado a Kelsen, que afirmaba la inexistencia de lagunas en el ordenamiento, como a la de Norberto Bobbio, que las reconoce, pero las explica por la ausencia de normas que prohíben y que permiten hacer⁴.

La teoría jurídica proporciona en consecuencia procedimientos o criterios de solución de lagunas, entre estos destacan los criterios de heterointegración y los de autointegración⁵. Con el criterio de heterointegración se acude a elementos externos al ordenamiento, tales como el derecho natural, el derecho romano, el derecho canónico o el derecho comparado, para mediante ellos completar las lagunas⁶. Con el criterio de autointegración, que es el que autoriza el ordenamiento mexicano en el ámbito civil, se utilizan elementos internos del ordenamiento tales como los principios generales del derecho o el razonamiento analógico.

La doctrina ha distinguido entre analogía legis y analogía iuris⁷, según que el punto de partida sea una ley concreta o un conjunto de principios, instituciones o costumbres del ordenamiento jurídico. El razonamiento analógico consiste en un proceso de creación normativa en donde a través de la norma generada por el juez se regula una hipótesis normativa semejante a la de la norma existente, debiendo existir entre ambas normas identidad de razón. La analogía puede ser de ley, de la costumbre o de los principios generales del derecho, según sea la fuente utilizada del ordenamiento con la que se construya por el juez la nueva norma. En el razonamiento analógico debe respetar la jerarquía de

las fuentes, así las fuentes legislativas tienen prioridad sobre las fuentes derivadas de los principios generales del derecho o de la costumbre.

No debe confundirse la analogía con la interpretación extensiva, pues esta última pretende entender los contenidos normativos en un sentido amplio, es decir, en extender los significados normativos de una norma existente. En cambio, con la analogía se trasciende a la norma existente para derivar una nueva norma. Debe insistirse que la analogía se prohíbe en materia penal con el propósito de garantizar el derecho de libertad y de seguridad jurídica, y que en esta materia rige el principio de exacta aplicación de la ley penal (*nullum crimen nulla poena sine praevia lege*).

En cuanto a los principios constitucionales, que son diferentes a los principios generales del derecho que consisten en máximas producto de la sabiduría jurídica y que se aplican de manera secundaria y subordinada a la ley –a falta de ley o de interpretación jurídica–, cabe decir que juegan un papel fundamental en la autointegración en el derecho. Ante la existencia de lagunas jurídicas, por falta de regla expresa, el principio constitucional se hace presente y a través de él se soluciona la aparente laguna. En las teorías tradicionales del derecho, cuando no se asumía la existencia de principios constitucionales, las lagunas tenían que resolverse acudiendo a la interpretación analógica o a los principios generales del derecho. Con la admisión de los principios constitucionales, por su carácter normativo y jerárquico, muchas de las lagunas dejan de serlo, pues existen normas jurídicas –los principios constitucionales– que por su sentido maximizador, irradiador y orientador del ordenamiento pueden ser aplicables a los casos concretos. Los principios constitucionales dan consistencia y coherencia a todo el ordenamiento jurídico, constituyen los puntos centrales de referencia para el sistema jurídico. La idea de coherencia puede ser satisfecha en mayor medida por los principios constitucionales que por los principios generales del derecho, pues los principios de la Constitución ordenan, conforman y estructuran el ordenamiento en su conjunto⁸.

Esta iniciativa propone incorporar textual y expresamente a la analogía en el derecho común mexicano para facilitar la labor de los intérpretes y colmar las lagunas que nuestro ordenamiento pueda contener. Además, nuestro proyecto pretende adicionar como fuente del derecho la existencia de principios implícitos que, como lo ha señalado la teoría jurídica, orientan y fundamentan a la totalidad del ordenamiento⁹.

La presencia de principios en el ordenamiento, tanto los constitucionales como los tradicionales principios generales del derecho motivan a que el derecho tenga una clara textura abierta. Los principios no son cerrados, sino indeterminados, necesitados de significados que no están definidos a priori, que sólo se pueden precisar a la luz de las exigencias del caso particular.

El peso que la teoría del derecho contemporánea concede al juez y a la autoridad y a la interpretación guiada por principios produce un modelo argumentativo del derecho que supera los tradicionales modelos formalistas, realistas y iusnaturalistas. El modelo argumentativo del derecho toma en cuenta los aspectos dinámicos del derecho. El modelo tradicional formal de normas centra el análisis y la interpretación en los elementos dados por la ley, los que no son capaces de dar noticia de la complejidad e integridad del derecho. Éste no es sólo norma u ordenamiento, es también argumentación. Es decir, los principios han venido a modificar los cimientos de la tradicional teoría del derecho que veía a la disciplina como el estudio de un conjunto de normas o a lo más como ordenamiento, descuidando la vida misma del derecho, su puesta en operación en los tribunales o en las instancias administrativas, al grado que en las facultades de derecho del país estos aspectos dinámicos no son objeto de estudio formal.

El modelo argumentativo del derecho, en reglas principios e interpretación, brinda herramientas útiles no sólo para perfeccionar la sagacidad del litigante, del juez o de la autoridad, sino para cumplir los fines del derecho.

Por las anteriores razones, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 del Código Civil Federal y adiciona un párrafo a fin de establecer expresamente la analogía y los principios implícitos en el derecho común mexicano

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 19 del Código Civil Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho **o con arreglo a la analogía.**

En caso de laguna de principios explícitos se estará a los principios implícitos que orientan y fundamentan el ordenamiento jurídico.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Esta iniciativa se apoya en las siguientes obras: Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2005 y Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, UNAM y Nostra ediciones, 2009.

2 Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, editorial Debate, 1992, páginas 230-233.

3 Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, obra citada, páginas 234-238.

4 Alchourron, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1974; Atria, Bulygin y otros, *Lagunas en el derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

5 Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús A., *Curso de teoría del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1997, páginas 112-113.

6 También se considera como heterointegración acudir a otras fuentes dentro del sistema diferentes a la dominante. Así si se fundamenta la decisión en fuentes como la costumbre, la equidad o la doctrina, algunos podrían estimar que se trata de heterointegración y no de autointegración.

7 Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, obra citada, páginas 247-248.

8 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, páginas 81-172.

9 Prieto Sanchís, Luis, *Sobre principios y normas. Problemas de razonamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, páginas 146-149.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro sede de la Cámara de Diputados, México, DF, a 15 de marzo de 2011.— Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Emiliano Velázquez Esquivel, Samuel Herre-

ra Chávez, José Luis Jaime Correa, María Araceli Vázquez Camacho, Mary Telma Guajardo Villarreal, Adán Augusto López Hernández, Florentina Rosario Morales, Leticia Quezada Contreras, Rigoberto Salgado Vázquez, José M. Torres Robledo (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: «Iniciativa que reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la deliberación y la eficiencia legislativa.

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

Dice Elisur Arteaga, con razón, que las normas que regulan el proceso legislativo existen para evitar precipitaciones, improvisaciones y desorden en el conocimiento de las iniciativas que legalmente son del conocimiento del poder legislativo. Tienden a sistematizar la lectura, el conocimiento, análisis, estudio, la discusión, impugnación y aprobación o rechazo de las iniciativas, todo con el fin de evitar actos defectuosos o viciados. Las normas sobre el proceso legislativo son de naturaleza imperativa y de observancia permanente.¹

El artículo 72 de la Constitución regula el procedimiento al que debe sujetarse el proceso de creación de una ley o decreto. Se trata de un precepto que prácticamente no ha sido modificado o reformado desde la promulgación de nuestra Carta Magna no obstante la importancia de la materia que regula.

Este artículo se refiere a los diversos supuestos que pueden presentarse en el transcurso del proceso legislativo, así como a los procedimientos para desahogarlos en las sedes le-

gislativas. Sin embargo, su contenido presenta omisiones y desfases que, en el mejor de los casos, dan lugar a equívocos en su aplicación y, en el peor, entorpecen o paralizan las tareas legislativas.

II. Argumentos que sustentan la iniciativa

En el ámbito legislativo nacional constituye un hecho ampliamente documentado, la cantidad de debates y disensos existentes por la aplicación del artículo 72 Constitucional. Ciertamente es que la mayor parte de estas situaciones se ha solventado indebidamente y anticonstitucionalmente mediante prácticas parlamentarias de diversa naturaleza o, incluso, a través de la interpretación judicial. El gran número de iniciativas que para la reforma del artículo 72 de la Carta Magna han presentado casi todos los grupos parlamentarios evidencia de manera contundente la urgencia de adecuar el contenido de esta norma a una dinámica parlamentaria moderna, eficaz y sensible a las demandas de la sociedad.

Es obvio que a partir de la formación de un poder legislativo más plural, como resultado del avance democrático que ha experimentado la vida nacional en todos los órdenes, la función legislativa se ha vuelto más intensa y de mayor complejidad. No obstante, este impulso democrático en el proceso legislativo no ha sido acompañado de una actualización a la norma constitucional que lo regula, lo que se ha reflejado en retrasos y parálisis en el proceso de creación de leyes y decretos.

La urgente necesidad de atender con oportunidad la exigencia de la sociedad para que se creen las leyes que sustenten las políticas públicas que el país requiere debe obligar al órgano legislativo a revisar y adecuar las normas que establecen los mecanismos bajo los cuales se desarrolla el proceso de creación de leyes, con el propósito de construir un marco normativo que permita dar respuesta ágil a las imperiosas necesidades del pueblo de México. Ése es el objetivo de las reformas y adiciones que se proponen en esta iniciativa.

Es importante destacar que esta iniciativa tiene un sentido análogo al del dictamen aprobado por este pleno de la Cámara de Diputados el nueve de diciembre de 2010 en virtud del cual se aprobaron reformas a los artículos 71, 72 y 78 constitucionales para eliminar el veto de bolsillo del ejecutivo. Sin embargo, también es pertinente señalar que esta iniciativa contempla cuestiones relativas al perfeccionamiento del proceso legislativo que el dictamen aprobado en esa fecha no consideró.

Estas cuestiones son las siguientes:

En el caso de los proyectos de ley o decreto que sean devueltos con observaciones por el Ejecutivo, excepto cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución, se propone reducir de las dos terceras partes a **mayoría simple de los presentes**, los votos necesarios tanto en la cámara de origen como en la revisora, para confirmar el proyecto devuelto y volver a turnarlo al ejecutivo para su promulgación en el plazo señalado en la fracción B.

En la fracción E se propone también la **mayoría simple** de los votos presentes, excepto cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución, para que la cámara de origen apruebe o repruebe, una vez examinados, los proyectos que sean desechados en todo o en parte por la revisora. Sin embargo, se mantiene la mayoría calificada para que la cámara revisora deseche, en todo o en parte, los proyectos que le sean turnados por la de origen.

Este diferente tratamiento obedece a que cuando el proyecto de ley o decreto es turnado a la cámara revisora, ha sido ya motivo de un largo y complejo proceso de análisis, discusión y revisión en la de origen, proceso en el que incluso es muy probable que se hubiesen considerado las posiciones de los miembros de la Cámara revisora por conducto de sus grupos parlamentarios, por lo que las observaciones o el desechamiento total que la revisora pudiese aprobar, deberán ser de una relevancia tal, en el primer supuesto, o estar sustentado en razones de tal solidez, en el segundo supuesto, que deberán generar un amplio consenso entre sus integrantes, manifestado en el respaldo de una mayoría calificada de los miembros presentes.

En la fracción G se introduce la precisión de que un proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse **en el mismo periodo ordinario de sesiones**, modificando el actual texto, que señala: “las sesiones del año”. La norma en vigor tenía sentido cuando el Congreso de la Unión sesionaba sólo una vez al año. Hoy, como sabemos, hay al menos dos periodos de sesiones al año.²

En la fracción H se propone adicionar que también corresponden a la Cámara de Diputados como la de origen las iniciativas que impliquen modificaciones que cambien la naturaleza o el tipo de los gravámenes. Lo anterior, para que la Cámara de Diputados se haga cargo de los problemas interpretativos que genera esa fracción y que incluso han lle-

gado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo en revisión número 820/2005, quejosa: Silvia Olivera Pulido) con motivo de reformas impositivas que entrañan alteración en la naturaleza o el tipo de gravamen y que han iniciado indebidamente en la Cámara de Senadores.

Se propone agregar a la fracción I un párrafo que establezca con toda claridad la obligación de que toda iniciativa de ley o decreto sea dictaminada dentro de los plazos establecidos en la Ley del Congreso o en los Reglamentos correspondientes de cada una de las Cámaras.

Por último, en la fracción I (J, sic, DOF 24 de noviembre de 1923) se determina, respecto a los poderes de veto del Ejecutivo,³ que éste estará impedido para formular observaciones a los proyectos de ley o decreto que le sean remitidos cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, de la Ley de Ingresos y del decreto del Presupuesto Egresos. Estos supuestos se agregan a los que ya se consideran en esta fracción y se separan en diferentes numerales en la fracción J, eliminándose una de las dos fracciones I.

La razón de esta última modificación está orientada a promover y a acrecentar las facultades del Legislativo y a recortar los poderes del Ejecutivo en materias que corresponden preponderantemente al Legislativo, por ser este poder el primer representante de los intereses generales de la nación y quien tiene como lo ha reconocido la doctrina constitucional el “poder de bolsa”. La modificación obedece también a que el Ejecutivo mexicano concentra inmensos poderes de veto que sus homólogos latinoamericanos no tienen y, en el caso de las reformas de la Constitución, al hecho de que un poder derivado como es el Ejecutivo no puede estar por encima de la majestad del poder revisor que es al mismo tiempo poder constituyente.⁴

III. Fundamento jurídico para presentar la iniciativa

Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la deliberación y la eficiencia legislativa.

V. Ordenamiento por modificar

Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la deliberación y la eficiencia legislativa

Artículo Único.-Se reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72. ...

A. y B. ...

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta (**se elimina el sic**) y si fuese confirmado por **la mayoría simple de los miembros presentes**, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación, **dentro del término establecido en la fracción B de este artículo.**

...

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría **simple** de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para **su publicación**; pero si lo reprobare **por mayoría absoluta**, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo **ordinario** de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora **mediante la aprobación de su mayoría calificada**, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las

adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría **simple** de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo **para su publicación**. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría **simple** de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Tratándose de reformas o adiciones de esta Constitución se estará a lo dispuesto en su artículo 135.

F. ...

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse **en el mismo periodo ordinario de sesiones.**

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. **También las iniciativas que entrañen modificaciones jurídicas que cambien la naturaleza o el tipo de los gravámenes se discutirán primero en la Cámara de Diputados.**

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

Toda iniciativa de ley o decreto debe dictaminarse dentro de los plazos establecidos en la Ley o en los Reglamentos de cada Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando se trate de leyes o decretos de reformas o adiciones de la Constitución.**
- 2. Al decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.**
- 3. A la Ley de Ingresos de la Federación.**
- 4. Cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado.**
- 5. Cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.**
- 6. Al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.**

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Arteaga, Elisur. *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 1999, página 191.

2 Arteaga, Elisur. Obra citada, página 207.

3 Cárdenas Gracia, Jaime. *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, UNAM, México, 1994, páginas 70-72.

4 Arteaga, Elisur. Obra citada, páginas 320 y 321.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados. México, DF, a 15 de marzo de 2011.— Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Juventino Víctor Castro y Castro, José M. Torres Robledo, Samuel Herrera Chávez, Emiliano Velázquez Esquivel, José Luis Jaime Correa, María Araceli Vázquez Camacho, Mary Telma Guajardo Villarreal, Adán Augusto López Hernández, Florentina Rosario Morales, Filemón Navarro Aguilar, Leticia Quezada Contreras, Rigoberto Salgado Vázquez (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: «Iniciativa que reforma los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para incrementar las causales de nulidad electoral y prever una causal genérica de nulidad en la elección presidencial:

Exposición de Motivos

I. Los antecedentes del sistema de calificación y validación electoral

En México, desde la vida independiente del país, hasta hace pocos años, predominó el sistema de autocalificación de las elecciones. Desde el inicio de nuestra historia constitucional hasta 1993, con la única salvedad de las Leyes Constitucionales de 1836, que confirieron esta facultad al Supremo Poder Conservador, la calificación de diputados y de senadores se había realizado por el propio órgano legislativo.

Las razones teóricas que se brindaban para justificar la autocalificación aducían que dicha fórmula respetaba adecuadamente los principios esenciales del Estado constitucional, fundamentalmente el de la división de poderes, pues cada uno de los poderes tiene vida constitucional independiente, y por ende, el sistema de autocalificación consolidaba la autonomía del Poder Legislativo. Al respecto, se aludía a Montesquieu o a Sieyés como los teóricos que dieron origen a esta fundamentación. Además, las normas constitucionales que inspiraron al Constituyente de 1824, como la Constitución francesa de 1791, la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Estados Unidos, emplearon el método de la autocalificación, dado que era opinión doctrinaria corriente en la época sostener la total inadmisibilidad de que

un órgano distinto calificara la elección de los que representaban a la soberanía nacional.

El artículo 60 del proyecto constitucional del primer jefe, Venustiano Carranza, señalaba: “Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable”. En la vigésima séptima sesión ordinaria, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 60 del proyecto de Constitución: “Ciudadanos diputados. El artículo 60 del proyecto de reformas del C. primer jefe establece que cada Cámara calificará soberanamente las elecciones de sus miembros. Esta consideración se funda en que se ha reputado que la composición de cada uno de los grandes cuerpos legislativos, solamente debe ser juzgada por el mismo cuerpo de que se trate, como un atributo de la propia soberanía. El artículo 60 del proyecto es igual en su primera parte al artículo 60 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874, con la adición de que la resolución será definitiva e inatacable. Esta última proposición tiende a evitar que, como ya ha sucedido alguna vez, se pretenda atacar la resolución de una Cámara sobre la elección de algún distrito, por la vía judicial. Por lo expuesto, esta comisión propone a la asamblea la aprobación del artículo 60 del proyecto...” La redacción propuesta fue aprobada por unanimidad de 157 votos el 3 de enero de 1917.

Como puede desprenderse de la argumentación del dictamen para la aprobación del artículo 60 constitucional del Constituyente de 1917, en él había dos líneas muy claras de razonamiento que en esa época tenían carta de naturalización. Por una parte, el antecedente doctrinario de que el Poder Legislativo no podía someterse a consideración de otro órgano para calificar su elección, pues ello equivaldría a negar su autonomía y a vulnerar la misma soberanía que en él se depositaba; y por otra, la existencia del argumento que invocaba la imposibilidad de que el Poder Judicial interviniera en los asuntos político-electorales, es decir, la legitimación del pensamiento de Ignacio L. Vallarta que se sobreponía al de José María Iglesias.

El sistema de autocalificación de las elecciones del Poder Legislativo se sostuvo en México por muchos años. Lo anterior era mezcla de las razones teóricas y jurídicas ya esgrimidas y de cuestiones de orden práctico que tienen que ver con la naturaleza del régimen político instaurado en México después de la Revolución. La existencia de un sistema de partido hegemónico, el control absoluto que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tenía sobre el Poder Le-

gislativo, el control de los procesos electorales por la Secretaría de Gobernación, y los constantes señalamientos sobre las irregularidades electorales en esos años, permitieron que el sistema de autocalificación se mantuviera.

El cambio paulatino en el sistema de autocalificación vino dado por causas de origen teórico y político. En el terreno político, la apertura gradual del régimen dio lugar a que se fuera considerando que el sistema de autocalificación se prestaba a manipulaciones, pues la mayoría en las Cámaras se erigía en juez y parte de los procesos electorales; y, por tanto, había la posibilidad de que se alterara artificialmente el sentido de las elecciones. La oposición política, cada vez más creciente, y algunos sectores del PRI, recogieron estas consideraciones y fueron presionando y convenciendo para el cambio del sistema de calificación a la par que en otros órdenes se continuaban modificando muchas reglas electorales para hacer posibles elecciones auténticas, limpias y periódicas en condiciones de equidad y de democracia. En la tesitura de lo teórico fue ganando terreno la idea de que la división de poderes no implicaba necesariamente una separación forzosa entre las tres ramas del poder público, sino entre funciones, en donde los denominados “poderes” están llamados a colaborar y coordinarse entre ellos, y que además la función de calificación de elecciones no era propiamente una labor legislativa sino de otro género, básicamente de carácter jurisdiccional. Este último aporte se fue engarzando con algunas opiniones minoritarias que con el paso del tiempo ganaron terreno, en el sentido de que el Poder Judicial sí tenía o sí debía decir algo sobre lo político-electoral, pues en un estado de derecho pleno no podían dejarse actos del poder público al margen del conocimiento del Poder Judicial en caso de controversia, ya que hacerlo se violentaban los propios fundamentos del estado de derecho. Al mismo tiempo fueron muy útiles las investigaciones histórico-jurídicas sobre la obra y razones de Vallarta e Iglesias; éstas dieron luz sobre las motivaciones reales que en la segunda parte del siglo XIX y durante un buen tramo del siglo XX determinaron el pensamiento jurídico que negó la intervención del Poder Judicial federal en los asuntos electorales.

La primera reforma del artículo 60 constitucional data de 1977 y fue parte de la reforma político constitucional de ese año. Tuvo dos propósitos en el marco del sistema de autocalificación: crear un colegio electoral para la Cámara de Diputados de 100 miembros, y que la Suprema Corte participara en lo electoral mediante el “recurso de reclamación”. La primera medida establecía que el colegio electoral para la Cámara de Diputados estaría compuesto por 60 presuntos

diputados que hubiesen obtenido el mayor número de votos en las elecciones de mayoría, y por 40 presuntos diputados electos en la o las circunscripciones plurinominales con la mayor votación. La idea era que los 60 correspondieran al PRI y los 40 restantes a la oposición. En cuanto a la Cámara de Senadores y dada su composición, la totalidad de los presuntos senadores calificaban su elección. Respecto al recurso de reclamación, la Corte tenía atribuciones muy mermaid, pues no podía pronunciarse sobre la elección impugnada sino elaborar una opinión que remitía a la Cámara de Diputados, la que resolvía en forma definitiva e inatacable.

La segunda reforma del artículo 60, en 1981, se ocupó de la estructura y composición del colegio electoral de la Cámara de Diputados. Precisó que el colegio electoral se formaría con 60 diputados electos en distritos uninominales, y designados por el partido que mayor número de constancias de mayoría hubiere obtenido, y por 40 diputados de representación proporcional designados por los partidos en proporción al número que les correspondía según el porcentaje de votos que para cada uno de ellos tuviera reconocido la Comisión Federal Electoral. Esta reforma, aunque precisaba la composición y estructura del colegio electoral de la Cámara de Diputados y era superior en esto a la de 1977, repetía el esquema inicuo que invariablemente daba mayoría al PRI al contar con 60 miembros, lo que hacía imposible que la minoría de 40 remontara las decisiones del partido mayoritario.

La tercera reforma, de 1986, del artículo 60 significó un avance importante respecto a las anteriores: se introdujo una composición diferente del colegio electoral de la Cámara de Diputados, por primera vez un tribunal en materia electoral, un sistema de medios de impugnación, y se derogó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se había previsto en la reforma de 1977. El colegio electoral de las Cámaras se integró con la totalidad de los presuntos legisladores, porque el PRI pudo acceder desde ese año a los diputados de representación proporcional y debido al carácter cada vez más competido de las elecciones. El recurso de reclamación se suprimió porque desde casi todos los sectores fue cuestionado. En cuanto al Tribunal de lo Contencioso Electoral y al sistema de medios de impugnación, cabe decir que éstas fueron las mayores novedades de la reforma, pues aunque el tribunal no funcionó adecuadamente para las elecciones de 1988, dado que, entre otras razones, estructuralmente era un tribunal administrativo con las deficiencias que en México muchos de estos tribunales han tenido; y lo más grave, las

resoluciones del tribunal podían ser modificadas por los colegios electorales de cada Cámara, los que seguían siendo la última instancia de calificación de elecciones. No obstante, ese tribunal significó el inicio del rompimiento con la tradición histórica nacional en la materia y la posibilidad de que los tribunales intervinieran para conocer de actos y procesos electorales.

La cuarta reforma, de abril de 1990, del artículo 60 se caracterizó por regresar al sistema de colegios electorales de 100 miembros para la Cámara de Diputados, esta vez nombrados por los partidos en proporción a las constancias que les hubiesen sido otorgadas; además, porque el Tribunal Federal Electoral creado en el artículo 41 constitucional, podía dictar resoluciones obligatorias incluso para los colegios electorales, los que de conformidad con el entonces párrafo quinto del artículo 60 de la Constitución, sólo podían ser modificadas o revocadas por tales colegios mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se dedujera que existían violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas, en la motivación del fallo o, cuando éste fuera contrario a derecho. Sobre este último punto, encontramos ya una evidente tendencia a remontar los colegios electorales y la autocalificación; sin embargo, la posición del Tribunal Federal Electoral era endeble por dos razones: por la subsistencia de los colegios electorales, y por la atribución constitucional que éstos tenían para modificar o revocar resoluciones del Tribunal Federal Electoral. En otros términos, el sistema se había transformado de uno de autocalificación puro a otro diferente que con cierta licencia se podría clasificar como mixto, aunque ciertamente muy imperfecto.

Antes de la reforma de 1993 del artículo 60 de la Constitución, era ya muy evidente la decadencia del modelo de autocalificación, tanto por las suspicacias que despertaba en muchos sectores, como por la tendencia creciente en el derecho electoral mexicano a considerar con simpatía un cambio de modelo, ya fuera jurisdiccional o mixto. Por otra parte, el ejemplo del derecho comparado, tanto europeo como latinoamericano, brindaba oportunidad de comparar nuestras tradiciones jurídicas con las de otros países, algunos muy similares al nuestro.

Costa Rica, desde décadas atrás, confía la calificación de las elecciones al Tribunal Supremo de Elecciones. Este Tribunal, conforme al artículo 102 de la Constitución de ese país, efectúa el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las

municipalidades y representantes a las asambleas constituyentes, y además hace la declaratoria definitiva de la elección de presidente y vicepresidente de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios.

En Chile, la Constitución prevé la existencia del Tribunal Calificador de Elecciones, que conoce el escrutinio general y califica las elecciones de presidente de la República, de los diputados y los senadores, y además tiene competencia para resolver sobre las reclamaciones a que dieron lugar las elecciones y para proclamar a los que resulten elegidos. El tribunal también conoce de mecanismos de democracia semidirecta como el plebiscito.

Brasil cuenta con distintos órganos de justicia electoral: el Tribunal Superior Electoral, los tribunales electorales regionales, los jueces electorales y las juntas electorales. Estos órganos jurisdiccionales tienen competencia en la calificación de elecciones.

En Colombia existe el Consejo Nacional Electoral, entre cuyas atribuciones están las de efectuar el escrutinio general de toda la votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

Uruguay posee una corte electoral, que conoce de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, ejerce la superintendencia directiva, correccional, consultiva, económica sobre los órganos electorales, y decide en última instancia sobre las apelaciones y reclamos que se produzcan, además de ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum. Esta corte puede anular total o parcialmente las elecciones, y en tal caso, tiene competencia para convocar a nuevas elecciones.

Los ejemplos anteriores que coexisten con otros en donde aún subsiste la autocalificación como en Estados Unidos, muestran una tendencia muy fuerte a escala mundial para que las cuestiones electorales, sobre todo cuando existen impugnaciones a los resultados, sean abordadas por los tribunales del Poder Judicial.

Tanto por los cambios políticos que se suscitaron en México desde los años setenta como por las razones teóricas, doctrinarias y de derecho comparado ya esgrimidas, en 1993 se decide definitivamente romper o terminar con una de las más fuertes tradiciones constitucionales de nuestro país: la autocalificación. Sin embargo, antes de la reforma

de 1993, se propusieron distintas alternativas: la primera, consistía en que desaparecieran los colegios electorales de las cámaras y el Tribunal Federal Electoral, y que se confiara a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de impugnaciones sustanciales a las elecciones; una segunda alternativa, pedía que se consolidara el sistema entonces vigente de calificación y permanecieran los colegios electorales pero que se robusteciera al tribunal electoral; una tercera, consistía en dar una nueva interpretación al principio de autocalificación y partir de la consideración de que las elecciones se autocalifican por sí mismas, y que en este caso se debía disponer que las elecciones que no fueran impugnadas en los plazos y condiciones establecidos por la ley, se presumirían por ese hecho regulares, válidas y legales, en tanto que aquéllas que fueran impugnadas serían calificadas a través de la resolución que al efecto emitiera el Tribunal Federal Electoral; una cuarta alternativa, insistía en que se otorgara a los consejos distritales, locales y de cabecera de circunscripción, la facultad no sólo para expedir las constancias de mayoría y de asignación sino para calificar las elecciones; una quinta posibilidad, era la de conceder al Tribunal Federal Electoral la jurisdicción de calificar las elecciones teniendo en mente el modelo del Consejo Constitucional francés.

La reforma electoral de septiembre de 1993 del artículo 60 de la Constitución determinó que el organismo público previsto en el artículo 41 de la Constitución declarararía la validez de las elecciones de diputados y de senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgaría las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y haría las asignaciones de senadores de primera minoría. Igualmente, el Instituto Federal Electoral, como en los casos anteriores, haría la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Por lo que toca al Tribunal Federal Electoral, la reforma señaló que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o de senadores podrían ser impugnadas ante las salas del tribunal, y que las resoluciones de las salas exclusivamente podrían ser revisadas por la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral –compuesta por cuatro miembros del Poder Judicial federal y por el presidente del Tribunal Federal Electoral–, mediante el recurso que la ley secundaria estableciera, y siempre y cuando se hicieran valer agravios debidamente fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección. Los fallos de la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral eran definitivos e inatacables.

El sistema previsto en la reforma de 1993 fue considerado de heterocalificación mixta, porque la calificación de representantes del Poder Legislativo quedaba a cargo, tanto del órgano electoral, es decir, del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Federal Electoral. Al Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos correspondía declarar la validez de las elecciones, excepto la presidencial. El instituto, después de una elección y de que se diera el caso de que ésta no fuera impugnada, entregaría a la fórmula ganadora la constancia de mayoría y validez, y si éstas no fueran recurridas en tiempo y forma, se considerarían válidas, definitivas e inatacables. El Tribunal Federal Electoral a través de sus salas intervenía si había algún motivo que afectara la validez o el estricto apego a la legalidad procedimental, y estaba facultado para declarar o no la validez de las elecciones. Si el fallo formado con motivo del recurso de inconformidad se consideraba contrario a derecho, se preveía una segunda instancia ante la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, la que resolvía en definitiva y sin posibilidad de ulteriores recursos.

La reforma de 1996 modificó el segundo y tercer párrafos del artículo 60 de la Constitución. El segundo párrafo indicó que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los cambios como pueden notarse, consisten en que el párrafo anterior –de 1993– señalaba que las salas del Tribunal Federal Electoral conocían de los recursos que impugnaran las determinaciones del Instituto Federal Electoral, y el de 1996 precisó que son las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que se ocupen de las impugnaciones sobre la declaración de validez, otorgamiento de constancias y asignación de diputados y senadores. En cuanto al párrafo tercero del artículo 60 de 1996, la innovación principal estribó en que las resoluciones que emitieran las salas regionales sobre la declaración de validez, otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores, ya no serían impugnadas como en 1993 ante la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, sino ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la modificación constitucional derogó la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral y concedió a la Sala Superior del ahora Tribunal Electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de las impugnaciones a las resoluciones que emitieran las salas regionales cuando por los agravios esgrimidos se pudiera modificar el resultado de la elección.

El sistema de calificación que sí se modificó sustancialmente en 1996, y que no es parte del artículo 60 de la Constitución, es el sistema de calificación de la elección presidencial. En efecto, tradicionalmente había sido la Cámara de Diputados la encargada de la calificación de la elección presidencial a través de la figura de los colegios electorales, tal como se desprendía del anterior artículo 74 fracción I, de la Constitución. La reforma de 1996 supuso un cambio radical, pues el artículo 99 fracción II, de la Constitución de 1996 otorgó facultades a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar el cómputo final de la elección de presidente y para que procediese a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; es decir, se trata de un sistema de heterocalificación jurisdiccional puro, muy diferente al sistema de calificación que la reforma de 1996 mantuvo para el Poder Legislativo. La razón de esto último descansa en la existencia de dos órganos electorales en nuestro país, uno que prepara, organiza, vigila, desarrolla, etcétera, los procesos electorales, y otro, que conoce de las impugnaciones. En el derecho comparado latinoamericano, la alternativa mayoritaria es que sólo exista un órgano electoral, que organice las elecciones y que pueda también conocer de las impugnaciones.

La reforma constitucional y legal electoral de 2007 y 2008 mantuvo en sus términos el contenido del artículo 60 constitucional. En la fracción II del artículo 99 de la Constitución se previó la posibilidad de anular la elección presidencial –en relación con el vigente artículo 77 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral– y, se señaló, aparentemente en contradicción con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que había establecido la causal abstracta de nulidad, que las causales de nulidad electoral debían estar previstas expresamente en la ley.

II. Las nulidades electorales

Las nulidades electorales están emparentadas con el sistema de calificación y validez electoral. Las causas de nulidad pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría. También pueden afectar las elecciones de diputados o senadores de representación proporcional. Los efectos

de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente; entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pon-

gan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

En cuanto a las causales de nulidad de la elección de un diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, éstas se producen: cuando alguna o algunas de las causales de nulidad en una casilla se acrediten en por lo menos 20 por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, cuando no se instalen las casillas en 20 por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida, o, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes: cuando se acrediten alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles (en este caso, la nulidad afectará la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles).

Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán declarar la elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó una importantísima labor en esos años, principalmente por lo que ve a la respuesta judicial al tema de las nulidades de resultados electorales. En particular generó un criterio fundamental para proteger las condiciones de autenticidad y equidad de las elecciones por medio de la llamada causal abstracta de nulidad. Ésta no se encontraba prevista de manera expresa y directa en ninguna de las causales de nulidad del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sino que el tribunal la derivó de la violación de principios jurídicos, tales como los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral y que se encuentran previstos de manera ex-

presa en el artículo 41 constitucional y que son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de otros principios expresos como las características que toda elección democrática debe tener y que se recogen también en el artículo 41 de la norma fundamental y que a saber son: su naturaleza libre, auténtica y periódica, así como de otros principios, expresos e implícitos en el ordenamiento. La causal de nulidad abstracta no sólo fue relevante por su carácter innovador sino porque elaboró una doctrina atendiendo a principios y no reglas jurídicas, lo que ha sido verdaderamente revolucionario en el derecho mexicano. La causal abstracta de nulidad no se ha empleado, hasta el momento, en elecciones federales, pero sí en elecciones estatales, a través del juicio de revisión constitucional, en los estados de Tabasco y de Colima. En la nulidad de la elección para gobernador de Tabasco de 2000, el Tribunal Electoral señaló:

Nulidad de elección. Causa abstracta (legislación del estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establecen principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de estos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría

darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuviesen acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la forma del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001.

Un asunto que también era parte de la discusión teórica en los años noventa del siglo pasado y en los primeros años del siglo XXI –con motivo de la reforma de 1996– era si podía reclamarse la nulidad de la elección presidencial. De una lectura superficial del capítulo de nulidades de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la respuesta era negativa. Sin embargo, de una interpretación principalista y lógica del artículo 99, fracción II, de la Constitución de la reforma de 1996, se desprende que si la sala superior del tribunal conocía en única instancia las impugnaciones que se presentaban sobre la elección de presidente también podía entenderse que cuando las condiciones de la elección fuesen manifiestamente irregulares, se podía declarar la no validez. Es decir, quien declaraba la validez puede también declarar su contrario.

El problema se presentó, como sabemos, en las elecciones de 2006. Por eso, la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008 en materia electoral facultó expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar la nulidad de la elección presidencial dentro de los supuestos que regula el artículo 77 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La reforma legal, publicada el 1 de julio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, determinó en materia de nuli-

dades, además del cambio comentado en el párrafo anterior, pequeñas adecuaciones para fortalecer sobre todo el principio de validez electoral y evitar en la medida de lo posible la nulidad de los resultados electorales. Lo anterior parece correcto pues las causas de nulidad deben ser determinantes y graves. Sin embargo, ese afán por validar los resultados electorales no fue igual de consistente para prever nuevas causas de nulidad electoral cuando las violaciones a las reglas y principios electorales, ya sean constitucionales o legales, afecten el carácter democrático de las elecciones.

III. Necesidad de reformar el sistema de nulidades electorales

Desde la expedición de la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente en 1916, se estableció en el ordenamiento jurídico nacional un capítulo relativo a la nulidad de las elecciones. Tiempo después, en la Ley Electoral de 1917 se agregó la posibilidad de reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de elección de sus integrantes y la del presidente. En la Ley Electoral Federal de 1946 se distinguieron tres tipos de nulidad: la del voto, la de la votación recibida en casilla y la de una elección. Dicha clasificación de mantiene hasta hoy.

Los fundamentos constitucionales vigentes del sistema de nulidades en materia electoral se encuentran en los siguientes artículos de la Carta Magna:

1. En el artículo 41, Apartado D, fracción VI, que dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la legislación electoral.

2. En el artículo 60, que señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, ante la sala superior de ese tribunal.

3. En las fracciones I y II del artículo 99, que indican que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y la ley, a) Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; b) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexica-

nos; c) Las salas superior y regionales del tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes; y d) La sala superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

4. En el artículo 116, fracción IV, inciso m), que determina que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

5. En el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f), que establece que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y las reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

En la vigente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevén las nulidades de las elecciones. El título sexto de esa ley (artículos 71 a 78) regula las causas, los principios y las bases del sistema de las nulidades en materia electoral. Este sistema se ajusta en términos generales a los siguientes principios:

1. Prosecución judicial que atiende a la definitividad que rige las etapas del proceso electoral.

2. Instancia de parte agraviada.

3. Restricción para hacer valer como causa de nulidad actos propios del impugnante.

4. Señalamiento limitativo de las causales de nulidad.

5. Declaración judicial.

6. Relatividad de los efectos de las nulidades.

7. Conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
8. Determinancia en todas las causales de la votación recibida en casilla.
9. Identificación de la casilla cuya votación recibida se impugna, así como de la causal específica.¹

La reforma constitucional y legal en la materia de 2007 y 2008 incorporó en el artículo 99, fracción II, de la Constitución y en el artículo 77 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la posibilidad de la nulidad de la elección presidencial y precisó que las causales de nulidad debían verse expresamente en la ley. Sin embargo, el resto de las normas que conforman el sistema de las nulidades electorales quedó intocado.

A la luz de la experiencia de los últimos años, se precisan nuevas causas de nulidad para impedir que violaciones graves a la ley electoral trastocan los principios de las elecciones democráticas, las que deben ser libres y auténticas. En esta iniciativa proponemos nuevas causas de nulidad electoral para evitar que los principios constitucionales y legales de las elecciones democráticas sean trastocados por conductas antijurídicas. Estas causales son las siguientes:

1. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas o prohibidos por la legislación electoral;
2. Utilizar recursos públicos ajenos a las prerrogativas de ley o los destinados a los programas sociales de cualquier nivel de gobierno;
3. Provocar temor en los electores o comprar, hacer proselitismo, inducir, coaccionar o inhibir el voto durante los tres días previos a la elección o durante la jornada electoral;
4. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto o la abstención del ejercicio de éste;
5. Solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante el proceso electoral;
6. Organizar o llevar a cabo el transporte de votantes a las casillas o sus inmediaciones;

7. Abrir o manipular sin causa justificada los paquetes electorales o retirar los sellos;
8. Rebasar los topes de gastos de campaña;
9. Contratar tiempos en radio y televisión y en otros medios de difusión en contravención a la ley electoral;
10. Iniciar anticipadamente las precampañas y las campañas; y
11. Violar cualquiera de los principios constitucionales y legales que permiten que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Adicionamos esta última causal para superar la objeción de algunos autores que consideran que la causal abstracta pierde vigencia porque los supuestos de nulidad deben estar establecidos específicamente en la ley.² Lo anterior es a nuestro juicio equivocado porque la fracción II del artículo 99 de la Constitución solamente señala: “Las salas superior y regionales del tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”. Es decir, en la ley se deben establecer las causas de nulidad, pero eso no significa que los supuestos de nulidad tengan que ser específicos, ya que pueden ser genéricos con tal de que se reconozcan y se encuentren incorporados en la ley o en la Constitución. Como dice Manuel González Oropeza, pretender que la reforma constitucional ha reducido la nulidad de una elección sólo a cuestiones de legalidad es ignorar la plena vigencia de las normas constitucionales.³ Implicaría que las normas constitucionales no tienen vigencia ni validez y que el principio de supremacía constitucional carece de importancia rectora en el orden jurídico nacional.

La presente iniciativa toma en cuenta los tristemente célebres acontecimientos electorales de 2006, y propone una modificación del artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para incluir la elección presidencial dentro de la causal genérica que prevé esa norma, la que actualmente sólo rige gramaticalmente para la elección de diputados y senadores. La intención es obvia: evitar que una interpretación literal de la norma vigente impida invocar genéricamente la nulidad de la elección presidencial cuando existan causas graves que lo ameriten, como ocurrió en el proceso electoral de 2006.

Por lo expuesto y fundado, proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para incrementar las causales de nulidad electoral y prever una causal genérica de nulidad en la elección presidencial

Artículo Primero. Se reforma el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha y hora distinta de la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

k) **Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas o prohibidos por la legislación electoral;**

l) **Utilizar recursos públicos ajenos a las prerrogativas de ley o los destinados a los programas sociales de cualquier nivel de gobierno;**

m) **Provocar temor en los electores o comprar, hacer proselitismo, inducir, coaccionar o inhibir el voto durante los tres días previos a la elección o durante la jornada electoral;**

n) **Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto o la abstención del ejercicio del mismo;**

o) **Solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante el proceso electoral;**

p) **Organizar o llevar a cabo el transporte de votantes a las casillas o sus intermediaciones;**

q) **Abrir o manipular sin causa justificada los paquetes electorales o retirar los sellos;**

r) **Rebasar los topes de gastos de campaña;**

s) **Contratar tiempos en radio y televisión y en otros medios de difusión en contravención a la ley electoral;**

t) **Iniciar anticipadamente las precampañas y las campañas;**

u) **Violar cualquiera de los principios constitucionales y legales que permiten que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; y**

v) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las ac-

tas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 78.

1. Las salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de **presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, entidad **o en la república**, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Mandujano Rubio, Saúl. *Derecho procesal electoral. Visión práctica*, Limusa, México, 2010, páginas 307-336.

2 Luna Ramos, Alejandro. “Nulidades en materia electoral”, en *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, página 518.

3 González Oropeza, Manuel; y Báez Silva, Carlos. *La muerte de una causal abstracta y de la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados. México, DF, a 24 de marzo de 2011.— Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Emiliano Velázquez Esquivel, Samuel Herrera Chávez, José Luis Jaime Correa, Emilio Serrano Jiménez, María Araceli Vázquez Camacho, Mary Telma Guajardo Villarreal, Adán Augusto López Hernández, Florentina Rosario Morales, Leticia Quezada Contreras, Rigoberto Salgado Vázquez, José M. Torres Robledo (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, para dictamen.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: «Iniciativa que reforma el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa bajo la consideración de con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Los problemas de interpretación constitucional del artículo 124 constitucional.

En el debate constitucional contemporáneo se discute si hay normas constitucionales de diversa jerarquía. Carl Schmitt¹ y muchos otros autores admiten que existen normas constitucionales con un núcleo o base más trascendente que otras, y que definen todo el ser constitucional. Son normas importantes, no por el nivel de detalle que puedan presentar sino por la materia que regulan. El artículo 124 de la Constitución contiene uno de los principios básicos para entender el constitucionalismo mexicano.

Este precepto se ocupa nada menos que del tema federal y consagra el principio que postula que “las facultades que no estén expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. Para algunos este principio proviene del constitucionalismo norteamericano (la enmienda décima de la Constitución de los Estados Unidos de América), pero que sin embargo difiere del modelo de ese país porque nuestro precepto aclara que las facultades federales tienen que estar *expresamente* señaladas. A simple vista el enunciado del 124 resolvería todos los problemas de distribución de competencias posibles, pues bastaría revisar si la atribución está expresamente reservada o no a los funcionarios federales para determinar si la competencia es federal o estatal. Sin embargo, el artículo 124 no puede interpretarse, sin hacer referencia a otras normas como las contenidas en los artículo-

los 40, 41, 73, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122, entre otras.

Carpizo² señala ocho reglas o principios para determinar o resolver los problemas de competencia. Estas reglas son: 1. Facultades atribuidas a la federación, 2. Facultades atribuidas a las entidades federativas; 3. Facultades prohibidas a la federación; 4. Facultades prohibidas a las entidades federativas; 5. Facultades coincidentes; 6. Facultades coexistentes; 7. Facultades de auxilio, y 8. Facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando esta clasificación.

La primera regla alude a las atribuciones que son de la federación, se puede solucionar aparentemente de manera fácil, si acudimos a las atribuciones expresas que se consignan en el artículo 73 y a las prohibiciones a las entidades federativas previstas en los artículos 117 y 118 de la Constitución. Sin embargo, como se sabe, la última fracción del artículo 73 establece facultades implícitas que son aquellas que el poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas, y esto último, como es obvio genera discusiones interpretativas y no siempre es fácil saber si la atribución está cobijada o comprendida por el carácter de implícito que menciona la Constitución. La doctrina nacional³, en esto es más o menos abundante al igual que la jurisprudencia. Aunque la intención del constituyente, fue que la puerta de las facultades implícitas de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución no constituyera una autorización para nuevas facultades, no siempre es sencillo establecer el límite o barrera adecuada.

La segunda regla implica facultades atribuidas a las entidades federativas, pues el artículo 124 señala que todas las facultades que no están expresamente atribuidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados, lo que significa que la Constitución establece una cláusula residual a favor de las entidades federativas. Sin embargo, la Constitución no sólo de manera residual sino de manera expresa u obvia concede facultades a los estados. Así, el artículo 5 párrafo segundo de la Constitución señala que “la ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio...” o el artículo 27 fracción XVII que indica que “las leyes locales organizarán el patrimonio de familia...”. De manera obvia, por su parte, la Constitución faculta a los estados a darse su propia Constitución cuando el primer párrafo del artículo 41 dice que: “El

pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados...”.

La tercera regla entraña que hay atribuciones prohibidas a la federación. Así el segundo párrafo del artículo 24 dice: “El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.

La cuarta regla se refiere a las facultades prohibidas a las entidades federativas, prohibiciones que son de dos tipos: absolutas o relativas. Las absolutas son actos que nunca pueden realizar las entidades federativas. Las relativas son actos que en principio están prohibidos a los estados miembros, pero que con autorización del Congreso federal sí los pueden realizar. El artículo 117 determina obligaciones absolutas que en ningún caso los estados pueden efectuar. El artículo 118 establece prohibiciones relativas, pues indica que los estados con autorización del Congreso sí podrían realizarlas.

La quinta regla alude a las facultades coincidentes que son aquellas que tanto la federación como las entidades federativas pueden realizar, pero existen dos formas para su realización: La amplia y la restringida. La amplia permite que tanto la federación como los estados expidan bases sobre una misma materia sin fijar condición o limitación alguna. En cambio, la restringida concede, ya sea a la federación (lo que casi siempre ocurre) o a los estados, cierta preeminencia para fijar bases o criterios. Ejemplo de lo anterior es la fracción VIII del artículo 3 de la Constitución que dice “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios...”.

La sexta regla distribuye las competencias entre la federación y los estados (coexistencia). Una parte corresponde desarrollarla a la federación y otra a los estados. Las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Constitución conceden la facultad a la federación para legislar sobre salubridad general y sobre vías generales de comunicación, lo que significa que será competencia de los estados legislar sobre salubridad local y vías locales de comunicación.

La séptima regla indica facultades de auxilio en donde por disposición constitucional un nivel auxilia al otro.

La octava regla que se refiere a las facultades que emanan de la jurisprudencia, ha sido estudiada de manera pormenorizada por autores como González Oropeza⁴, en donde demuestra como a través de las decisiones de los tribunales, en amparos o controversias constitucionales, sobre todo en el pasado, han alterado el sistema competencial del estado mexicano, principalmente en materia impositiva, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado coincidentes atribuciones que eran de los estados.

En el derecho mexicano se discute la existencia de atribuciones concurrentes. Mario de la Cueva y Carpizo⁵ lo niegan, aduciendo el contenido de los artículos 16, 40, 41 y 103 constitucionales y argumentando que en nuestro sistema no hay una norma semejante a la prevista en el artículo 72 de la Ley Fundamental de Bonn que establece una auténtica cláusula de concurrencia, cuando esa norma señala que los *länder* pueden legislar, pero si la federación hace uso de su derecho legislativo, en ese momento se deroga la legislación local en todo lo que se oponga a la federal⁶. Desde el punto de vista de estos autores, lo que en el derecho mexicano, el propio texto constitucional y la doctrina mencionan como concurrente es atribución coincidente. Para ellos no existiría nunca un problema de jerarquía entre las normas federales y las locales sino sólo de competencia. De esta manera, uno de ellos sostiene que la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que colocó por encima a los tratados de las leyes federales y locales, reconoce implícitamente, la existencia de leyes constitucionales y el aserto de que no existe nunca un problema de jerarquía entre las leyes federales y locales, pues son de la misma jerarquía, sino sólo de competencia⁷.

Desde nuestro punto de vista el esquema federal mexicano es una decisión política fundamental que está a debate en nuestro país. Los esfuerzos de la Conferencia Nacional de Gobernadores apuntan en el sentido de darle a las entidades federativas y municipios más competencias frente y respecto a la federación. También existe un esfuerzo tendente a revisar las llamadas atribuciones concurrentes, lo que Carpizo llama coincidentes, con el propósito de que la federación no asuma atribuciones amplias sino restringidas en su instrumentación, principalmente en materias vinculadas a lo fiscal. En el fondo de este debate está la modificación de cualquier vestigio del llamado *federalismo dual*, que según el profesor Corwin de la Universidad de Princeton, es un modelo que se ha caracterizado con cuatro elementos: 1) El gobierno central es un gobierno de poderes enumerados y especificados; 2) Los objetivos que el poder central puede

promover de acuerdo con los preceptos constitucionales son limitados; 3) En sus ámbitos respectivos, el poder federal y los locales son igualmente soberanos; 4) La relación entre estos dos poderes es una relación más caracterizada por la tensión más que por la colaboración⁸. Seguramente lo que se debe buscar en nuestro país son formas de federalismo más cooperativas con algunos rasgos competitivos entre las entidades federativas que se hagan cargo de las nuevas formas de organización territorial como el de las autonomías indígenas. En algunos trabajos académicos⁹ he propuesto algunos elementos de este nuevo federalismo que desde mi punto de vista tendría que considerar lo siguiente:

1. Revisar los elementos subsistentes del federalismo dual y en todo caso introducir para las llamadas competencias coincidentes, coexistentes o concurrentes, a efecto de propiciar una fuerte descentralización y delegación administrativa a nivel municipal y estatal para evitar problemas de duplicidad administrativa o de doble o triple burocracia.
2. Incorporar a la Constitución un título federal que dé coherencia al entramado de competencias existentes entre la federación, estados y municipios y, en este esquema, sería necesario contemplar competencias para los estados en materia financiera.
3. El Senado debe ser el órgano legislativo del federalismo y para esto es imprescindible concederle atribuciones de coordinación, aprobación y control sobre políticas públicas que inciden en las competencias coincidentes, coexistentes y/o concurrentes.
4. En cuanto a las competencias financieras deben establecerse competencias en cada uno de los ámbitos: federal, estatal y municipal. Es necesario que la Constitución establezca las reglas de distribución sobre los ingresos participables, tanto en el impuesto sobre la renta como sobre impuestos indirectos y derechos. Las reglas de participación en los egresos y sobre el patrimonio del estado también deben estar previstas en la Constitución. Las reglas de armonización fiscal y de compensación deben ser precisadas desde la Constitución.
5. Toda teoría auténtica del federalismo debe tender a la unidad, la unidad de lo múltiple en el respeto a la pluralidad, en la negación del absolutismo, y en la afirmación de la relatividad. El federalismo es enemigo del centralismo pero, al mismo tiempo, es un defensor de la unidad

en la diversidad. Por lo anterior, pieza clave de todo estado federal debe ser la defensa de la supremacía constitucional.

6. Para evitar cacicazgos, el federalismo auténtico debe permitir mecanismos de inspección federal que vigilen y garanticen el grado de democraticidad de las instituciones y comportamientos locales. En estos momentos de transición a la democracia, un federalismo mal entendido y peor practicado puede ser el principal vehículo de obstrucción de los partidos políticos nacionales, por ejemplo, mediante el expediente de los partidos locales o regionales que se opusieran, suscitando sentimientos regionalistas, al avance de los partidos nacionales y del desarrollo democrático, ya sea como una estrategia o fomento intencional del separatismo regionalista.

7. El nuevo federalismo requiere de instrumentos de armonización como aquéllos que establecen bases tributarias similares para todos los estados; acuerdos de recaudación para fijar un porcentaje que se destine a un fondo de fomento y compensación interterritorial; y, equilibrios verticales, esto es, fondos federales de fomento encargados de mantener un nivel de desarrollo homogéneo¹⁰.

8. Hay una fuerte tendencia en nuestro medio de pensar que el estado federal implica exclusivamente una forma de organización territorial con descentralización y autonomía. Sin embargo, existen muchos modelos federales en donde lo trascendente no es la autonomía de base territorial, sino la autonomía que se entiende a partir de sociedades plurales con composición étnica diversa. En Bélgica se utiliza un modelo federal de este tipo. México podría analizar experiencias como la señalada, y mediante los mecanismos institucionales de este federalismo no territorial encontrar respuestas y soluciones a nuestra diversidad étnica.

9. Las modificaciones al vigente modelo federal debe plantearse desde la transformación del estado. La reforma al federalismo impacta al municipio, tiene que ver con la administración pública, seguramente reducirá las atribuciones del poder legislativo federal, limitará el papel tradicional del Ejecutivo, etcétera. Lo anterior significa que en México no requerimos ya de reformas parciales porque todas las instituciones están interrelacionadas. Nuestra transición a la democracia demanda un proyecto completo, un proyecto que piense el tipo de estado y de sociedad que queremos los mexicanos para el siglo XXI.

II. El propósito de esta iniciativa.

Ninguna federación es idéntica a otra. El mismo concepto de federalismo es polisémico y complejo. Como introduce Maurice Croizat al tema: "... Un autor estableció, en una obra dedicada a los conceptos de federalismo, una clasificación y un diccionario de más de 240 páginas a partir de las terminologías utilizadas tanto en obras científicas como de divulgación general"¹¹.

Cuando Althusius (1562-1638) considerado por muchos el primer teórico del federalismo, estableció las primeras ideas modernas sobre el federalismo jamás pensó que la noción federal, su realidad y realizaciones, iban a tener múltiples y variados caminos. Montesquieu dijo incipientemente que la república federativa era una forma de gobierno basada en una convención según la cual varios cuerpos políticos consienten en transformarse en un estado más grande; es una sociedad de sociedades que construye una nueva¹². El federalismo moderno no tiene por sujetos a ciudades, sociedades o estados, sino a ciudadanos. Es un arreglo, aunque no sólo institucional, en donde existe un reparto vertical o territorial de competencias entre niveles de gobierno, y cada uno de ellos, dispone de una soberanía limitada a su ámbito de competencia y, sólo los constituyentes "tienen la última palabra" a condición de que actúen en el marco del procedimiento de reforma constitucional para modificar, eventualmente, los equilibrios, los derechos y deberes recíprocos.

El arreglo institucional llamado federalismo tiene más de una categorización teórica. Es decir, hay distintas maneras de concebirlo, no sólo a partir de las normas constitucionales o legales o a la interpretación que los tribunales hacen de esas normas, sino a partir de su vivencia y desarrollo histórico. Podemos encontrar así distintos modelos federales o federalistas para intentar explicar los conceptos clave de este arreglo institucional, conocer sus características relevantes, sus variables cruciales, y las reglas o lógica del funcionamiento de cada modelo.

En esta iniciativa proponemos un federalismo armónico, en el que en las competencias coincidentes, coexistentes y concurrentes se observe el mayor equilibrio, armonía y simetría entre los tres órdenes de gobierno. En los niveles de gobierno deben ser observados estos principios para mantener una federación en donde sus partes estén en armonía y balance y, sin que los poderes centrales se impongan desmedidamente sobre los poderes estatales y municipales. Somos concientes que en la realidad política de nuestro país,

tanto durante la vigencia del antiguo régimen como en los tiempos que corren, ya sea por la vía de los hechos, del presupuesto, de la coordinación fiscal o, de las competencias jurídicas, las facultades de la federación se suelen colocar por encima de las competencias de las entidades federativas y de los municipios.

El federalismo de nuestro tiempo no puede ser dual, de competencias separadas entre la federación, los estados y los municipios. Se requiere de un federalismo auténticamente cooperativo, basado en los consensos y acuerdos entre las partes componentes de la federación. Ello exige de mucha discusión, participación, transparencia y voluntad entre los tres niveles de gobierno. Por eso, en esta iniciativa proponemos este equilibrio necesario e imprescindible para que ninguna de las partes de la federación tenga dominancias indebidas.

Insistimos en esta iniciativa en dos objetivos: 1) en el establecimiento de equilibrio, armonía y simetría entre las partes de la federación respecto a las competencias coincidentes, coexistentes y concurrentes; y 2) en la aprobación de las leyes generales, en donde se involucran los tres niveles de gobierno mediante la participación de las legislaturas de los estados, de suerte que las leyes generales sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales.

Con ello lograremos que los principios de equilibrio, armonía y simetría entre los niveles de gobierno sobre las competencias coincidentes, coexistentes y concurrentes sean una realidad, pues las legislaturas locales tendrán la vía de participación para impedir cualquier atropello que entrañe la invasión en sus competencias o la subordinación irrestricta al poder federal. La iniciativa, como puede verse tiene a la vez un sentido federalista y democrático.

La propuesta que realizamos propone la adición de un párrafo segundo al artículo 124 que dirá: “En las competencias coincidentes, coexistentes y concurrentes, se observarán los principios de equilibrio, armonía y simetría entre los tres niveles de gobierno. Las leyes generales se aprobarán por la mayoría de los presentes en ambas Cámaras y por la mayoría de las legislaturas locales”.

Nuestra iniciativa reconoce que federalismo y democracia son dos conceptos vinculados, aunque en el pasado se llegó a dudar de ello. Hoy en día es incuestionable la relación entre ambos. El federalismo es un concepto que refuerza el constitucionalismo y es superior al Estado unitario porque

promueve la “gobernanza” y la existencia de un mayor número de centros con autonomía.

El federalismo tiene sustento en la tolerancia. Hace compatibles las distintas diversidades entre sí y las diversidades con la unidad. No es un modelo excluyente, de suma cero, sino de suma positiva en el que los miembros participan de las decisiones y de los beneficios. El equilibrio federalista tiene que ver con la reciprocidad, el compromiso y la cooperación. No se trata de una tolerancia indiscriminada, sin limitaciones, porque terminaría negándose a sí misma, sino de una tolerancia con límites, y éstos son los procedimientos democráticos y el respeto por los derechos humanos.

El federalismo implica que la política es pluralidad y que no existen los absolutos. Se da oportunidad para que las potencialidades locales se desarrollen a través de instituciones distintas a las de los poderes centrales, y mediante formas de organización social propias que deben convivir con otras maneras de organizarse política y socialmente.

El federalismo responde a la idea de democracia de consenso opuesta a la pura democracia de mayorías. Se entiende que las minorías poseen derechos y que ninguna de las partes del estado debe quedar excluida. La democracia de consenso suma, integra, respeta los derechos de las minorías y, en general es un modelo para sociedades diversas, heterogéneas y plurales. Es, sin lugar a dudas, el mejor método para organizar y otorgar autonomía a grupos sociales y políticos distintos.

En el federalismo se da vida a la idea del origen “contractualista” del poder y de la sociedad. Las partes se unen para integrar un todo. El estado se concibe como una entidad integrada por unidades autónomas, lo que favorece la concepción de que las comunidades cuentan con derechos básicos que son intocables. El federalismo cuando se entiende a partir de los principios de equilibrio, armonía y simetría, tiene una fuerte dosis de legitimidad democrática por la oportunidad que tienen los miembros de participar, de decidir y de recibir beneficios de manera equitativa.

Por lo expuesto y fundado, proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que adiciona un párrafo segundo al artículo 124 constitucional con el propósito de establecer los principios de equi-

librio, armonía y simetría entre los tres niveles de gobierno respecto a las competencias coincidentes, coexistentes y concurrentes y para que las leyes generales sean aprobadas también por la mayoría de las legislaturas locales.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 124 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 124.** Las facultades...

En las competencias coincidentes, coexistentes y concurrentes, se observarán los principios de equilibrio, armonía y simetría entre los tres niveles de gobierno. Las leyes generales se aprobarán por la mayoría de los presentes en ambas Cámaras y por la mayoría de las legislaturas locales”.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, México, 1961.
2. Carpizo, Jorge, “Comentario al artículo 124”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados, tomo XII, 2000, pp. 953 y ss.
3. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1997, pp. 123 y ss.
4. González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 11-20 y 101-119.
5. Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 252 y ss.
6. Parejo, Luciano, *La prevalencia del derecho estatal sobre el regional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
7. Carpizo, Jorge, “Los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192,867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Nuevos Estudios Constitucionales*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 493-498.

8. Corwin, Edward S., “The passing of Dual Federalism”, en MCCLOSKEY, Robert G., (ed), *Essays in Constitutional Law*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1957.

9. Cárdenas Gracia, Jaime, “México a la luz de los modelos federales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 110, mayo-agosto, 2004, pp. 479-510.

10. Ruiz Huerta, Jesús y Muñoz de Bustillos, Rafael, *Estado Federal-Estado Regional: la financiación de las comunidades autónomas*, Salamanca, España, Diputación de Salamanca, 1986.

11. Croisat, Maurice, *El federalismo en las democracias contemporáneas*, Editorial Hacer/Fundació Rafael Campalans, Barcelona, España, 1994, p.15.

12. Charles-Louis de Secondat, Barón de la Brede y de Montesquieu, *Del espíritu de las Leyes*, Libro IX, “De las leyes en su relación con la fuerza defensiva”, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1998, p. 91.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2011.— Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Juventino Víctor Castro y Castro, Samuel Herrera Chávez, Emiliano Velázquez Esquivel, José Luis Jaime Correa, María Araceli Vázquez Camacho, Mary Telma Guajardo Villarreal, Adán Augusto López Hernández, Filemón Navarro Aguilar, Florentina Rosario Morales, Leticia Quezada Contreras, Rigoberto Salgado Vázquez, José M. Torres Robledo (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: «Iniciativa que adiciona el artículo 264 Bis y reforma el capítulo I del título décimo quinto del Código Penal Federal, a cargo de Jaime Fernando Cárdenas Gracia y suscrita por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, diputados del Grupo Parlamentario del PT

Los suscritos, Jaime Fernando Cárdenas Gracia y Gerardo Fernández Noroña, diputados a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el título decimoquinto, capítulo I, del Código Penal Federal para adicionar un artículo que penalice la compra de servicios sexuales.

Exposición de Motivos

Datos del Banco Mundial indican que como consecuencia de la crisis económica que afectó la economía global, en 2009 cayeron en pobreza extrema en América Latina 8.3 millones de personas, de las que la mitad corresponde solamente a un país: México.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (Coneval), de 2006 a 2008 el porcentaje de las personas en pobreza alimentaria en México pasó de 13.8 a 18.2 de la población del país; es decir, en sólo 2 años aumentó en 32 por ciento el índice de personas que subsisten en condiciones de pobreza en México.

Las cifras del Coneval correspondientes a 2008 indican que los mayores niveles de pobreza en México están concentrados en Chiapas, Guerrero, Puebla y Oaxaca, con 76.7, 68.1, 64 y 62 por ciento, respectivamente, de la población total.

Todos los análisis sobre el fenómeno de la pobreza coinciden en que se trata de un flagelo que afecta en mayor medida a las mujeres y a los menores de edad, lo que pone en evidencia que la pobreza es un fenómeno que además de estar condicionado por elementos estructurales de la economía adquiere mayores niveles de dramatismo por condiciones de edad y género.

De acuerdo con estudios de la Organización de las Naciones Unidas, las mujeres soportan una carga desproporcionada de la pobreza del mundo. Las estadísticas indican que a escala mundial, más de 70 por ciento de las personas que viven en la pobreza son mujeres.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe), en su informe *Panorama social de América Latina 2009*, señala que en la región la pobreza es 1.15 veces más alta en mujeres que en hombres y 1.7 mayor en menores de 15 años que en adultos.

Las cifras del Coneval indican que de los 6 millones de nuevos pobres que se contabilizaron en México de 2006 a 2008, más de la mitad, es decir, 3.2 millones, son mujeres.

Los datos anteriores demuestran de manera contundente, primero, que la pobreza es un fenómeno que a partir de 2006 ha venido creciendo en México; segundo, son las mujeres y los menores de edad las principales víctimas de este flagelo; y, tercero, que las entidades donde se concentra la

mayoría de la población indígena tienen los mayores niveles de pobreza.

Además de los efectos que la pobreza tiene en las condiciones materiales de vida de todos quienes la padecen, los grupos más desprotegidos socialmente, como las mujeres y los menores de edad, son un caldo de cultivo propicio para el menoscabo de derechos fundamentales como la libertad, la dignidad y la no discriminación, por parte de los grupos criminales que controlan la trata de personas, la prostitución y la pornografía.

Debido a costumbres atávicas, las mujeres han enfrentado condiciones social y culturalmente adversas en prácticamente todas las sociedades. Esta discriminación es un factor que explica en gran medida las condiciones de mayor vulnerabilidad frente a la pobreza que han padecido históricamente las mujeres. A su vez, estas condiciones de mayor vulnerabilidad frente a la pobreza estructural incrementan el riesgo de que sean víctimas de discriminación, abuso y violencia, lo que genera un círculo vicioso del que, a la fecha, no hemos encontrado la salida.

No hay duda de que en una sociedad democrática son condenables todas las manifestaciones de discriminación, abuso y violencia. Sin embargo, debemos reconocer que la expresión más degradante de estas patologías sociales es la vinculada con la explotación sexual de la que, cada vez en proporciones más alarmantes, son las mujeres y los menores de edad las principales víctimas.

Un reconocido investigador del tema, el profesor Richard Poulin, del Departamento de Sociología y Antropología de la Universidad de Ottawa, afirma que 48 por ciento de las mujeres reclutadas para la explotación sexual tiene menos de 18 años, lo que denota una clara orientación hacia la "pedofilización" de la prostitución, y que alrededor de 90 por ciento de las mujeres que caen en redes de trata tienen como destino la prostitución.

El profesor Poulin sostiene que el crecimiento del fenómeno de la prostitución, directamente vinculado con las actividades criminales de las redes mundiales de trata de personas, es promovido por las políticas neoliberales impulsadas por los organismos financieros internacionales. Señala que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, a través de los planes de ajuste estructural, proponen préstamos a los países para desarrollar empresas de turismo y entretenimiento para adultos, lo que explica en buena medida las propuestas para legalizar la prostitución y el juego.

El Reporte sobre la Trata de Personas de 2009, elaborado por el Departamento de Estado de Estados Unidos, reveló que a escala mundial 12.3 millones de niños y de adultos han sido sometidos a servidumbre sexual y trabajos forzados. En el apartado dedicado a México indica que el país es un importante generador de este fenómeno, además de territorio de tránsito y destino para las personas víctimas de la trata con fines de explotación sexual y trabajo forzado, donde los grupos más vulnerables son las mujeres, niños, indígenas y los migrantes indocumentados.

El informe que presentó el 12 de febrero de 2009 la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen Organizado, basado en un estudio realizado en 155 países, señala que la explotación sexual representa poco más de 79 por ciento de los casos de trata de personas, en tanto que el trabajo forzoso es superior a 18 por ciento y que más de 80 por ciento de las víctimas de trata son niñas y mujeres.

El aspecto más lacerante del informe es el señalamiento de que de cada cinco seres humanos víctimas de trata, uno es menor de edad; es decir, son niñas y niños abusados y explotados sexualmente, víctimas de la pedofilia o la pornografía.

El fenómeno de la trata de personas se ha convertido en uno de los tres negocios más rentables para la delincuencia internacional, junto con el tráfico de drogas y el de armas; alcanza un beneficio para el crimen organizado de hasta 32 mil millones de dólares al año, conforme a estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

De acuerdo con cifras proporcionadas por la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas para América Latina y el Caribe (CATWLAC, por sus siglas en inglés), 17 por ciento del PIB en América Latina y el Caribe proviene de la industria del sexo, lo que deja en claro que las mujeres, las niñas y los niños están siendo utilizados como artículos que se pueden comprar, vender, alquilar, explotar y esclavizar.

En México, la trata de personas para la explotación sexual es un fenómeno de creciente gravedad, que tiene como actores principales las mafias del crimen organizado, la complacencia de autoridades corruptas y un marco legal insuficiente.

Aun cuando no hay datos oficiales al respecto, de acuerdo con las cifras estimadas por el Centro de Estudios e Inves-

tigación en Desarrollo y Asistencia Social, cada año 20 mil personas son víctimas de las mafias criminales que manejan la trata de personas en México, primordialmente con fines de explotación sexual.

La parálisis de la economía nacional en los últimos 10 años, agudizada por la crisis que vive el país desde 2008, ha condenado a millones de mexicanos al desempleo, a la migración y a la miseria, con televisión o sin ella. Lamentablemente, de acuerdo con los datos que se conocen, estas condiciones crean un entorno de mayor vulnerabilidad para las mujeres y son factores detonantes para que un niño o una niña puedan ser fácilmente atrapados en las redes criminales de la trata de personas y la prostitución.

En efecto, es un hecho demostrado que las condiciones de pobreza, de maltrato físico o psicológico, de desempleo o de ignorancia propician en gran medida la incorporación obligada de las mujeres, en gran porcentaje menores de edad, a la prostitución y a la pornografía.

Es evidente que las desfavorables circunstancias económicas y sociales ponen en situación de fragilidad material y psicológica a millones de mujeres, niñas y niños de nuestro país, lo que significa un filón que aprovechan alevosamente los grupos criminales que controlan las redes de trata de personas, la prostitución y la pornografía.

Con base en lo expuesto, pensar que el ejercicio de la prostitución, aun en el caso de adultos, tiene como origen una decisión libre y voluntaria resulta por lo menos ingenuo, cuando no una actitud cínica y cómplice con una actividad absolutamente criminal.

Algunas organizaciones sociales calculan en 40 mil el número de personas que se prostituyen en el Distrito Federal y 500 mil en el país. De esas cifras se estima que 90 por ciento **son mujeres y niñas**. El 80 por ciento no nació en la Ciudad de México y fueron trasladadas de algún lugar del interior del país para ser prostituidas, de acuerdo con cifras de la CATWLAC, por las siglas en inglés.

En palabras de Teresa Ulloa, directora regional de la CATWLAC:

La Ciudad de México se está convirtiendo en un centro de acopio y distribución de víctimas en toda América Latina, para después mandarlas a Estados Unidos, donde se encuentra el mayor consumo. El 99 por ciento de las mujeres son explotadas por proxenetas o alguno de los múltiples ac-

tores de la industria del sexo y el 78 por ciento ellas son analfabetas o con primaria incompleta.

En 2007, el relator especial de Naciones Unidas contra la Venta de Niños, la Explotación Sexual y la Pornografía Infantil, Juan Miguel Petit, señaló que en México cerca de 80 mil niñas y niños son víctimas del abuso con fines de pornografía y prostitución.

Según reportes del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia y del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, anualmente 85 mil niñas y niños son utilizados en actos de pornografía en México, mientras que en 21 de las 32 entidades del país existe turismo sexual.

Las cifras mencionadas son elocuentes en lo que respecta al control que tienen las mafias del crimen organizado sobre el mercado sexual, lo que permite afirmar que la compra de servicios sexuales no implica de ninguna forma un acuerdo de voluntades entre dos personas libres, dado que quien los proporciona, en la mayoría de los casos, está sujeto a una relación de sometimiento que condiciona su función como prestador de servicios sexuales.

Aun en los casos, que de acuerdo con las cifras mencionadas son los menos, en los que aparentemente no existe un sometimiento a una voluntad ajena, no cabe duda de que el prestador o prestadora de servicios sexuales está en una situación de subordinación frente al comprador de tales servicios derivada de los factores económicos, sociales, culturales y psicológicos que determinan su decisión de optar por la prostitución.

Como bien expresa un clásico del derecho penal como el jurista Mariano Jiménez Huerta:

La libertad de amar no sólo descansa en la libre voluntad de mantener con otro contactos o relaciones sexuales sino, también, en la psíquica capacidad del individuo para válidamente manifestar dicha voluntad en orden de los indicados contactos o relaciones.

De los elementos expuestos se puede concluir que si de veras se quiere atacar de manera eficaz el lacerante fenómeno del tráfico de personas, es necesario reconocer que la demanda de servicios sexuales constituye uno de sus componentes fundamentales, si no es que el principal; y, por otro lado, que las acciones legislativas que se han adoptado contra este fenómeno no han producido resultados sustanciales en su disminución.

El marco jurídico que prevalece en México sobre la penalización de conductas vinculadas con la trata de personas y la explotación sexual ha eludido considerar como sujeto activo del delito al consumidor último de servicios sexuales y se ha orientado más bien a tipificar como delitos conductas imputables a terceros involucrados, como la trata de personas y el lenocinio.

La magnitud y gravedad que la trata de personas ha adquirido en México nos deben obligar a replantear el enfoque con que tradicionalmente hemos visto este fenómeno para adoptar, con las adecuaciones necesarias, el modelo que ha venido aplicándose en Suecia desde 1999; es decir, el que criminaliza al comprador de servicios sexuales.

En Suecia se promulgó en 1999 una ley que prohíbe la compra de servicios sexuales, una ley que fue la primera del mundo en su género. La ley rige para ambos sexos, sin que importe que el cliente sea hombre o mujer. Criminaliza a la persona que compra o intenta comprar servicios sexuales, no a quien los proporciona.

La ley sobre compra de servicios sexuales es una parte importante de la estrategia sueca en la lucha contra la prostitución y la trata. De acuerdo con el enfoque sueco, el eslabón que une esas dos actividades son los clientes que, con su dinero, apoyan el crimen organizado. Los compradores de servicios sexuales hacen posible y lucrativa la trata. La postura del gobierno es que la prostitución forma parte de una utilización estructural de la mujer, por lo que en ningún caso es voluntaria.

El propósito de la ley es, por una parte, que la gente se abstenga de cometer el acto delictivo de comprar servicios sexuales; y, por otra, crear normas que hagan que ninguna mujer, hombre o joven de uno y otro sexo se pongan en venta, y que nadie tenga el derecho de usar a otra persona para fines sexuales.

Los resultados de la aplicación de la ley han sido favorables tanto en lo que se refiere a las acciones del crimen organizado como a los efectos disuasivos en los potenciales clientes de estos servicios. Se calcula que después de la aprobación de la ley que penaliza la compra de servicios sexuales, el número de prostitutas se redujo entre 30 y 50 por ciento y el de clientes entre 75 y 80 por ciento.

Estas cifras hacen evidente que en los países en donde la compra de sexo se torna ilegal, los costos son demasiado altos para estos grupos criminales, por lo que optan por reti-

rarse de ellos. Esto confirma la tesis de que la práctica de la prostitución no es resultado del libre albedrío de quien la ejerce sino que constituye una actividad que se desarrolla bajo la coacción de mafias transnacionales en función de un cálculo de costos y beneficios.

Tan ha sido exitoso el enfoque adoptado por Suecia en 1999 en relación con el fenómeno de la prostitución que 10 años después, en 2009, Noruega e Islandia aprobaron también sendas leyes que penalizan al comprador de servicios sexuales.

Los datos que proporcionan todos los análisis sobre el fenómeno permiten concluir que el degradante y criminal mercado del sexo, lejos de disminuir con las medidas que se han adoptado hasta el momento, adquiere cada vez mayores niveles de crecimiento y de riesgo para los valores más preciados de una sociedad democrática como son la libertad y la dignidad humanas, fundamentalmente de las personas más vulnerables: los menores de edad.

Ante esta alarmante situación, los legisladores no podemos ser indiferentes ni complacientes sino que, por el contrario, debemos profundizar en la búsqueda de mecanismos jurídicos que permitan un combate más eficaz de esta esclavitud contemporánea que es el tráfico de personas para su explotación en el mercado del sexo.

A la luz de los escasos resultados que se han conseguido en la lucha contra la trata de personas en México y ante la evidencia de que las mafias que controlan esta actividad criminal adquieren cada vez mayor fuerza y poderío económico, resulta ineludible encarar el problema que significa esta patología social desde otra perspectiva que nos permita lograr avances efectivos para su paulatina erradicación, por lo que nos permitimos someter al conocimiento de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 264 Bis al Código Penal Federal y se modifica la denominación del capítulo I del título decimoquinto para incorporar el delito de compra de servicios sexuales

Fundamento legal

Artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto de decreto

Decreto por el que se adiciona el artículo 264 Bis al Código Penal Federal y se modifica la denominación del capítulo I del título decimoquinto para incorporar el delito de compra de servicios sexuales.

Ordenamiento por modificar

Código Penal Federal.

Texto normativo propuesto

Decreto por el que se adiciona el artículo 264 Bis al Código Penal Federal y se modifica la denominación del capítulo I del título decimoquinto para incorporar el delito de compra de servicios sexuales.

Artículo 1. Se adiciona el artículo 264 Bis al capítulo I del título decimoquinto del Código Penal Federal y se modifica la denominación de este capítulo, para que digan lo siguiente:

Capítulo I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Compra de Servicios Sexuales, Estupro y Violación

Artículo 262. ...

Artículo 263. ...

Artículo 264. ...

Artículo 264 Bis. Comete el delito de compra de servicios sexuales quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas a cambio del pago en efectivo, en especie o en cualquier otra forma, ya sea que el pago lo efectúe en forma directa o por medio de un tercero.

Al autor de este delito se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 180 días.

Cuando la compra de servicios sexuales se realice con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tiene capacidad para resistirlo, la pena para el autor del delito será de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días de multa.

Cuando la compra de servicios sexuales se realice con una o varias personas menores de doce años, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados. México, DF, a 5 de abril de 2011.— Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Gerardo Fernández Noroña, Emiliano Velázquez Esquivel, Samuel Herrera Chávez, Agustín Carlos Castilla Marroquín, Leticia Quezada Contreras, Rigoberto Salgado Vázquez, José M. Torres Robledo, María Sandra Ugalde Basaldúa, Ruth Esperanza Lugo Martínez, Guadalupe Valenzuela Cabrales, José Luis Jaime Correa, María Araceli Vázquez Camacho, Mary Telma Guajardo Villarreal, Adán Augusto López Hernández, Florentina Rosario Morales, Filemón Navarro Aguilar (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

Sonido a la curul del diputado Emiliano Velázquez.

El diputado Emiliano Velázquez Esquivel (desde la curul): Muchas gracias, diputado presidente.

Que me hiciera el favor, diputado presidente, de preguntar al diputado Cárdenas si me permite adherirme a la exposición y las iniciativas que ha presentado en esta Cámara de Diputados.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputado Cárdenas, el diputado Emiliano Velázquez solicita su anuencia para poder adherirse a las iniciativas que usted ha presentado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Estoy de acuerdo, presidente.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: El diputado Cárdenas Gracia no tiene inconveniente, al contrario, agradece la adhesión de usted, señor diputado.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Tiene la palabra la diputada Paula Angélica Hernández Olmos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que deroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Antes queremos agradecer la visita de alumnos y personal de la escuela primaria República de la India, del pueblo de San Francisco Tlalnepantla, delegación Xochimilco, que amablemente hoy aquí nos visitan. Sean ustedes bienvenidos. Son invitados de nuestro compañero diputado Luis Felipe Eguía Pérez. Adelante, diputada, por favor.

La diputada Paula Angélica Hernández Olmos: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, México requiere de manera urgente establecer las disposiciones tributarias adecuadas a la realidad nacional. Es ineludible ser congruentes con las necesidades del país modificando la política fiscal y eliminando los gravámenes que impiden el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

La presente iniciativa tiene como objetivo modificar la política fiscal mediante la eliminación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, haciendo énfasis en que esta propuesta no se deriva de ningún interés político. Parte de la necesidad de promover disposiciones armónicas que eliminan la duplicidad de impuestos, ya que es inconcebible que se tengan dos impuestos directos como el IETU y el impuesto sobre la renta. No es sano ni permisible que esos gravámenes afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando éstas son las principales generadoras de empleo del país.

En 2007 el Ejecutivo federal presentó una serie de reformas fiscales en las que se estableció como objetivo fundamental el incremento de los ingresos tributarios para hacer frente a la situación económica que vivía el país. Fue así como se aprobó la ley del IETU y entró en vigor el 1 de enero de 2008.

Al ser creado el IETU se estableció que el efecto principal que este impuesto tendría en los ingresos de los trabajadores consistiría en que los patrones podrían sustituir las prestaciones laborales exentas para el trabajador del ISR como vales de despensa, cajas de ahorro, ayudas de comedor, de

transporte, becas, por sueldos gravados con la intención de que la empresa evite o, en su caso, disminuya el pago del IETU.

De la misma forma, se argumentó que la aplicación de este impuesto sería en términos competitivos, efectivos, equitativos y proporcionales, estableciéndose como fundamento aprobatorio de la ley que este gravamen sería promotor de la inversión y la creación de empleos, lo cual ha sido completamente falso y lo vemos en el análisis sobre la situación económica que el país guarda actualmente.

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados estableció las siguientes conclusiones respecto de los efectos del IETU para las empresas, así como para los trabajadores.

Para las empresas, tratándose del ISR, las erogaciones que realice la empresa a favor de los trabajadores como sueldos y prestaciones laborales no tienen consecuencias, pues la ley del ISR no fue modificada en ese aspecto.

Sin embargo, la ley del IETU no permite la deducción ni acreditamiento de las prestaciones exentas del ISR del trabajador, por lo que indirectamente la empresa tiene que pagar el 16.5 por ciento del IETU por dichas prestaciones. Además de este efecto, al convertir la previsión social en sueldo gravable, se afecta directamente y financieramente a la empresa al aumentar en automático la base gravable para las cuotas del IMSS.

Otro efecto es el financiero, ya que la ley del IETU no le permite a la empresa hacer el acreditamiento de los pagos provisionales del ISR que hubieran sido pagados con subsidios al empleo o créditos al salario, convirtiéndose en un doble pago que afecta gravemente a la empresa.

Para el trabajador, si la empresa decidiera transformar las prestaciones de previsión social que entrega a sus trabajadores como sueldos, éstos tendrían dos efectos: pagar ISR sobre las prestaciones de previsión social convertidas en sueldos. Al aumentar la base gravable se incrementa la tasa efectiva de ISR conforme la tarifa progresiva para determinar este impuesto. A mayor ingreso, mayor impuesto. De acuerdo con lo anterior, el ingreso del trabajador disminuye.

Por otro lado, los fiscalistas han manifestado que los más afectados con este impuesto son las personas físicas con

actividades empresariales y servicios profesionales, así como los arrendadores, empresas con crédito al salario, sólo por mencionar algunos.

En base a cifras del Servicio de Administración Tributaria en lo concerniente al IETU, en el primer trimestre de 2010 las pequeñas y medianas empresas aportaron el 70 por ciento del total recaudado –poco más de 8 mil millones de pesos–, dinero que bien pudo ser utilizado en inversión, crecimiento y generación de nuevos empleos, evitando su reducción o quiebra de las empresas.

Es hora de trabajar por este importante sector de la economía. Es momento de eliminar un impuesto que está llevando a la ruina a las micro, pequeñas y medianas empresas, dejando sin empleo a miles de mexicanos.

Dado que es competencia del Congreso de la Unión legislar en materia de contribuciones, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Artículo único. Se deroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que deroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a cargo de la diputada Paula Angélica Hernández Olmos, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Paula Angélica Hernández Olmos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción I, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por la que se deroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Exposición de Motivos

México requiere de manera urgente el establecimiento de disposiciones tributarias afines a la realidad nacional.

Es necesario ser congruentes con las necesidades del país, modificando la política fiscal y eliminando los gravámenes que impiden el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

La presente iniciativa tiene como objetivo modificar la política fiscal, mediante la eliminación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), haciendo énfasis en que esta propuesta no se deriva de ningún interés político, parte de la necesidad de promover disposiciones armónicas que eliminen la duplicidad de impuestos, ya que es inconcebible que se tengan dos impuestos directos como el IETU y el impuesto sobre la renta (ISR). No es sano ni permisible que estos gravámenes afecten a las empresas y al sistema tributario en sí. En 2007 el Ejecutivo federal presentó una serie de reformas fiscales en las que se estableció como objetivo fundamental el incremento de los ingresos tributarios, los cuales, pretendían hacer frente a la situación económica que vivía el país, fue así que se aprobó la Ley del IETU y entró en vigor el 1° de enero del 2008.

Al ser creado el IETU, se estableció que el efecto principal que este impuesto tendría en los ingresos de los trabajadores consistiría en que los patrones podrían sustituir las prestaciones laborales exentas para el trabajador de ISR (vales de despensa, cajas de ahorro, ayudas de comedor, de transporte, becas, etcétera) por sueldos gravados, con la intención de que la empresa evite o en su caso disminuya el pago del IETU.¹

De la misma forma, se argumentó que la aplicación de este impuesto sería en términos competitivos, efectivos, equitativos y proporcionales, estableciéndose como fundamento aprobatorio de la Ley que este gravamen sería promotor de la inversión y la creación de empleos, lo cual ha sido completamente falso si efectuamos un análisis sobre la situación económica que el país guarda actualmente.

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la honorable Cámara de Diputados estableció las siguientes conclusiones, referentes a los efectos del IETU tanto para la empresa, como para el trabajador.

Para la empresa:

Tratándose del ISR, las erogaciones que realice la empresa a favor de los trabajadores como sueldos y prestaciones laborales, no tienen consecuencias pues la Ley del ISR no fue modificada en ese aspecto.

Sin embargo, la Ley del IETU no permite la deducción ni acreditamiento de las prestaciones exentas del ISR del trabajador, por lo que indirectamente la empresa tendría que pagar el 16.5 por ciento del IETU por dichas prestaciones.

La empresa para disminuir el IETU a su cargo, podría sustituir las erogaciones de previsión social que entregue a sus trabajadores por sueldos gravados para ISR o en su caso eliminar dichas prestaciones.

Para el trabajador:

Si la empresa decidiera transformar las prestaciones de previsión social que entregue a sus trabajadores como sueldos, los trabajadores podrán tener dos efectos:

Pagar ISR sobre las prestaciones de previsión social convertidas en sueldos.

Al aumentar la base gravable, podría aumentar la tasa efectiva de ISR, pues conforme la tarifa progresiva para determinar el impuesto a mayor ingreso mayor impuesto aumentando la proporción.

De acuerdo con lo anterior, el ingreso del trabajador disminuiría.

Por lo anterior, es necesario implementar mecanismos que ayuden a la micro, pequeña y mediana empresa, que fomenten la inversión y el empleo nacional, se debe trabajar en la creación de mecanismos que eviten la extinción y la quiebra de las empresas, mecanismos que permitan avanzar y buscar el desarrollo nacional.

Los fiscalistas han manifestado que los mayores afectados con este impuesto son las personas físicas con actividades empresariales y servicios profesionales, así como los arrendadores.

No obstante a lo anterior, el impuesto empresarial a tasa única afecta a todos los contribuyentes, pero hay algunos sectores más afectados que otros, como lo son: las empresas con pérdidas fiscales, las sociedades cooperativas, las empresas con altos inventarios, los clubes deportivos, las empresas con crédito al salario, el sector primario y transportista, las constructoras, las empresas con conceptos de previsión social y las empresas que tengan crédito por parte de sus proveedores a 30, 60 y 90 días.

En base a cifras del Servicio de Administración Tributaria, en lo concerniente al IETU, en el primer trimestre de 2008 las pequeñas y medianas empresas aportaron el 70 por ciento del total recaudado, poco más de 10 mil millones de pesos. Dinero que pudieron utilizar para inversión, crecimiento o cuando menos para no reducirse.

Es hora de trabajar por este importante sector de la economía, es momento de eliminar un impuesto que llevará a la quiebra a las micro, pequeñas y medianas empresas, dejando sin empleo a miles de ciudadanos.

Dado que es competencia del Congreso de la Unión legislar en materia de contribuciones, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Artículo Único. Se deroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Fuente: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Nota Informativa: Posibles efectos de las reformas fiscales 2008.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2011.— Diputados: Paula Angélica Hernández Olmos, María de Jesús Aguirre Maldonado, Eduardo Alonso Bailey Elizondo, José Manuel Agüero Tovar, Sergio Lobato García, Hugo Héctor Martínez González, Melchor Sánchez de la Fuente, Diana Patricia González Soto, Ruth Esperanza Lugo Martínez, Benjamín Clariond Reyes Retana, Luis Félix Rodríguez Sosa, María del Carmen Izaguirre Francos, Julieta Octavia Marín Torres, Florentina Rosario Morales, Jesús María Rodríguez Hernández, José Luis Marcos León Perea, Margarita Gallegos Soto, Hilda Ceballos Llerenas, Josefina Rodarte Ayala, Sofía Castro Ríos, Manuel Guillermo Márquez Lizalde, Samuel Herrera Chávez, Juan José Cuevas García, Jaime Sánchez Vélez, Luis Carlos Campos Villegas, Alejandro Cano Ricaud, Francisco Alberto Jiménez Merino, Patricio Chirinos del Ángel, María Sandra Ugalde Basaldúa, J. Guadalupe Vera Hernández, Laura Viviana Agúndiz Pérez, José Luis Álvarez Martínez, Norma Leticia Orozco Torres, Clara Gómez Caro, David Hernández Pérez, José Trinidad Padilla López, Héctor Fernández Aguirre, Alejan-

dra Noemí Reynoso Sánchez, Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

La diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Sonido a la curul de la diputada Ruth Lugo, por favor.

La diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez (desde la curul): Gracias, señor presidente. Solamente para ver si la compañera diputada me permite adherirme a la atinada iniciativa que acaba de presentar.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputada Paula Angélica Hernández, diversas diputadas y el compañero diputado le han solicitado adherirse a su iniciativa, ¿está usted de acuerdo?

La diputada Paula Angélica Hernández Olmos (desde la curul): Sí. No tengo ningún inconveniente.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: La diputada Paula Angélica Hernández no tiene ningún inconveniente, y al contrario invita a todos aquellos diputados y diputadas que deseen adherirse a su iniciativa a que pasen aquí a la mesa de la Secretaría, a donde está a su disposición el documento.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Tiene la palabra el diputado José Erandi Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El diputado José Erandi Bermúdez Méndez: Gracias, diputado presidente, con su permiso. El motivo de mi in-

tervención es para someter a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que se reforme y adicione el número 7 al artículo 266 del Cofipe, al tenor de la presente exposición de motivos.

A modo de dar una explicación inicial se define al fraude electoral como el recurso o acciones ilícitas que tienen por objeto alterar los procedimientos y, en consecuencia, los resultados electorales.

En ese sentido se esclarecen las razones por las cuales los estudios académicos sobre el tema no abundan, esto es porque nadie en su sano juicio que haya alterado una urna o un proceso electoral querrá dejar pruebas incriminatorias.

Asimismo, el fraude y sus modalidades constituyen un difícil objeto de estudio para los científicos sociales, porque las fuentes más copiosas para acometer la tarea se encuentran en testimonios o denuncias periodísticas que fueron testigos de actividades electorales fraudulentas.

Es por ello la necesidad de impulsar mecanismos para garantizar la transparencia electoral, la libertad ciudadana de emitir su voto sin presión y así poder evitar violaciones a los procedimientos que enuncian las normas legales electorales, así como el uso de la violencia en contra de los votantes, en el entendido de que la manipulación de la información del voto transgrede una parte integral y fundamental del gobernado, particularmente en el derecho y en la libertad que tiene cada uno de esgrimir su voto y por otra parte, la obligación que tiene el Estado de garantizar y de velar, por tanto, la democracia que tanto hemos perseguido.

Es importante puntualizar que dentro de las modalidades que presenta el fraude electoral y la violación al derecho a votar, no se han contemplado normas adjetivas, que también este ilícito puede ser cometido por medio del uso de nuevas tecnologías como ya ha sucedido anteriormente con las famosas caídas de los sistemas como son aparatos electrónicos o electrónicos.

Lo anteriormente expuesto sería con el propósito de evitar que se fotografíe la boleta, toda vez que si a través de la comisión de este acto se tuviera la intención de cometer un delito electoral, éste así, si llegase a comprobarse que el propósito de tomar las fotografías se acomete porque alguien está presionando a alguna persona para votar a algún candidato en específico.

Por último, estimo necesario analizar los argumentos vertidos con la finalidad de evitar que los gobernados o personas con intereses fraudulentos violen el derecho que tienen los ciudadanos de emitir su voto libre y secretamente.

Es por eso que anteriormente y en la actualidad, y derivado de las emergentes tecnologías, los votantes ya sea por su propia iniciativa o como consecuencia de la presión y de la manipulación de su voluntad, el gobernado puede hacer mal uso de las boletas a través del uso de aparatos electrónicos, en el momento de presentarse en las casillas y en las mamparas al hacer valer la facultad que tenemos los ciudadanos para sufragar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto.

Artículo único. Se adiciona al artículo 266, el numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 266, numeral 7. En ningún caso se permitirá el acceso a las mamparas de votación a persona que porten celulares, cámaras fotográficas, de videograbación, escáner o algún aparato electrónico que presuma pueda contribuir a la realización de alguna actividad fraudulenta.

Artículo primero transitorio. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Es cuanto, diputado presidente, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado José Erandi Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, José Erandi Bermúdez Méndez, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en las facultades que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, apartado 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adicione el numeral 7 al artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A modo de dar una aproximación inicial, se define el fraude electoral como el recurso o acciones ilícitas que tienen por objeto alterar los procedimientos y en consecuencia los resultados electorales; en este sentido se esclarecen las razones por las cuales los estudios académicos sobre el tema no abundan. Esto es porque nadie que haya alterado las urnas querrá dejar un rastro de pruebas incriminatorias. Asimismo, el fraude y sus modalidades constituyen un difícil objeto de estudio para los científicos sociales por que las fuentes más copiosas para acometer la tarea, se encuentran en testimonios o denuncias periodísticas que fueron testigos de actividades electorales fraudulentas.

Es por ello la necesidad de impulsar mecanismos para garantizar la transparencia electoral, y así poder evitar violaciones a los procedimientos que se enuncian en las normas legales electorales, así como, el uso de la violencia en contra de los votantes, en el entendido de que la manipulación de la información del voto transgrede una parte integral y fundamental del gobernado, particularmente en el derecho y la libertad que tiene éste de esgrimir su voto, y por otra parte, la obligación que tiene el estado de garantizar y velar por la democracia, a través de la facultad de ejercer el voto libre y secreto. Por tanto, éste será garante de la legalidad de dicho acto pues, derivado de la manipulación del voto, alguno de los candidatos que contienden, si resulta ganador lo será de manera indebida, como consecuencia de la realización de actividades ilícitas.

Es importante puntualizar que dentro de las modalidades que presenta el fraude electoral y la violación del derecho de votar, no se ha contemplado en las normas adjetivas que también este ilícito puede ser cometido con el uso de nuevas tecnologías, como celulares, cámaras fotográficas, escáner y distintos aparatos electrónicos.

Lo anterior expuesto con el propósito de evitar que se fotografíe la boleta, toda vez que si a través de la comisión de este acto se tuviera la intención de cometer un delito electoral, esto es así, si se llegase a comprobar que el propósito de tomar la fotografía se acomete porque alguien está presionando a alguna persona para votar por algún candidato en específico.

Por último, estimo necesario analizar los argumentos vertidos con la finalidad de evitar que a los gobernados o personas con intereses fraudulentas violen el derecho a que tienen y que a través de nuestro sistema democrático se les ha

facultado para expresar su voluntad electoral a través del voto, siendo sin excepción de circunstancias libre y secreto, ya que como se mencionó en la actualidad y derivado de las emergentes tecnologías los votantes ya sea por su iniciativa o como consecuencia de la presión y manipulación de la voluntad pueden hacer mal uso de las boletas, a través del uso de aparatos electrónicos en el momento de presentarse en la casilla y hacer valer la facultad que tienen para sufragar.

En virtud de lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona el numeral 7 al artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 266. ...

1. a 6. ...

7. En ningún caso se permitirá el acceso a las mamparas de votación a personas que porten celulares, cámaras fotográficas, de videograbación, escáner o algún aparato electrónico que se presuma pueda contribuir a la realización de alguna actividad fraudulenta.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2011.— Diputados: José Erandi Bermúdez Méndez, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Emilio Serrano Jiménez, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, J. Guadalupe Vera Hernández, María del Carmen Guzmán Lozano, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Samuel Herrera Chávez, Marcos Pérez Esquer, Ovidio Cortazar Ramos, Velia Idalia Aguilar Armendáriz, María Araceli Vázquez Camacho, Lucila del Carmen Gállegos Camarena, Felipe de Jesús Rangel Vargas, Agustín Carlos Castilla Marroquín, Juan José Cuevas García, Bonifacio Herrera Rivera, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Laura Viviana Agúndiz Pérez, Balfre Vargas Cortez, José Ignacio Seara Sierra, Ruth Esperanza Lugo Martínez, Tomás Gutiérrez Ramírez (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Gracias, diputado. Sonido a la curul del diputado Cárdenas Gracia.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Sí, para preguntarle al diputado Erandi Bermúdez si me permite adherirme a su importante iniciativa.

El diputado José Erandi Bermúdez Méndez: Con mucho gusto, gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: El diputado Erandi Bermúdez ha dado su anuencia para que usted y los diputados o diputadas que deseen adherirse a su iniciativa puedan hacerlo con mucho gusto. **Se turna a la Comisión de Gobernación para dictamen.**

Informo a la asamblea que en el recinto se encuentran de visita alumnos y personal de la escuela preparatoria número 33 del municipio de Metepec, estado de México, invitados de nuestro compañero el diputado Miguel Ángel Terrón Mendoza. Les damos la más cordial bienvenida. Muchísimas gracias.

También se encuentran en este recinto invitados de la escuela federal Ricardo Flores Magón, del estado de Michoacán. Ellos son convocados por nuestro compañero el diputado Emiliano Velázquez Esquivel y les damos la más cordial bienvenida.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Tiene el uso de la palabra el diputado Uriel López Paredes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El diputado Uriel López Paredes: Gracias. Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la Ley del Seguro Social se reforma en 1995 y cambió radicalmente los principios de solidaridad, subsidiaridad y universalidad presentes en las leyes del Seguro Social de 1943 y 1973.

El cambio principal fue en el sistema pensionario que pasó de un sistema de reparto a un sistema de capitalización en cuentas individuales, en el que las aportaciones de patrones, trabajadores y Estado para el financiamiento de los se-

gueros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se depositan en una cuenta individual que administran las Afore e invierten a través de las Siefore.

Los saldos de estas cuentas, adicionados con los productos financieros que generan, menos las comisiones que cobran quienes las administran y las que cobran las compañías de seguros con las que hay que contratar los seguros de sobrevivencia, son los recursos que se utilizan para pagar la pensión del trabajador o, en caso de fallecimiento, las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia.

Esto significó que de un sistema en el que al trabajador sabía con antelación cuánto tenía que cotizar y cuánto recibiría de pensión, se pasó a un sistema en el que el trabajador sabe la cantidad y el tiempo que cotiza, pero no sabe qué cantidad recibirá de pensión.

Si bien el saldo de las cuentas individuales en su conjunto representa una cantidad impresionante –supera un billón y medio de pesos a la fecha–, los estudios actuariales han demostrado que lo depositado en las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores afiliados no va a servir para que los trabajadores cotizantes tengan una pensión digna.

Tan es así que la misma Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Consar, ha hecho declaraciones públicas en el sentido de que es necesario aumentar las aportaciones para poder mejorar las cuantías de las pensiones.

Lo grave de esta situación radica en el hecho de que el mecanismo de cobro de comisiones por las Afore ha sido, desde su inicio, un atraco contra los trabajadores y un mecanismo para obtener ganancias a costa de los recursos aportados por el Estado, los trabajadores y los patrones, que deberían servir para obtener una pensión al final de su vida laboral.

En su inicio, las Afore cobraron comisiones sobre el flujo de las cuentas individuales, comisiones que en promedio fueron de 1.5 por ciento sobre flujo, pero en la realidad cobraron una comisión, en promedio, de 23 por ciento sobre el dinero que se depositaba en la cuenta individual.

Esto es así porque al autorizar a cobrar una comisión sobre flujo no se especificó que la comisión se cobraría sobre la cantidad que fuera depositada en la cuenta individual y se aplicó como que se debería cobrar sobre el salario base de cotización total aunque de él sólo se depositara en la cuen-

ta el 6.5 por ciento; aun cuando sobre la cantidad depositada era sobre la que se podría cobrar comisión.

Al cobrarla sobre un dinero que nunca fue depositado en la cuenta y que nunca fue administrado por las Afore, esto dio por resultado que de la cantidad depositada en la cuenta individual, la Afore estuviera cobrando un 23 por ciento, en promedio.

Esto fue verdaderamente un atraco contra los trabajadores afiliados al IMSS, sostenido por más de 10 años, hasta que las críticas al sistema utilizado y la demostración de que quienes estaban resultando ser los que ganaban con ese mecanismo eran las Afore, se realizó un cambio en la ley.

Pero esto no se detuvo. El atraco contra los trabajadores se dio con la reforma de 2008, donde...

El diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega (desde la curul): ¿Me permite una pregunta?

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputado Uriel López, perdón que le interrumpa, el diputado Porfirio Muñoz Ledo desea hacerle una pregunta, si usted acepta.

El diputado Uriel López Paredes: Con mucho gusto, diputado presidente.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Sonido a la curul del diputado Muñoz Ledo, por favor, para que formule su pregunta.

El diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega (desde la curul): Con mucho gusto, presidente. Ha llegado usted a un punto culminante, señor diputado, que es el atraco a los trabajadores. Sin embargo, me gustaría que nos explicara por qué también fue un atraco al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Recordaba usted que de acuerdo a la ley de 1958 se autorizó al instituto para que en vez de que tuviera ahorradas como garantía y cobertura de las pensiones de IVCM, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la Tesorería de la Federación, las invirtiera en la red hospitalaria, así serían los inmuebles, los hospitales, las clínicas del Seguro Social los que responderían.

Desde el momento en que se hizo un atraco a los trabajadores se esquilmo también al Seguro Social porque ahí vie-

ne el brutal decaimiento de los servicios médicos y la ausencia de recursos monetarios para sostenerlos. Me gustaría que me respondiera esta pregunta.

El diputado Uriel López Paredes: Cómo no, diputado Muñoz Ledo. En primer lugar, yo quiero dejar claro que cuando se cambia el sistema pensionario del sistema solidario a las cuentas individuales de capitalización, el Seguro Social entrega a las administradoras de fondo para el retiro cero pesos con cero centavos. No entrega absolutamente nada para el fondo de pensiones del Seguro Social.

¿Cuánto se invirtió en infraestructura hospitalaria del 43 al 95, en el cambio de sistema? Pues lo que dice el Seguro Social es que prácticamente más de la mitad de los recursos se invirtieron en infraestructura y equipamiento hospitalario. Estos datos, diputado Muñoz Ledo, no los tenemos porque no existen las cantidades que invirtió el Seguro.

Lo que sí aprovecho, diputado Muñoz Ledo, para informarle que lo sumamente grave en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social es que el fondo de pensiones para los propios trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, más o menos calculamos con los estudios actuariales que tenemos, que estaría durando alrededor de dos años, dos años y medio, cuando más. Es decir, 53 mil millones de pesos para alrededor de 90 mil trabajadores y trabajadoras, jubilados y pensionados, es una cantidad sumamente pequeña.

Y lo que nos preocupa es, ¿qué va a pasar después? Porque además tenemos una cantidad importante de trabajadoras y trabajadores que están llegando a la edad de jubilarse, de pensionarse y lo están haciendo. Calculamos que más o menos de las 385 mil trabajadoras y trabajadores del IMSS, en los próximos cinco años estarían más o menos unos 28 mil jubilándose, pensionándose. Es un problema verdaderamente serio, lamentable, porque es la institución mexicana que tiene mayor atención a la seguridad social en este país.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputado Serrano, no está a discusión este asunto. A ver, diputado.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Diputado Uriel López Paredes, una pregunta, ¿usted considera que con esa reforma...

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputado, perdón. Diputado, primero por favor...

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Perdón.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: ... pregunte a ver si el diputado está en disponibilidad.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Diputado presidente, sería tan amable de preguntarle al diputado Uriel López Paredes si me acepta una pregunta.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputado Uriel, el diputado Serrano está solicitando su anuencia para responder a una pregunta que él desea hacerle.

El diputado Uriel López Paredes: Con mucho gusto, diputado presidente.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Gracias, diputado.

Diputado López Paredes, ¿usted considera que con esta reforma, esta iniciativa, podemos lograr que se detenga la voracidad, principalmente de bancos extranjeros, que son los dueños de las Afore que están explotando a los trabajadores mexicanos y que además es un riesgo nacional del que no nos hemos percatado? Porque el día que los bancos dueños de las Afore se retiren de México y se lleven el dinero de los trabajadores, ¿qué va a hacer? ¿Qué va a hacer el gobierno? ¿Qué va a hacer la clase trabajadora? Es urgente que trabajemos sobre este aspecto. ¿Cree que es suficiente con eso o que hay que hacer más, diputado Uriel López Paredes?

El diputado Arturo Ramírez Bucio (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Un momentito, diputado. ¿Con qué objeto, diputado Ramírez Bucio? Sonido, por favor.

El diputado Arturo Ramírez Bucio (desde la curul): Diputado, para pedirle que atendamos el orden del día primero. Y la otra, no puede hacer preguntas el diputado a una iniciativa del propio diputado; creo que está fuera de orden.

Yo le pido que, pues nos podamos apegar al orden del día primeramente, y al Reglamento.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Continúe usted diputado, por favor.

El diputado Uriel López Paredes: Gracias, diputado presidente. Para señalar que, a fines del año pasado, el saldo total de las cuentas individuales era casi de 1 billón y medio de pesos. La autorización dada a las Afore para cobrar comisiones sobre saldo es en promedio a la fecha de 1.5 por ciento, lo que daría un ingreso para las 14 Afore de 21 mil millones de pesos anuales aproximadamente, por la administración de las cuentas individuales.

Esto realmente es un saqueo. Por ello proponemos que el artículo 32 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro sea reformada en su segundo párrafo, de tal forma que la autorización que se dé a la Afore para cobrar comisiones sea únicamente sobre los rendimientos financieros que sus Siefore sean capaces de conseguir con sus inversiones para aumentar el saldo de las cuentas individuales.

Las funciones de estas entidades financieras son conseguir los mayores rendimientos y si no lo hacen, no tendría ningún derecho a cobrar comisiones. Su obligación es conseguirlo y si no son capaces de hacerlo, pues los meses en los que no haya rendimientos positivos no tendrán autorización para cobrar comisión.

La comisión que proponemos se incorpore a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es de 1 por ciento como máximo sobre los rendimientos generados, de esta forma el cobro de comisiones será siempre un porcentaje fijo de los rendimientos financieros que produzca la inversión hecha por las Siefore de los saldos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Por este cambio, las mencionadas cuentas individuales necesariamente aumentarán sus saldos. Siempre la cuenta habrá de ganar el 99 por ciento de los rendimientos financieros que se generen, cualquiera que sea la cantidad de su saldo.

De no hacerlo como lo estamos proponiendo, en pocos meses más, como consecuencia del cobro de las comisiones por las Afore, los saldos de las cuentas individuales no sólo no aumentarán por los rendimientos generados, sino que incluso empezarán a disminuir, ya que tendrán que tomarse parte de los aportaciones de los patrones, los trabajadores y el Estado para ganar las comisiones que cobren en las Afore.

Hago un llamado sincero a que no lo permitamos aprobando el cambio a esta ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, yo creo que estaríamos cumpliendo con buena parte de la responsabilidad que tenemos con los alrededor de 20 millones de trabajadoras y trabajadores que tienen cuentas en el sistema de ahorro para el retiro. Es cuanto, presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo del diputado Uriel López Paredes, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Uriel López Paredes, diputado federal en el pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6o., fracción I, 77, numeral 1, 78, numeral 1, 182, numeral 1, 184, numeral 1, y 239 fracción VIII del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete, a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver: Detener el cobro excesivo de comisiones, que se aplican a las cuentas individuales de los trabajadores.

Exposición de Motivos

La vigente Ley del Seguro Social (LSS), que entró en vigor el primero de julio de 1997, dio un cambio radical a los principios de solidaridad, subsidiaridad y universalidad, principios elementales de la seguridad social, que contenía la ley anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

El cambio principal de esta ley fue en el sistema pensionario. De un sistema de reparto, en el que los trabajadores en activo aportaban para el pago de pensiones y jubilaciones de quienes alcanzaran derecho a ellas, se pasó a un sistema de capitalización en cuentas individuales, en el que las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se depositan en una administradora de fondos para el retiro (Afore) y esos depósitos, junto con sus rendimientos financieros, menos las comisiones que cobran quienes las administran y las compañías aseguradoras que las pagan y suministran las pensiones derivadas, son los fondos que se utilizan para cubrir la pensión del trabajador y, en caso de su fallecimiento, ya sea como trabajador en activo o pen-

sionado, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, (pensiones de sobrevivientes).

Este cambio resultó trascendental para el futuro de la seguridad social mexicana. De estar establecido en la LSS de 1973 las contribuciones definidas y el beneficio definido, es decir, saber con certeza cuanto se cotiza y el monto de la pensión que se va a recibir en las diferentes eventualidades que la ley señalaba, se pasa a un régimen de contribuciones definidas pero con beneficios indefinidos, es decir, todos los trabajadores saben, y está claramente especificado en la ley, cuanto tienen que aportar bimestralmente, tanto él, como su patrón y el gobierno federal, como porcentaje de su salario base de cotización, para constituir un fondo para su pensión y, en su caso, la de sus sobrevivientes, pero lo que no saben es cuanto van a recibir mensualmente, en cantidad líquida, al reunirse los requisitos y acceder al derecho para tener una pensión.

Ante la idea de que el mecanismo de reparto para otorgar pensiones a los trabajadores cuando cumplan los requisitos que se les han impuesto en materia de edad, cotizaciones o enfermedades invalidantes, se había agotado, lo cierto es que, con un manejo adecuado que hubiere implicado crear y mantener reservas suficientes, así como la revisión permanente de las cuotas y aportaciones tripartitas (patrones, trabajadores, Estado), el sistema de reparto todavía estaría resolviendo el problema de las pensiones, prueba clara de lo cual está en la enorme cantidad de recursos que actualmente tiene el sistema de ahorro para el retiro, una vez que el gobierno federal se hizo cargo de cubrir las pensiones en curso de pago, no como graciosa concesión, sino en compensación al uso de los recursos que debieron haberse acumulado desde 1944 hasta la fecha, y que se utilizaron, una parte de ellos, en la infraestructura con la que actualmente cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin reconstituirlas nunca, como si fuera un préstamo, y como en derecho hubiere correspondido, adicionadas con los productos financieros que su inversión pudiera haber generado si se hubiese invertido como lo indicaba la ley.

La realidad es que las reservas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, no se reconstituyeron, como era obligación legal hacerlo una vez que fueron utilizadas para otros fines; la revisión y adecuación de las cuotas de los obreros y los patrones, y las de las aportaciones del gobierno, que correspondían a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la ley del Seguro Social de 1973, no se hizo adecuadamente; y, por otro lado, la realidad también demuestra que al aplicar-

se el mecanismo de cuentas individuales, nos encontramos ante la situación de que, en estos casi catorce años, la gran mayoría de trabajadores que, después del 1 de julio de 1997 han reunido los requisitos para jubilarse o pensionarse, lo han hecho con la ley de 1973 y no con la de 1995 (vigente a partir del 1° de julio de 1997), ya que la primera de ellas les otorga un beneficio mayor.

Y esto sucede no porque hayan cotizado más tiempo con la ley anterior, como erróneamente se ha manifestado, sino porque, en la gran mayoría de los casos, las cotizaciones que se depositan en las cuentas individuales son bajas, no producen rendimientos financieros suficientes, no hay una densidad de cotizaciones importante, se ven disminuidas por el cobro de comisiones, y, en consecuencia, no otorgan una cuantía de pensión que esté por encima de la pensión mínima garantizada por el Estado, que es equivalente a un salario mínimo.

Los trabajadores que han ingresado después de 1997 no tienen opción y están registrados como beneficiarios de la ley del 95, pero aún no se pensionan en los ramos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en un número importante para poder evaluar, con absoluta precisión, los resultados de esta transformación, y no será hasta el año 2022 cuando podamos hacerlo a cabalidad.

Sin embargo, si bien es cierto que en las cuentas individuales se han recaudado recursos importantes, estos no van a poder servir para otorgar una pensión digna; los estudios actuariales así lo demuestran y nadie ha podido probar que no es esto lo que va a suceder.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Consar) lo ha declarado, haciendo ver la necesidad de que las cuotas obrero patronales y las aportaciones del gobierno sean revisadas, para aumentarlas, y promoviendo el ahorro individual que se puede depositar en las cuentas que administran las Afore.

Estamos siendo cómplices, voluntaria o involuntariamente, de la formación de grandes grupos de trabajadores y sus familiares que tendrán que intentar sobrevivir con un máximo de un salario mínimo, con lo que lo único que podemos esperar es que se incremente el número de pobres extremos, a los que ningún cuerpo policial o ejército formal, tendrá ganas o interés en contener en su inconformidad, por no tener otro futuro diferente al de ellos al llegar al fin de su vida laboral activa.

Se habla de las grandes cantidades de dinero acumulados en las cuentas individuales, que son más de un billón cuatrocientos mil millones de pesos, pero no se habla de que, de entrada, el saldo acumulado en cada una de ellas en lo individual tiene que ser reducido en una cantidad importante para contratar, con una compañía privada de seguros, un seguro de sobrevivencia, para el caso del fallecimiento del asegurado o del pensionado, que incluya a esposa, hijos menores de 16 años, o de 25 si están estudiando.

Este seguro de sobrevivencia, va a reducir en, cuando menos, un 30 por ciento los recursos acumulados en la cuenta individual y hará todavía más exigua la cuantía de la pensión para el trabajador, y lo más importante es que está reducción en los recursos de la cuenta individual, no está tomada en cuenta en ningún cálculo para establecer las tasas de reemplazo, las que difícilmente llegarán al 35 por ciento de su último salario, por lo que están muy por debajo de alcanzar lo que pudiera señalarse como una pensión digna.

En este planteamiento del problema que justifica nuestra iniciativa de reforma a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), señalamos la situación grave de las comisiones que cobran las Afore; consideramos que fue verdaderamente arbitrario que se haya cobrado sobre el sueldo del trabajador (en la legislación original de la LSAR) y no sobre los recursos que administra la Afore, y que es también verdaderamente arbitrario que se cobre sobre el saldo de la cuenta (a partir de la reforma de 2008), y no sobre las ganancias que a la misma cuenta individual le reditúa la administración de las inversiones que hacen las Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro (Siefore), en una cantidad tan desproporcionada que no sólo no guarda ninguna relación con los productos financieros generados, sino que es superior a ellos (**la comisión que cobran las Afore es superior a los rendimientos financieros que su inversión produce, por lo que el único incremento bimestral que registran las cuentas individuales son los recursos aportados por la cuota obrero patronal y la contribución del Estado**).

La LSAR ha sido desde su publicación en 1996, un verdadero atraco autorizado por una legislación original en la que no se tomó en consideración que los recursos del trabajador debieran servir, efectivamente, para mejorar su pensión, y un auténtico saqueo a partir de la reforma legislativa de 2008, producto de la ingenuidad de quienes la aprobaron y de la complicidad de la Consar, **que aprobó un incremento exagerado a las comisiones sobre saldo, antes de que**

entrara en vigor la reforma que autorizó el cobro de comisiones únicamente sobre el saldo de las cuentas individuales.

El mecanismo original en la Ley SAR establecía, entre otros, el cobro sobre el flujo de recursos, y se podría imaginar que este flujo se concretaba a aquellos recursos que se depositaban en la cuenta individual para ser administrados por la Afore.

El artículo 37 de la LSS vigente, señala que (segundo párrafo) “Las comisiones por administración de las cuentas individuales podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, sobre el **flujo de las cuotas y aportaciones recibidas** o sobre ambos conceptos. Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas. A las cuentas individuales inactivas, únicamente podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado”.

Pero nunca fue así; la comisión sobre flujo autorizada por la Consar para ser aplicada por las Afore, representaba un porcentaje sobre el salario base de cotización del trabajador, aunque de ese salario base solo llegara a la cuenta una mínima parte; es decir, a la cuenta individual se le depositaba el 6.5 por ciento del salario base de cotización, pero la comisión que cobraron las Afore durante diez años, fue en promedio el 1.5 por ciento por ciento del total del salario base de cotización, lo cual representó que se cobrara comisión por un dinero que nunca se depositó en la cuenta individual y que nunca manejaron las Afore, y esto sucedió durante más de diez años.

Para explicarlo mejor, lo ejemplificamos: a un trabajador con un salario base de cotización diario de 100.00 pesos, se le tienen que depositar en su cuenta individual 6.50 pesos (el 6.5 por ciento de su salario base de cotización); a esa cuenta individual la Afore tenía autorizado por la LSAR cobrarle una comisión, que durante el tiempo que duro la legislación original fue en promedio el 1.5 por ciento sobre flujo, pero lo que se estuvo cobrando fue el 1.5 por ciento sobre el total del salario base de cotización, total que nunca fluyo a la cuenta individual. Esto significó que el dinero que se depositaba en las cuentas individuales, en el ejemplo que estamos utilizando, fueron 6.50 pesos y la comisión que se cobro por su administración fue de 1.50 pesos, es decir, lo que cobraron las Afore como comisión por la administración de la cuenta individual que estamos ejemplificando, fue el **23.07 por ciento de los recursos efectivamente de-**

positados y administrados. Esto fue, para decirlo coloquialmente, un robo en despoblado.

Conforme los recursos acumulados en las cuentas individuales se convirtieron en verdaderamente cuantiosos (cerca de un billón de pesos antes de la reforma a la Ley SAR de 2008), aparece como coyuntura la reforma a la Ley del ISSSTE, que también desaparece el régimen de reparto y crea el sistema de capitalización de cuentas individuales para los trabajadores al servicio del Estado, a lo que se agrega la inconformidad, cada vez mayor, derivada del atraco que representaba cobrar comisiones sobre el flujo; en esa reforma de 2008, a los integrantes de la LX Legislatura, se les ocurre que podría resultar mejor para los trabajadores que se les cobraran comisiones sobre el total de esos recursos, ya que, a esas fechas, la comisión promedio sobre flujo era de 1.5 por ciento (ya señalamos que ese porcentaje era sobre el salario base de cotización del trabajador y no sobre la cantidad que se depositaba en la cuenta individual) y, atención por favor, **la comisión promedio sobre saldo era, en esas fechas, el 0.25 por ciento.**

La reforma a la Ley del ISSSTE, se aprovechó para cambiar el mecanismo de cobro de las comisiones de las Afore, sin que tuvieran relación una cosa con la otra, y propusieron junto con los supuestos candados para quienes aspiraran a ser los directores del Pensionissste, un cambio en la forma de cobrar comisiones.

Pareció más o menos creíble en la forma en que fue presentada, ya que se terminaba con el exagerado cobro de las comisiones sobre flujo, pero, y allí está la trampa por la que pedimos su atención, hay que considerar que el total de los recursos que estaban acumulados en las cuentas individuales de los fondos para el retiro, es decir el saldo sumado de todas y cada una de las más de cuarenta millones de cuentas individuales depositadas en las Afore, sobrepasaba, a esa fecha, el billón de pesos, y a la fecha, sobrepasa el millón de millones de pesos más cuatrocientos mil millones de pesos, es decir, casi llega al billón y medio de pesos, como ya se dijo, y es un botín del que se están apropiando las entidades financieras (todas de capital extranjero, salvo alguna excepción) que manejan las Afore, y que, gracias a esta reforma que se planteó como un beneficio para los trabajadores, han aumentado todavía más sus ganancias de las Afore y disminuido su posibilidad de obtener una pensión digna al final de su vida laboral.

El resultado de esta reforma de 2008, estableciendo que el cobro que podían hacer las Afore por comisión solo podría

ser un porcentaje sobre el saldo de la cuenta individual que podían hacer las Afore fue totalmente contraproducente por las siguientes razones.

En primer término, la Consar, autorizó un incremento en el porcentaje de comisión que cobraban las Afore sobre saldo, en algunos casos superior al 600 por ciento, **cuando ya estaba aprobada por el Congreso de la Unión la reforma y antes de que entrara en vigor (se dio un plazo de tres meses entre su publicación y su entrada en vigor), lo que la convirtió en cómplice del saqueo que se ha dado a los recursos de los trabajadores.**

En segundo término, esta reforma, que, reitero, se publicitó como un beneficio a los trabajadores, se convirtió en un mecanismo de saqueo mayor, ya que si se considera que, como se ha señalado, los saldos del total de las cuentas de los trabajadores son tan elevados que casi llegan al billón y medio de pesos, al cobrar comisión sobre el saldo las ganancias de las Afore no solo no menguaron al cambiar de flujo a saldo de las cuentas individuales, sino que son cada vez mayores, ya que aumentando el saldo por las aportaciones bimestrales de los trabajadores, los patrones y el estado, y por los rendimientos que este produce, cada vez es mayor la cantidad sobre la que se cobra comisión.

Lo insólito de esta situación es que, a la fecha, aquellos trabajadores que tienen más de diez años cotizando al IMSS y con una cuenta individual en una Afore, **los rendimientos que se obtienen como productos financieros** (el interés que ganan) **son menores que la cantidad que esa institución financiera cobra por comisión.**

Dicho en otra forma, el dinero de los trabajadores que servirá para recibir una pensión, está depositado en una Afore, pero no aumenta con los rendimientos financieros que produce su inversión, ya que los intereses obtenidos ni siquiera alcanzan para cubrir el costo de la administración de sus recursos, y son las Afore las que obtienen ganancias exageradas por invertir un dinero que no es de ellos.

Más importante aún, esta exacción no terminará si el Poder Legislativo no la detiene lo más pronto posible. Conforme pase el tiempo, conforme siga aumentando el saldo de las cuentas individuales, mayor será lo que cobren por comisiones las Afore, y si a esta fecha los intereses que obtienen los recursos de los trabajadores que se depositan bimestralmente en sus cuentas individuales no alcanzan ya para pagar las comisiones que les cobran, dentro de poco tiempo ya

no alcanzarán ni siquiera las aportaciones de los trabajadores, sus patrones y el Estado, que incrementan sus saldos, para pagar dichas comisiones, y se completaría la criminal situación de que trabajadores, patrones y estado aportan para la pensión de los trabajadores, pero esas aportaciones no sólo no se verán incrementadas por los intereses que puedan obtenerse, sino que irán disminuyendo los pocos recursos que se utilizaran para su pensión futura.

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que es necesario y urgente modificar el mecanismo de cobro de comisiones de las Afore por la administración de los recursos de los trabajadores en las cuentas individuales, por lo que proponemos en esta iniciativa de reforma que se cobre comisión solamente como un porcentaje de los rendimientos financieros que sean capaces de generar las Siefore, que son las que invierten los recursos propiedad de los trabajadores depositados en las Afore a la que están afiliados.

Si se le paga a una institución financiera por que administre recursos de los trabajadores, lo que esa institución financiera tiene por obligación hacer es que se obtengan rendimientos lo más alto posibles; esa es su función y, sobre todo su obligación, ya que resulta muy curioso que esas Afore cobren por administrar recursos económicos, pero no tengan ninguna obligación para con sus clientes, y, más curioso todavía, que si no obtienen rendimientos favorables o tienen pérdidas, de cualquier manera cobren una comisión sobre el saldo y se queden tan tranquilos.

La competencia en este campo tiene que ser por ofrecer a los trabajadores obtener los mayores beneficios, y las Afore que obtengan mayores rendimientos tendrán seguramente más clientes y obtendrán mayores ganancias; de otra forma, no hay competencia que beneficie a los trabajadores, ya que se obtengan o no mejores rendimientos, de cualquier manera las Afore cobran por el saldo que haya en la cuenta individual sin mayores preocupaciones.

Si este cambio no se efectúa, el negocio que han hecho las Afore con el dinero de los trabajadores afiliados al IMSS, a los que se han agregado ahora los del ISSSTE, seguirá siendo el mayor robo de que se tenga memoria.

Con motivo de la crisis económica por la que atraviesa el país, la prensa y el organismo oficial encargado de la regulación del sistema de ahorro para el retiro, la Consar, han dado cuenta a la opinión pública del grave quebranto que sufrieron los recursos de los trabajadores durante el último

trimestre del año antepasado y los primeros meses del año pasado.

La suma de recursos, propiedad de los trabajadores afiliados al IMSS, al fin del año pasado se elevaba, como se ha dicho, a cerca de un billón y medio de pesos, pero las pérdidas derivadas de la crisis económica iniciada a fines de 2009, fueron de entre 60 mil y cien mil millones de pesos, según la mecánica del cálculo que se utilice.

Por otra parte, los estudios científicos, elaborados por actuarios de la UNAM, por actuarios independientes, y por la misma Consar, han dejado en claro que con la ley actual, a lo más a lo que pueden aspirar los trabajadores que alcanzan la edad de 60 años (pensión de cesantía en edad avanzada) o de 65 años (pensión de retiro y vejez) es a obtener como pensión una cantidad equivalente al 30 por ciento de su último salario (tasa de reemplazo).

También queda el registro de que durante el lapso del quebranto de las cuentas individuales administradas por las Afore con motivo de la mencionada crisis económica, las ganancias de esas entidades financieras mantuvieron el mismo ritmo ascendente y superaron con creces las del año anterior, a pesar de ello.

A reserva de plantear una reforma de la reforma, para regresar a un esquema solidario de pensiones, en el que se establezca un piso universal no contributivo, que se haga extensivo a todos los adultos mayores de sesenta y cinco años, hayan cotizado o no, lo primero que es urgente es una modificación a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para prohibir a las Afore cobrar comisiones a las cuentas individuales sobre el saldo de la misma, y permitirlo solamente en un porcentaje sobre los rendimientos financieros, con la condicionante de que, cuando en un mes calendario los rendimientos financieros de dichas cuentas, sean menores al valor de la inflación (índice nacional de precios al consumidor) de ese mismo mes, por ese mes no podrá cobrarse comisión.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que la LSS, establece que si los recursos acumulados en la cuenta individual no son suficientes para alcanzar una pensión de cuando menos el equivalente a un salario mínimo (\$1,665.90), el Estado, por conducto del gobierno, garantiza que reciban cuando menos esa cantidad, la que se obtendrá de fondos fiscales provenientes de impuestos que pagamos todos, afiliados o no al Seguro Social.

Lo mismo establece la Ley del ISSSTE, pero la pensión que garantiza el Estado en ella, es de cuando menos el equivalente a dos salarios mínimos (3 mil 331.84 pesos).

Esto quiere decir que si los recursos que hay en la cuenta individual de un trabajador, actuarialmente demostrado, no dan para obtener una pensión garantizada (uno o dos salarios mínimos, según la ley de que se trate) el gobierno va a tener que pagar la diferencia, diferencia que irá desde tres cuartas partes de un salario mínimo (mil 250 pesos) para aquellos trabajadores que están inscritos con un salario mínimo, hasta una cuarta parte de un salario mínimo (416.50 pesos) para aquellos trabajadores que están inscritos con el equivalente a cuatro o cinco salarios mínimos, por lo que hace a la Ley del Seguro Social, y el doble de esas cantidades por lo que hace a la Ley del ISSSTE. Este pago será mensual y por un tiempo que puede ir desde cinco hasta treinta años, y cada año por una cifra mayor.

Más grave aún será la situación, si los recursos de los trabajadores que administran las Afore, en lugar de crecer, disminuyen, como se ha dicho anteriormente, como consecuencia de la volatilidad de las inversiones, y, sobre todo, de las abusivas e inmorales comisiones que esas administradores cobran a los trabajadores, aún cuando las inversiones que hacen no producen rendimiento.

Todo esto, sin dejar de considerar que el equivalente a uno o dos salarios mínimos no es suficiente ni siquiera para medio sobrevivir, mucho menos para dar dignidad a una pensión para los adultos mayores.

Reiteramos que la iniciativa que proponemos a ustedes, al obtener su aprobación, cuidará los recursos de los trabajadores depositados en cuentas individuales, y proporcionará tiempo para preparar una reforma que establezca la pensión universal para todos los mayores de 65 años, nativos del país o con residencia legal en el mismo, derivada de fondos fiscales.

Lo urgente es lo señalado, y de no tomar medidas inmediatas nos convertiremos, también nosotros, en cómplices pasivos del saqueo que hemos referido, cuando todavía puede ser tiempo de proteger esos cuantiosos recursos.

Por lo expuesto, el suscrito, Uriel López Paredes, diputado federal en el pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6o., fracción I, 77, numeral 1, 78, nu-

meral 1, 182, numeral 1, 184, numeral 1, y 239 fracción VIII del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete, a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Artículo 37. ...

Para promover un mayor **incremento del saldo de las cuentas individuales** a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los **rendimientos financieros obtenidos cada mes calendario, porcentaje que no podrá ser mayor del uno por ciento de dichos rendimientos. Sí en un mes calendario no se obtienen rendimientos reales (iguales o mayores que el porcentaje de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo período), por ese mes no se podrán cobrar comisiones.** Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero: Este decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitirá, en un tiempo no mayor a tres meses, las reglas a las que deberán someterse las administradoras de fondos para el retiro, para cambiar su mecanismo de cobro de comisiones al señalado en este decreto.

Tercero: Los recursos de las cuentas individuales de las administradoras que no consideren conveniente a sus intereses el cobro de comisión únicamente como un porcentaje sobre los rendimientos financieros, con el máximo fijado sobre ellos, serán transferidos al Banco de México aplicándose lo señalado en los artículos 56 y 75 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2011.— Diputados: Uriel López Paredes, María Dina Herrera Soto, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Felipe de Jesús Rangel Vargas, Samuel Herrera Chávez, Leticia Quezada Contreras, Rigoberto Salgado Vázquez, José M. Torres Robledo, María Araceli Vázquez Camacho, Emiliano Velázquez Esquivel, José Manuel Agüero Tovar, Luis Félix Rodríguez Sosa, Florentina Rosario Morales, Luis Felipe Eguía Pérez (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, para dictamen.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Presidente, ¿si me permite el diputado Uriel López Paredes adherirme a su iniciativa?

El diputado Uriel López Paredes: Con mucho gusto, gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: El diputado Uriel López ha manifestado que no tiene ningún inconveniente en que usted se adhiera a la iniciativa que presentó.

ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL - LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Tiene la palabra el diputado Juan José Cuevas García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expide la Ley Federal de Armas de Fuego y Explo-

sivos y abroga la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Adelante, diputado.

El diputado Juan José Cuevas García: Gracias, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el año pasado presenté un punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública, de Defensa y de Marina Nacional, así como a la Procuraduría General de la República a que fortalezcan sus operativos en las zonas fronterizas, a efecto de combatir el tráfico de drogas, piratería, indocumentados, lavado de dinero y tráfico de armas por cielo, tierra y mar.

El día de hoy estoy presentando una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expide la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y abroga la vigente.

La intención con el punto de acuerdo presentado el año pasado y la iniciativa de este año, la que estoy presentando el día de hoy, es con el afán de ayudar a combatir lo que viene siendo la delincuencia organizada, pero de una manera más preventiva. Ésa es la total intención de esta iniciativa. Uno de los más firmes anhelos del pueblo mexicano es la paz. La paz, no como negación de la guerra, sino en el más amplio y moderno concepto de la no violencia activa.

La tradicional vocación pacifista de nuestro país, que a través de su actividad diplomática nos ha llevado a proponer y suscribir acuerdos y declaraciones internacionales en pro de la paz mundial, expresan al mundo una sentida aspiración de los mexicanos que se cristaliza en la máxima de Benito Juárez: “Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

La postura no injerencista de la Doctrina Estrada, el Tratado de Tlatelolco, que sustenta la proscripción de las armas nucleares en América Latina y El Caribe, y la participación de México en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas confirman nuestro histórico deseo de contribuir al fin de la carrera armamentista y a la construcción de una paz mundial permanente.

El calculable poder destructor de las armas de todo tipo se registra en la historia del mundo como una afrenta al más fundamental de los derechos universales: la seguridad y la tranquilidad de las personas.

Nuestro país ha acusado en distintas ocasiones el dolor de ver derramada la sangre de mexicanos enfrentados en luchas armadas. La conquista de nuestro territorio, el movimiento de Independencia y la Revolución son episodios que demuestran el daño social que pueden causar las armas.

¿La violencia y la seguridad son males evitables? Sí. ¿Es posible una reforma constitucional para hacer de nuestro país un territorio libre de armas? Sí. ¿Podemos convertirnos en el primer país que prohíba la posesión y portación de armas? Sí. ¿Contribuirá esta medida a la conservación de la no violencia activa en México? Sí.

Nuestro país no cuenta con una industria armamentista importante que pudiera verse afectada con una reforma como la que se propone. El contexto nacional que justificó la norma constitucional de 1857, recogida en 1917 y reformada en 1971, autorizando la posesión de armas a los mexicanos para su seguridad y legítima defensa ha cambiado radicalmente.

Hoy el fenómeno de la delincuencia organizada ha encontrado en el tráfico y comercio ilegal de armas un espacio propicio para ganar seguidores y retar abiertamente al Estado mexicano.

Cuántos mexicanos mueren al día por las armas ligeras. Cuántos son heridos de gravedad. Uno solo, sólo uno que fuera y pudiera evitarse justificaría con creces la reforma que se está proponiendo.

Asimismo, acorde a la propuesta de reforma constitucional y toda vez que deberá determinar los casos en que en forma excepcional se autorice la posesión y portación de armas de fuego y explosivos, se propone la expedición de una nueva ley de armas de fuego y explosivos, abrogando la que actualmente se encuentra vigente.

¿De qué trata esta iniciativa? Trata sobre la prohibición de poseer, portar, usar, almacenar y transportar cualquier tipo de armas y explosivos; así como de la no destrucción de éstas cuando se decomisan, sino que sean remitidas a la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina para su clasificación, resguardo y asignación al Ejército, Armada y Fuerzas Aéreas. O las de valor cultural, científico, artístico a museos o a las policías estatales y municipales; o a beneficio social, según sea su clasificación.

¿Qué otras propuestas más propone esta iniciativa? Autorizar la posesión y portación de armas a coleccionistas, deportistas de tiro, cacería, charrería y actores. Autoriza la posesión y portación de rifle calibre 22 para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios e incrementa la pena por portación y acopio de armas. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expide la Ley Federal de Armas de Fuego y abroga la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo del diputado Juan José Cuevas García, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Juan José Cuevas García, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la alta consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expide la Ley Federal de Armas de Fuego y se abroga la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los más firmes anhelos del pueblo mexicano es la paz; la paz no sólo como negación de la guerra, sino en el más amplio y moderno concepto de la no violencia activa. La tradicional vocación pacifista de nuestro país que a través de su actividad diplomática nos ha llevado a proponer y suscribir acuerdos y declaraciones internacionales en pro de la paz mundial, expresan al mundo una sentida aspiración de los mexicanos que se cristaliza en la máxima del presidente Benito Juárez: Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.

La postura no injerencista de la doctrina Estrada, el Tratado de Tlatelolco que sustenta la proscripción de las armas nucleares en América Latina y el Caribe, y la participación de México en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, confirman nuestro histórico deseo de contribuir al fin de la carrera armamentista y a la construcción de una paz mundial permanente.

El calculable poder destructor de las armas de todo tipo se registra en la historia del mundo como una afrenta al más fundamental de los derechos universales: la seguridad y la tranquilidad de las personas.

Nuestro país ha acusado en distintas ocasiones el dolor de ver derramada la sangre de mexicanos enfrentados en luchas armadas. La conquista de nuestro territorio, el movimiento de independencia y la revolución, son episodios que demuestran el daño social que pueden causar las armas.

¿La violencia y la inseguridad son males evitables? Sí. ¿Es posible una reforma constitucional para hacer de nuestro país un territorio libre de armas? Sí. ¿Podemos convertirnos en el primer país que prohíba la posesión y portación de armas? Sí. ¿Contribuirá esta medida en la conservación de la no violencia activa en México? Sí. Nuestro país no cuenta con una industria dedicada a la producción de armas importante que pudiera verse afectada por una reforma como la que se propone.

El contexto nacional que justificó la norma constitucional de 1857 recogida en 1917 y reformada en 1971 autorizando la posesión “de armas de los mexicanos para su seguridad y legítima defensa”, ha cambiado radicalmente. Hoy el fenómeno de la delincuencia organizada ha encontrado en el tráfico y comercio ilegal de armas un espacio propicio para ganar seguidores y retar abiertamente al Estado mexicano.

¿Cuántos mexicanos mueren al día por el uso de armas ligeras? ¿Cuántos son heridos de gravedad? Uno solo que fuera y pudiera evitarse, justificaría con creces la reforma que se está proponiendo.

Asimismo, acorde a la propuesta de reforma constitucional y toda vez que se deberá determinar los casos en que de forma excepcional se autorice la posesión y portación de armas de fuego y explosivos, se propone la expedición de una nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, abrogando la que actualmente se encuentra vigente.

Por lo antes expuesto, el suscrito diputado somete a su consideración el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expide la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se abroga la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, en los términos siguientes

Primero. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos no podrán poseer ni portar armas de fuego ni explosivos. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizarse de manera excepcional, la posesión y portación de armas de fuego y explosivos.

Segundo. Se Expide la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los siguientes términos

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Título Primero

Capítulo Único Bases Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés público y de orden general en todo el territorio de la República Mexicana.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde a:

- I. La Secretaría de la Defensa Nacional
- II. La Secretaría de Marina
- III. La Secretaría de Seguridad Pública
- IV. La Procuraduría General de la República

Artículo 3. Las autoridades de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, serán coadyuvantes en la aplicación de esta ley y su reglamento y su intervención se ajustará a los términos que éstos señalan.

Artículo 4. Queda prohibida la posesión, portación y uso de cualquier arma de fuego, con excepción de las armas a las que aluden los artículos 11 al 14 de esta ley.

Artículo 5. Queda prohibida la posesión, portación, transporte y uso de cualquier explosivo, con excepción de los casos previstos en la presente ley.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de las armas y de los explosivos en el país a través del Registro Único de Armas y Explosivos.

Artículo 7. Los gobiernos federal, estatal y municipal instrumentarán una campaña nacional permanente de desarme voluntario

Artículo 8. Todas las armas y explosivos asegurados, decomisados o recibidos a través de la campaña nacional de desarme voluntario, serán remitidos de inmediato a las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 9. La Secretaría de la Defensa Nacional hará la clasificación y resguardo de las armas y explosivos asegurados, decomisados o recibidos a través de la campaña nacional de desarme voluntario.

Artículo 10. La Secretaría de la Defensa Nacional definirá el procedimiento y los formatos para entregar en comodato a los cuerpos de seguridad pública las armas aseguradas, decomisadas o recibidas a través de la campaña nacional de desarme voluntario.

Título Segundo Posesión y Portación

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 11. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Único de Armas y Explosivos.

Artículo 12. Los deportistas de tiro, cacería o charrería podrán poseer en su domicilio y portar con licencia exclusivamente las armas de fuego autorizadas por el Comité Olímpico Mexicano para las competencias de tiro. Los charros y actores deberán portar las armas descargadas y sólo como complemento del atuendo.

Artículo 13. Los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios o jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas en una distancia de al menos 5 kilómetros, podrán poseer y portar, con una sola manifestación, rifle calibre .22.

Artículo 14. Los coleccionistas de armas deberán obtener un permiso especial de la Secretaría de la Defensa Nacional de acuerdo con las restricciones que ésta imponga.

Artículo 15. No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Artículo 16. El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el formato correspondiente.

Capítulo II Adquisición de armas y posesión

Artículo 17. La adquisición de armas sólo podrá realizarse a través de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismas que determinarán los procedimientos y formatos a los que deberán ajustarse las corporaciones de seguridad y las personas adquirentes.

Artículo 18. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policías federales, del Distrito Federal, de los estados, de los municipios, así como todas las agrupaciones de seguridad pública y privada, podrán poseer y portar únicamente las armas autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 12, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las secretarías de estado u organismos que tengan injerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 20. Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el reglamento.

Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina.

La compra-venta de este tipo de armas, así como la adquisición de nuevas para los propósitos aquí descritos, se hará a través de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina.

Capítulo III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 22. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

Particulares; que deberán revalidarse cada dos años; y oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 24. Las licencias particulares para la portación de las armas a las que aluden los artículos 10 al 12, serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes

I. En el caso de personas físicas:

- A. Tener un modo honesto de vivir,
- B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;
- E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F. Acreditar, a criterio de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, la necesidad de portar armas por:

- a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
- b) Cualquier otro motivo justificado.

II. En el caso de personas morales

A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y

b) Contar con la opinión favorable de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones: ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán anualmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Artículo 25. A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad

de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

Artículo 26. Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) Los gobiernos: estatales y municipales serán el conducto para solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las secretarías resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos anuales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán anualmente a las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. Las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina inspeccionarán periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la federación o en las entidades federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 24 de esta ley.

Artículo 27. Corresponde a las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

Artículo 28. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales.

VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII. Por resolución de autoridad competente;

VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina;

IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o las de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 29. Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Artículo 30. En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

Artículo 31. Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

Artículo 32. Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

Título Tercero Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 33. Es facultad exclusiva del presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 34. Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

Artículo 35. En los casos a que se refieren los artículos 33 y 34 de esta ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

Artículo 36. Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 37. Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I. Armas

- a). Todas las armas de fuego permitidas.
- b). Armas de gas;
- c). Cañones industriales; y
- d). Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II. Municiones

- a). Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;

- b). Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III. Polvoras y Explosivos

- a). Pólvoras en todas sus composiciones;
- b). Acido pícrico;
- c). Dinitrotolueno;
- d). Nitroalmidones;
- e). Nitroglicerina;
- f). Nitrocelulosa: tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12. 2 por ciento de nitrógeno como máximo y con 30 por ciento de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12. 2 por ciento de nitrógeno como máximo y hasta el 25 por ciento de solvente como mínimo;
- g). Nitroguanidina;
- h). Tetрил;
- i). Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitrada;
- j). Trinitrotolueno;
- k). Fulminato de mercurio;
- l). Nitruros de plomo, plata y cobre;
- m). Dinamitas y amatoles;
- n). Estifanato de plomo;
- o). Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);
- p). Ciclonita (R.D.X.).
- q). En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

IV. Artificios

- a). Iniciadores;
- b). Detonadores;
- c). Mechas de seguridad;
- d). Cordones detonantes;
- e). Pirotécnicos.
- f). Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

V. Substancias químicas relacionadas con explosivos

- a). Cloratos;
- b). Percloratos;
- c). Sodio metálico;
- d). Magnesio en polvo;
- e). Fósforo.
- f). Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

Artículo 38. Los permisos específicos a que se refiere el artículo 33 de esta ley, pueden ser:

- I. Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;
- II. Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y
- III. Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este título se refiere.

Artículo 39. Las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina podrán negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 40. Los permisos son intransferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

Artículo 41. Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el reglamento.

Capítulo II De las actividades y operaciones industriales y comerciales

Artículo 42. Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales que señala este título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

Artículo 43. Los particulares que deseen adquirir armas, cartuchos, municiones, balas o elementos constitutivos para cartuchos a los que alude esta ley, deberán hacerlo a través de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina. Estas dependencias fijarán los procedimientos, formatos y cantidades a los que podrán acceder los particulares.

Artículo 44. La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto y en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 45. La Secretaría de la Defensa Nacional establecerá, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las

autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Capítulo III De la importación y exportación

Artículo 46. Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta ley podrán ser importados o exportados exclusivamente a través de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante los procedimientos y limitaciones que ésta determine.

Artículo 47. Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Capítulo IV Del transporte

Artículo 48. Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 49. La transportación que se derive de permisos concedidos por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

Artículo 50. Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 51. Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título.

Artículo 52. Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.

Capítulo V Del almacenamiento

Artículo 53. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

Capítulo VI Del control y vigilancia

Artículo 54. Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para practicar visitas de inspección.

Artículo 55. En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

Artículo 56. En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta ley, previo acuerdo del presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 57. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, cuando lo estimen necesario, inspeccionarán las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

Artículo 58. Los permissionarios a que se refiere este título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta ley.

Artículo 59. Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta ley.

Título Cuarto Sanciones

Capítulo Único

Artículo 60. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 61. Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Único de Armas y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de una multa de 50 salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMVDF).

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 62. Se cancelará el registro del club o asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta ley y su reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de

la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 24 de esta ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta ley y su reglamento, o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que fuere miembro.

Artículo 63. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión a quien porte un arma sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 64. Se impondrá de uno a seis años de prisión a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 71 Bis de esta ley.

Artículo 65. Se entiende por acopio la posesión de más de cinco armas, sin los permisos o licencias correspondientes.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Artículo 66. Al que sin el permiso correspondiente hiciera acopio de armas, se le sancionará con prisión de dos a nueve años.

Artículo 67. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 68. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Ade-

más, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Artículo 69. Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días de SMGVDF y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 70. Las penas establecidas en esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 71. Se impondrá de cinco a quince años de prisión:

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Artículo 72. Se impondrá de dos a siete años de prisión a quienes sin el permiso respectivo:

I. Compren explosivos, y

II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta ley.

Artículo 73. Se impondrá de un mes a dos años de prisión a quienes:

I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las ac-

tividades reguladas por esta ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II. Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III. Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV. Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 74. Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para su clasificación resguardo y asignación. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, se destinarán al Museo de Armas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

Artículo 75. Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina podrán, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos que hayan otorgado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tercero. En tanto se expida la reglamentación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se aplicarán las disposiciones relativas de los reglamentos en vigor que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

Cuarto. A los 90 días de vigencia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad.

Quinto. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

Quinto. El reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la publicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedan prohibidas.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2011.— Diputados: Juan José Cuevas García, Emilio Serrano Jiménez, Tomás Gutiérrez Ramírez, Marcos Pérez Esquer, Ovidio Cortázar Ramos, Velia Idalia Aguilar Armendáriz, Lucila del Carmen Gallegos Camarena, Ruth Esperanza Lugo Martínez, María Sandra Ugalde Basaldúa, María Joann Novoa Mossberger, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, Felipe de Jesús Rangel Vargas, Arturo Ramírez Bucio, Guadalupe Valenzuela Cabrales, María del Carmen Guzmán Lozano, J. Guadalupe Vera Hernández, Ignacio Téllez González (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Defensa Nacional para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

¿Con qué objeto diputado? Sonido a la curul del diputado Téllez, por favor.

El diputado Ignacio Téllez González (desde la curul): Presidente, para solicitarle de la manera más atenta que le pregunte a mi compañero si me permite adherirme a su propuesta de modificación de ley.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputado Juan José Cuevas García, el diputado Téllez está solicitando adherirse a su propuesta.

El diputado Juan José Cuevas García (desde la curul): Con mucho gusto.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: El diputado Juan José Cuevas García está de acuerdo, así es que aquí en la mesa de la Secretaría está a su disposición el documento, para usted y para todos aquellos diputados y diputadas que deseen adherirse.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Tiene la palabra el diputado Uriel López Paredes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 13 Bis y reforma los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Uriel López Paredes: Con su permiso, diputado presidente. A partir de las elecciones federales de 1997 los partidos que han conquistado la Presidencia de la República no han podido obtener la mayoría en el Congreso federal.

Desde entonces, las relaciones entre ambos poderes políticos ya son más equilibradas, lejos quedaron las épocas del presidente todo poderoso y el partido prácticamente único. Lejos quedó también la época del Legislativo subordinado al Ejecutivo.

La sociedad cambió y su régimen político también, pero no sólo ellos, este empuje transformador también impactó a la administración pública federal, la obligó a reformarse, por supuesto, también existieron otras causales que incidieron en su reforma.

Entre los aspectos más sobresalientes de las modificaciones al aparato administrativo destaca el esfuerzo por transparentar sus actividades y rendir cuentas ante la sociedad.

Pero, a pesar de los avances en esta materia aún hay tareas pendientes, la Constitución General de la República reconoce a los diputados como los representantes de la nación y a los senadores de la República como los garantes del pacto federal.

La Cámara de Diputados, además de legislar es la representación popular, por eso fiscaliza a la administración pública federal y más ampliamente vigila los recursos federales. Sin embargo, aún hay titulares de dependencias federales, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y organismos autónomos que se niegan a rendir cuentas ante el Congreso de la Unión.

Estos funcionarios olvidan que la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico dependiente de esta soberanía,

ya ejerce la facultad y fiscalización de los recursos públicos que tiene la Cámara de Diputados.

Por eso, es necesario perfeccionar la facultad que tiene el Congreso de hacer comparecer a los secretarios de Estado, el procurador general de la República; los directores y administradores de las entidades paraestatales; los titulares de los órganos autónomos y los funcionarios que dependen jerárquicamente de ellos, y de solicitarles información o documentación, pues en la actualidad no pasa nada si se niegan a comparecer.

La atribución que actualmente tiene el Congreso adolece de la parte coactiva, es una facultad mostrenca. Algo que caracteriza a las normas jurídicas es que, además de mandar el cumplimiento de un deber, señalan con toda claridad cuál es el ente que debe exigir su cumplimiento, con qué facultades cuenta para ello y cuáles son las sanciones a que se hacen acreedores quienes incumplan con esta obligación.

Extremando el argumento puede afirmarse que la Cámara de Diputados ya tiene la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos, aunque de manera indirecta a través de su órgano técnico de fiscalización.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que reglamenta las fracciones II y IV del artículo 74 y el artículo 90 constitucional, le otorga facultades a la Auditoría Superior de la Federación para imponer sanciones a los funcionarios que no atiendan los requerimientos de información o el apoyo solicitado en las formas y plazos establecidos. Esto es, la Cámara de Diputados ya ejerce la facultad coactiva a través de la Auditoría Superior de la Federación, ahora lo que procede es asentar con toda claridad en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que las Cámaras pueden imponer directamente medidas coactivas a los servidores públicos que incumplan con su obligación de comparecer o que se nieguen a proporcionar la información o documentación requerida por las comisiones o el pleno.

Para cumplir con este objetivo, esta iniciativa con proyecto de decreto adiciona un artículo 13 Bis a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en él se subraya la facultad del Congreso de la Unión de citar a comparecer a los servidores públicos enlistados y se señala qué sanciones se pueden aplicar al funcionario que se niegue a asistir, salvo que se derive de causas ajenas a su voluntad o responsabilidad.

También proponemos la modificación de los artículos 45 y 97 de la ley citada, que regulan las atribuciones de las Cámaras de Diputados y Senadores para pedir información o documentación a las dependencias o entidades u organismos autónomos. Con esta reforma, el Congreso General podrá aplicar las medidas sancionatorias señaladas en el artículo 13 Bis a los funcionarios que dejen de cumplir con esta obligación.

La adición y modificaciones legales propuestas le permiten al Congreso General avanzar en el objetivo de transparentar las actividades de la administración pública federal, el ejercicio del gasto público, el cumplimiento de metas y en general de la toma de decisiones en las instituciones públicas.

En síntesis, la reforma que ponemos a consideración de esta soberanía otorga facultades a los diputados y senadores para exigir a los funcionarios enlistados que rindan cuentas a la ciudadanía, también para sancionarlos en caso de que se nieguen a hacerlo. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que adiciona el artículo 13 Bis y reforma el 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Uriel López Paredes, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver: regular las inasistencias y negativas a comparecer en el Congreso de la Unión, o a proporcionar información, de los secretarios de Estado, el procurador general de la República, los directores y administradores de organismos y entidades paraestatales, los titulares de órganos autónomos, y los funcionarios que dependen jerárquicamente de ellos.

Exposición de Motivos

En diciembre de 1977 se aprobó una reforma político-electoral que marca el inicio de la transición democrática en México. En 1987, 1990, 1993, 1994, 1996 y 2007 también se realizaron reformas políticas significativas, cuyos efectos se expresaron en la democratización gradual de nuestro sistema político y del sistema de partido hegemónico que prevaleció durante décadas.

Sin embargo, las de 1977, 1990 y 1996 se distinguen por el impacto mayor que tuvieron en este proceso: la de 1977 abre las puertas del sistema político mexicano a los grupos políticos hasta entonces excluidos, la de 1990 mandata la construcción de las instituciones que, a partir de entonces,

garantizarían la imparcialidad en los procesos electorales federales; y la de 1996 introduce la regulación del financiamiento y gasto de los partidos políticos, su acceso a los medios masivos de comunicación, la regulación del comportamiento de los medios en esta materia, y la nueva modalidad de integración del Congreso de la Unión.

Esta última reforma permite la materialización del paradigma democrático. Es un empuje formidable para la alternancia. En 1997, el Partido Revolucionario Institucional pierde la mayoría en la Cámara de Diputados, marcando el fin de la hegemonía del Presidente de la República en ese órgano legislativo. En el mismo año, el mismo partido también pierde el Gobierno del Distrito Federal, a manos del Partido de la Revolución Democrática. Tres años después, el mismo Partido Revolucionario Institucional es derrotado por el Partido Acción Nacional en la contienda electoral por la Presidencia de la República.¹

Estos tres últimos hechos marcan el fin de una época y de una creencia: la del presidente omnímodo y la del partido prácticamente único.² Es cierto que la transición democrática no derivó en un régimen político parlamentario, pero también lo es que desde 1997 el Poder Legislativo federal se asume en pie de igualdad con el Poder Ejecutivo federal, lo que marca una nueva etapa en la relación entre ambos poderes.

Antaño, el presidente de la República controlaba el Congreso General, a través de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, situación que le permitía crear leyes o impulsar las reformas constitucionales o legales necesarias para materializar sus planes y programas, esto es impulsar su proyecto de gobierno y su propio proyecto de Estado. Desde 1997, en virtud de que ningún partido puede alcanzar la mayoría solo, está obligado a negociar cada una de sus propuestas con todos y cada uno de los institutos políticos que tienen representación en las Cámaras federales, sin que eso garantice que éstas serán aprobadas.³

Las relaciones entre la Presidencia de la República y los gobiernos estatales también tuvieron modificaciones importantes. Se inauguró una nueva etapa, pues un presidente que no tiene mayoría en la Cámara de Diputados y que no cuenta con la mayoría de gobernadores de su propio partido no puede imponer, como en el pasado, decisiones a los titulares de los gobiernos estatales. Esto habla de una nueva forma de relacionarse del Ejecutivo federal con los estatales, cuyos esquemas de negociación se han complejizado desde entonces.

Una consecuencia natural de esta modificación es que, de entrada, ya no debemos referirnos a ella como la relación entre los “niveles” de gobierno federal y estatal, sino entre el “orden” de gobierno federal y el “orden” de gobierno estatal. El término “nivel” tiene una connotación jerárquica, situación que no ocurre con el término “orden”, que alude a la conformación de organizaciones interdependientes pero no subordinadas.⁴

En lo que respecta al sistema de partidos, pasamos del sistema de partido hegemónico a un sistema de partidos de pluralismo moderado.⁵ Según esta tipología, existen sistemas de partidos competitivos y sistemas de partidos no competitivos. Los sistemas de partido hegemónico, como el que existió en el Distrito Federal hasta 1997 y en el escenario nacional hasta 2000, se ubican en la categoría de los sistemas de partido no competitivo.

En el periodo de transición, el sistema de partido hegemónico mexicano tuvo dos posibilidades de tránsito: hacia el sistema de partido predominante y hacia el sistema de partidos de pluralismo moderado, ambos ubicados en la esfera de los sistemas de partidos competitivos.

En los sistemas de partido predominante la competencia política entre los contendientes es equitativa. Hay las mismas reglas para todos ellos y el gobierno no interviene en la organización y calificación de las elecciones. La alternancia es posible en potencia, aunque no en acto, porque la competencia es absolutamente equilibrada y equitativa, y la ciudadanía está convencida de ello. Los partidos contendientes aceptan en su integralidad una de las reglas clave de este tipo de sistemas: quien pierda debe dejar el poder pacíficamente y reconocer sin ninguna duda al vencedor.⁶

Por su parte, los sistemas pluralistas moderados se caracterizan porque en ellos la competencia política hace que los partidos tiendan hacia el centro, y estén preparados para asumir el gobierno; porque la distancia ideológica entre ellos es mínima: difieren en cuanto a sus programas de gobierno, pero coinciden en cuanto a sus proyectos de Estado; y porque el grado de fragmentación del sistema es mínimo.

Por supuesto, el sistema de partidos de pluralismo moderado con que contamos en el país desde 2000 aún muestra deficiencias, máxime si lo comparamos con el descrito por el politólogo italiano citado: la competencia electoral aún no es totalmente equitativa, sobre todo en las elecciones estatales y municipales, donde casi todos los gobernadores son todopoderosos; las reglas escritas son claras e igualitarias

pero tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación muestran criterios diferentes cuando dictaminan casos similares;⁷ los tres partidos políticos nacionales mayoritarios muestran una implantación geográfica heterogénea; y en uno de ellos coexisten fuerzas centrífugas y centrípetas, que no ayudan a la estabilidad del sistema partidario de pluralismo moderado, que exige que todos los participantes converjan en el centro.⁸

A pesar de los avances, aún quedan muchas tareas pendientes en la perspectiva de continuar avanzando en la democratización de nuestro orden político: continuar el fortalecimiento de los tres poderes federales (sobre todo del Legislativo y del Judicial), a efecto de consolidar su interdependencia; mayor equidad en la relación entre los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal (los municipios son el eslabón débil de la democracia mexicana); modernización de los aparatos administrativos y profesionalización de los cuadros directivos, medios y operativos, sobre todo de los órdenes estatal y municipal; fortalecimiento financiero de los gobiernos estatales y municipales sin necesidad de hipotecar sus ingresos futuros, a través de la bursatilización; perfeccionamiento del funcionamiento del sistema de partidos de pluralismo moderado; y participación real de la ciudadanía en el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas, más aún en la toma de las decisiones que directa e indirectamente le afecten; y construcción de una cultura cívica, que coadyuve a la creación de una ciudadanía responsable y crítica, que pueda convertirse en el sostén del nuevo orden político democrático.

Otra de las asignaturas pendientes es la democratización de la cultura política, que históricamente se construyó y reprodujo a imagen y semejanza de nuestro orden político autoritario.⁹ La cultura política mexicana se ha ido transformando con mayor lentitud. La administración pública federal es uno de los ámbitos donde esta afirmación es más visible, porque a pesar de que se han escenificado algunos de los cambios estructurales más importantes, prevalecen entre sus altos funcionarios visiones y actitudes propias de la época del presidencialismo omnímodo.

Por supuesto, los cambios ocurridos en el escenario político no vinieron solos. Cambió el Estado porque cambió la sociedad. El México que conocimos en la década de los setentas se transformó en las últimas cuatro décadas. La sociedad sufrió modificaciones importantes: la distribución geográfica de la población, la distribución de la población por edades, los modelos de familia, los lenguajes, la forma

en que los individuos se relacionan entre sí, los mecanismos de comunicación, los hábitos de consumo, las enfermedades, los patrones educativos, las creencias, las costumbres, los valores, entre otros indicadores.

También cambió el modelo de desarrollo económico. Los paradigmas dominantes ahora son el mercado y el libre comercio, la sociedad empresarial por sobre el viejo orden estatal, los mercados financieros y los mass media como los nuevos ejes ordenadores de la actividad económica. La filosofía y práctica de nuestra nueva clase política, ahora venida en casta tecnocrática, también se modificó.

Por supuesto, la administración pública federal también sufrió modificaciones importantes. El cambio de modelo de desarrollo que inició la tecnocracia delamadridista y continuaron los regímenes que la sucedieron, trajo aparejada una nueva dinámica entre Estado y sociedad; del papel del Estado en la economía; y del tamaño, forma de organización y de funcionamiento del aparato de gobierno, entre otros aspectos.

También se generalizaron otros mecanismos y prácticas gubernamentales: nuevas formas de evadir los controles sobre el dinero público (por ejemplo, creación de fideicomisos privados con recursos públicos, fundaciones); inyección de cantidades multimillonarias de dinero público a los privados, a través del Fobaproa-IPAB y privatización de la administración de los recursos con que se pagarán las pensiones en el futuro, a través de las Afore.

Sin embargo, la transformación no ha alcanzado todos los ámbitos. La cultura política de la sociedad y de nuestros gobernantes sigue siendo una cultura presidencialista, de fondo monárquico y forma republicana, como nuestra forma de gobierno.¹⁰ El Ejecutivo federal ya no es todopoderoso, cierto. Sin embargo, los secretarios y titulares de los organismos desconcentrados y descentralizados se siguen comportando como en el pasado: proponen al Ejecutivo reglamentos sobre materias que son competencia del Poder Legislativo; toman decisiones arbitrarias por encima de los intereses colectivos; se niegan a transparentar información que la ética, la ley y la tan cacareada obligación de rendir cuentas aconsejan debe ser pública; ofenden por escrito o frente a la opinión pública a legisladores que no coinciden con su visión; comparecen a regañadientes ante las cámaras del Congreso de la Unión y no responden lo que se les pregunta; y, peor aún, se les cita a comparecer y se niegan a ir pretextando cualquier nimiedad, como problemas de agenda.

Sin embargo, esto puede seguir ocurriendo porque existen lagunas en el marco legal que lo permite. Quienes pierden son los ciudadanos mexicanos, porque se ven imposibilitados de conocer a fondo lo que motiva cada una de las decisiones de los servidores públicos mencionados. Se llega al extremo de encontrar servidores públicos cuyas decisiones son evidentemente contrarias al interés nacional o al interés de las mayorías o, incluso, que lastiman derechos fundamentales de los mexicanos, y que a pesar de ello siguen conservando sus puestos o, incluso, son premiados por sus superiores jerárquicos con un ascenso en la escala burocrática.

Por ello es urgente reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de perfeccionar la facultad que tiene para citar a los funcionarios del Poder Ejecutivo federal y de los organismos autónomos para rendir cuentas ante los diputados y senadores, respectivamente, a través del mecanismo de la comparecencia.¹¹ Hay que perfeccionar esta facultad del Poder Legislativo porque está incompleta, le falta la parte coactiva.

El Congreso General ya tiene una facultad de sanción indirecta, que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación, que es el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que reglamenta las fracciones II y VI del artículo 74 y el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Auditoría Superior para sancionar a los servidores públicos que no atiendan los requerimientos de ese órgano fiscalizador.

Sin embargo, el Congreso aún carece de la facultad directa. Para cubrir esa laguna legal es necesario adicionar un artículo en el título primero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, donde se describe lo relativo al Congreso General, a efecto de que esta modificación permita su aplicación en ambas Cámaras. Por lo anterior, se propone la adición del artículo 13 Bis, en el cual se reitera la obligación de los servidores públicos en mención de comparecer, y se otorgan facultades a las Mesas Directivas y comisiones de las dos Cámaras –y a la Comisión Permanente– para aplicar sanciones a los servidores públicos que sean omisos en el cumplimiento de una de sus mayores responsabilidades, que es la de informar y atender los requerimientos del Poder Legislativo federal.

Para el efecto se proponen como medidas correctivas la amonestación pública, la multa hasta por noventa días de las percepciones que recibe el servidor público, la suspensión

temporal en la responsabilidad que desempeñan y, en los casos extremos, la destitución del cargo.

Con la finalidad de evitar fraudes a la ley, por ejemplo que el Congreso federal destituya a un servidor público y el Poder Ejecutivo federal lo restituya, o simplemente le cambie el puesto, se ordena en el cuerpo del artículo que se propone adicionar, la prohibición de ser restituido en su mismo cargo o en otro similar por el tiempo que dure la legislatura que impuso la sanción.

Asimismo, y con el propósito de evitar que con fundamento en estas nuevas facultades, alguna de las Cámaras o ambas tomen decisiones que causen daños de difícil o imposible reparación, en esta propuesta se incluye la posibilidad de que el servidor público solicite audiencia ante el órgano legislativo que lo haya sancionado, con la finalidad de no quedar en estado de indefensión, ser escuchado y tener la posibilidad de que la sanción impuesta pueda ser revocada.

De igual manera, y con base en esta nueva facultad, se propone la modificación a los artículos 45 y 97 de la misma ley, en sus párrafos terceros, que norman la facultad de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente, para solicitar información y o documentación a “los secretarios de Estado, el procurador general de la República, los directores y administradores de las entidades paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y los funcionarios que dependen jerárquicamente de ellos”.

El propósito de las modificaciones propuestas es que el servidor público obligado a proporcionar la información o documentación no pueda negarse a hacerlo, salvo que esté protegida su confidencialidad por mandato judicial o de ley. En caso contrario, se hará acreedor a una sanción. Actualmente, si el funcionario requerido es omiso, el Congreso General sólo puede interponer una queja ante el presidente de la República, situación que normalmente no conduce a nada.

Otro de los aspectos importantes que se proponen en esta iniciativa es que, a fin de evitar abusos, las comisiones que requieran la comparecencia o información deberán prevenir al funcionario en cuestión de la sanción a que se puede hacer acreedor en caso de no cumplir esta obligación. La prevención tiene la finalidad de que el servidor público involucrado sepa de la existencia de las medidas de apremio; es decir, que se entere que su omisión tendrá consecuencias. La prevención deberá ser incluida en el mismo escrito en que se hace la petición de información y documentación.

Por lo expuesto, Uriel López Paredes, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78, numeral 1, 182, numeral 1, 184, numeral 1, y 239, fracción VIII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 13 Bis, y se modifican los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para regular las inasistencias y negativas a comparecer ante el Congreso de la Unión, o a proporcionar información, de los secretarios de Estado, el procurador general de la República, los directores y administradores de las entidades paraestatales, los titulares de los órganos autónomos, y los funcionarios que dependen jerárquicamente de ellos

Artículo Único. Se adiciona el artículo 13 Bis y se modifican los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Las Mesas Directivas y comisiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y de la Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán convocar a comparecer a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, a los titulares de los órganos autónomos, así como a los funcionarios que dependan jerárquicamente de ellos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Los funcionarios mencionados tienen la obligación de asistir ante la comisión o pleno, según corresponda, e informar lo que se les solicite, así como responder a las interpelaciones o preguntas.

Para el efecto, el servidor público deberá ser citado por escrito por lo menos siete días naturales antes de la fecha en que se fije la comparecencia, debiéndose señalar en el mismo escrito el apercibimiento correspondiente para el caso de inasistencia.

Si algún servidor público se negare a comparecer, o no se presentare a la comparecencia, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente comprobada, será sancionado

por la Mesa Directiva o comisión correspondiente, que le podrán aplicar a discreción cualquiera de las medidas disciplinarias que se enlistan a continuación:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa hasta por noventa días de sus percepciones como servidor público.
- III. Suspensión hasta por seis meses de su cargo y de cualquier otro cargo público.
- IV. Destitución del cargo.

Para el caso de la última fracción, el servidor público omiso no podrá ser restituido en el cargo que ocupaba, o en algún otro cargo público, durante el tiempo que dure la legislatura que aplicó la sanción.

Contra cualquier providencia correctiva, el interesado podrá solicitar audiencia con el órgano legislativo que aplicó la sanción, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que sea notificado de la misma, para lo cual se abrirá audiencia ante la comisión o Mesa Directiva, según corresponda, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez que la Mesa Directiva o comisión conozca sus manifestaciones, determinará la ratificación o revocación de la medida impuesta.

Los funcionarios a quienes se apliquen las sanciones establecidas en los numerales I, II y III, independientemente de la ratificación o revocación de las éstas, deberán reponer la comparecencia ante la comisión o Mesa Directiva que los haya citado; no así los servidores públicos a quienes se les aplique la medida disciplinaria establecida en el numeral IV, quienes sólo estarán obligados a reponerla en caso de que el órgano legislativo correspondiente se las revoque.

Artículo 45.

1. y 2. ...

3. El titular de la dependencia, entidad u **organismo autónomo** estará obligado a proporcionar la información en **un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la petición**; si la misma no fuere remitida, la comisión, **previo apercibimiento, podrá aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 13 Bis.**

4. y 5. ...

Artículo 97.

1. y 2. ...

3. El titular de la dependencia, entidad **u organismo autónomo** estará obligado a proporcionar la información en **un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la petición**; si la misma no fuere remitida, la comisión, **previo apercibimiento, podrá aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 13 Bis.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 La bibliografía al respecto es abundante. Véanse, entre otros, Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México*, Cal y Arena, México, 2000; Irma Méndez de Hoyos, “De la hegemonía a la competitividad electoral: la transición democrática en México 1979-2003”, en *Revista Española de Ciencia Política*, número 9, octubre de 2003, páginas 113-142; César Cansino, *La transición mexicana 1977-2000*, Centro de Estudios de Política Comparada, México, Distrito Federal, 2000; Silvia Gómez Tagle, *La transición inconclusa: treinta años de elecciones en México*, El Colegio de México, México, 2000; y María Amparo Casar, *Las elecciones del 2 de julio y la LVIII Legislatura*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2000.

2 Dos características centrales del denominado “presidencialismo”; véanse, entre otros, Stephen Goodspeed, “El papel del jefe del Ejecutivo en México”, en *Problemas Agrícolas e Industriales en México*, volumen VII, número I, enero-marzo de 1955, México; Jorge Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, Siglo XXI, varias ediciones, México; José María Calderón, *Génesis del presidencialismo en México*, Ediciones El Caballito, varias ediciones, México; Luis Javier Garrido, *El Partido de la Revolución Institucionalizada*, Siglo XXI, varias ediciones, México; y Patricio E. Marcos, “El presidencialismo mexicano como fábula política”, en *Estudios Políticos*, volumen I, número 3-4, UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, septiembre-diciembre de 1975.

3 Véase al respecto María Amparo Casar, “Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo: el caso de México”, en *Política y Gobierno*, CIDE, volumen VI, número 1, primer semestre de 2009. En

la revista *Nexos* de diciembre de 2009 y enero a marzo de 2010 se dio una discusión interesante sobre la nueva configuración y mecánica del sistema político mexicano y sus posibilidades de reforma. En esa discusión José Woldenberg y José Córdova Montoya expresaron de la mejor manera las posiciones divergentes que caracterizaron el debate, mientras el primero cree factible transitar hacia el sistema político parlamentario, el segundo cree necesario dar marcha atrás y garantizar al presidente de la República una mayoría de representantes de su partido en la Cámara de Diputados, como en los viejos tiempos.

4 Véase Luis F. Aguilar Villanueva, “El federalismo mexicano: funcionamiento y tareas pendientes”, en *Revista Mexicana de Sociología*, número 3, IISUNAM, México, 1996.

5 Véase Giovanni Sartori, *Partidos y sistemas de partidos*, Alianza Editorial, España, 1980.

6 Véase T. J. Pempel (comp.), *Democracias diferentes, los regímenes con un partido dominante*, Fondo de Cultura Económica, México, DF, 1991.

7 John Ackerman, entre otros estudiosos, ha documentado tal disparidad de criterios de estos importantes órganos electorales; lo ha señalado en los artículos que publica en el diario *La Jornada* y en el semanario *Proceso*. Véase en particular “El tribunal de la inequidad”, en *La Jornada*, México Distrito, Federal, 4 de octubre de 2010; John Ackerman, “IFE: la última oportunidad”, en *La Jornada*, México, Distrito Federal, 1 de noviembre de 2010. Diversos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM también han señalado esta falta de coherencia.

8 Véase Juan Pablo Navarrete Vela, “El papel del liderazgo partidista en el sistema de partidos en México”, en *Confines 5/10*, México, agosto-diciembre de 2009.

9 Uno de nuestros mejores analistas de las cosas públicas, el profesor del Colmex Rafael Segovia, ha señalado durante años en sus artículos periodísticos esta circunstancia; además de ser autor del estudio precursor de la formación de la cultura política en la infancia, de él véase *La politización del niño mexicano*, Colmex, México, 1975. También hay que ver el estudio clásico de Gabriel Almond y Sidney Verba *La cultura cívica*. Véase también Héctor Tejera Gaona, *Cultura política, democracia y autoritarismo en México*; Roberto García Jurado, “La personalidad autoritaria y la cultura cívica: de Adorno a Almond y a Verba”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, volumen XLIX, número 201, septiembre-diciembre, 2007, México, FCPS-UNAM; y Pedro García, “Cultura política y forma de gobierno en México”, ponencia presentada en el marco del tercer *Congreso nacional de estudios electorales*, Universidad Autónoma de Hidalgo, México, enero de 1991.

10 La caracterización de la forma de gobierno la tomo de Patricio Marcos, “Tesis para una teoría política del Estado mexicano”, en *Estudios Políticos*, volumen III, número 9, enero-marzo de 1977, CEP-FCPS, UNAM, México.

11 La rendición de cuentas ante el Congreso y la institución de la comparecencia no es un elemento extraño en los sistemas presidenciales. En el caso mexicano, el Congreso federal ya tiene la facultad de llamar a comparecer a los servidores públicos citados y de pedirles información o documentación, lo que no tiene es la facultad sancionatoria directa, porque la indirecta ya la posee a través de su órgano técnico de fiscalización. Sobre la generalización de esta institución parlamentaria en los regímenes presidenciales, véase Diego Valadés, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, IJUNAM, México, 2007.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2011.— Diputados: Uriel López Paredes, Emilio Serrano Jiménez, María Araceli Vázquez Camacho, Emiliano Velázquez Esquivel (rúbricas).»

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para dictamen.** Dígame, diputado Serrano.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Si me permite, al diputado López Paredes, si me permite adherir a su propuesta.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Diputado Uriel López Paredes, el diputado Serrano solicita adherirse a su propuesta.

El diputado Uriel López Paredes (desde la curul). Con mucho gusto.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: El diputado Uriel no tiene inconveniente, al contrario, agradece su voluntad, señor. Aquí está a disposición de usted en la mesa de la Secretaría el documento.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Falta algún diputado o diputada de registrar su asistencia? Cíérrese el sistema electrónico.

Se informa a la Presidencia que hasta este momento hay una asistencia de 375 diputadas y diputados, más la asistencia del diputado Jorge Carlos Ramírez Marín.

Quienes hasta el momento no han registrado su asistencia disponen de 30 minutos para realizarlo por cédula, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

REGISTRO DE ASISTENCIA

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se pide a la Secretaría instruya el cierre del sistema electrónico de asistencia y dé cuenta del registro de diputadas y diputados que asisten.